

REGLAMENTO (CE) N° 1223/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 30 de noviembre de 2009****sobre los productos cosméticos****(versión refundida)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos ⁽³⁾ ha sido modificada de forma sustancial en numerosas ocasiones. Con motivo de nuevas modificaciones, conviene en este caso particular, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicha Directiva.
- (2) Un reglamento es el instrumento jurídico apropiado, ya que impone normas claras y detalladas que no dejan lugar para transposiciones divergentes por parte de los Estados miembros. Además, un reglamento garantiza que los requisitos legales se apliquen al mismo tiempo en toda la Comunidad.
- (3) El presente Reglamento tiene por objeto simplificar los procedimientos y racionalizar la terminología, reduciendo así cargas administrativas y ambigüedades. Además, refuerza determinados elementos del marco regulador de los cosméticos, como el control del mercado, con el fin de garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana.
- (4) El presente Reglamento armoniza íntegramente las normas comunitarias a fin de lograr un mercado interior para los productos cosméticos, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud humana.

- (5) Las preocupaciones de tipo medioambiental que puedan suscitar las sustancias utilizadas en productos cosméticos se analizan a través de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos ⁽⁴⁾, que permite la evaluación de la seguridad medioambiental de manera intersectorial.
- (6) El presente Reglamento se refiere sólo a los productos cosméticos y no a los medicamentos, los productos sanitarios o los biocidas. La delimitación se deriva, fundamentalmente, de la definición detallada de los productos cosméticos, la cual contiene indicaciones tanto de los lugares de aplicación de estos productos como de las finalidades que se persiguen con su empleo.
- (7) Para determinar si un producto es un producto cosmético ha de efectuarse un análisis caso por caso, teniendo en cuenta todas las características del producto. Entre los productos cosméticos cabe incluir cremas, emulsiones, lociones, geles y aceites para la piel, mascarillas de belleza, maquillajes de fondo (líquidos, pastas, polvos), polvos de maquillaje, polvos para aplicar después del baño, polvos para la higiene corporal, jabones de tocador, jabones desodorantes, perfumes, aguas de tocador y agua de colonia, preparados para baño y ducha (sales, espumas, aceites, geles), depilatorios, desodorantes y antitranspirantes, colorantes para el cabello, productos para la ondulación, alisado y fijación del cabello, productos para marcado del cabello, productos para la limpieza del cabello (lociones, polvos, champús), productos para el mantenimiento del cabello (lociones, cremas, aceites), productos para el peinado (lociones, lacas, brillantinas), productos para el afeitado (jabones, espumas, lociones), maquillaje y productos para desmaquillar, productos destinados a aplicarse en los labios, productos para cuidados bucales y dentales, productos para el cuidado y maquillaje de las uñas, productos de higiene íntima externa, productos para el sol, productos para el bronceado sin sol, productos para blanqueo de la piel y productos antiarrugas.
- (8) La Comisión debe definir las categorías de productos cosméticos que son pertinentes para la aplicación del presente Reglamento.
- (9) Los productos cosméticos deben ser seguros en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles. En especial, un razonamiento basado en el balance entre riesgos y beneficios no debe servir como justificación de un riesgo para la salud humana.

⁽¹⁾ DO C 27 de 3.2.2009, p. 34.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de marzo de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 20 de noviembre de 2009.

⁽³⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 169.

⁽⁴⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

- (10) La presentación de un producto cosmético y, en particular, su forma, olor, color, apariencia, embalaje, etiquetado, volumen o tamaño no deben poner en peligro la salud y la seguridad de los consumidores debido a una confusión con productos alimenticios, con arreglo a la Directiva 87/357/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los productos de apariencia engañosa que ponen en peligro la salud o la seguridad de los consumidores ⁽¹⁾.
- (11) Con objeto de establecer claras responsabilidades, procede disponer que cada producto esté relacionado con una persona responsable establecida en la Comunidad.
- (12) La garantía de la trazabilidad de un producto cosmético en toda la cadena de suministro contribuye a simplificar y hacer más eficaz la vigilancia del mercado. Un sistema eficiente de trazabilidad facilita la tarea de las autoridades de vigilancia del mercado de localizar a los operadores económicos.
- (13) Es necesario determinar las condiciones en las que un distribuidor ha de considerarse como la persona responsable.
- (14) Todas las personas físicas o jurídicas en el comercio al por mayor, así como los minoristas que vendan directamente al consumidor, están amparados por referencia al distribuidor. Las obligaciones del distribuidor, por lo tanto, deben adaptarse al papel y a la parte de la actividad respectivos de cada uno de estos operadores.
- (15) El sector europeo de los cosméticos es una de las actividades industriales víctimas de falsificación, lo que puede incrementar los riesgos para la salud humana. Los Estados miembros deben prestar especial atención a la aplicación de la legislación comunitaria horizontal y de las medidas relativas a los productos falsificados en el ámbito de los productos cosméticos, como por ejemplo el Reglamento (CE) n° 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos ⁽²⁾ y la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual ⁽³⁾. Los controles del mercado constituyen una herramienta poderosa para identificar los productos que no cumplan los requisitos del presente Reglamento.
- (16) Para garantizar su seguridad, los productos cosméticos que se introduzcan en el mercado deben ser elaborados conforme a buenas prácticas de fabricación.
- (17) Para una efectiva vigilancia del mercado, un expediente de información sobre el producto debe ponerse, en una dirección única situada en la Comunidad, a disposición de la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentre el expediente.
- (18) Para ser comparables y de alta calidad, los resultados de los estudios no clínicos de seguridad efectuados con objeto de evaluar la seguridad de un producto cosmético deben ajustarse a la legislación comunitaria pertinente.
- (19) Procede precisar qué datos deben ponerse a disposición de las autoridades competentes. Estos datos deben incluir todos los elementos necesarios relacionados con la identidad, la calidad, la seguridad para la salud humana y los efectos reivindicados por el producto cosmético. En particular, esta información sobre el producto debe incluir un informe sobre la seguridad del producto cosmético que acredite que se ha realizado una evaluación de la seguridad.
- (20) Para que las restricciones relativas a las sustancias se apliquen y controlen uniformemente, conviene que el muestreo y el análisis se efectúen de modo reproducible y normalizado.
- (21) El término «mezcla» según se define en el presente Reglamento debe tener el mismo significado que el término «preparado» que se utilizaba anteriormente en la legislación comunitaria.
- (22) En aras de una vigilancia eficaz del mercado, conviene prever que se notifique a las autoridades competentes cierta información sobre el producto cosmético introducido en el mercado.
- (23) Con objeto de hacer posible un tratamiento médico rápido y apropiado en caso de dificultades, la información necesaria sobre la composición del producto debe presentarse a los centros toxicológicos y entidades similares, cuando tales centros hayan sido creados a tal fin por los Estados miembros.
- (24) Para reducir al mínimo las cargas administrativas, la información notificada a las autoridades competentes y a los centros toxicológicos y entidades similares debe presentarse de forma centralizada para la Comunidad a través de una interfaz electrónica.
- (25) Con el fin de garantizar una transición sin tropiezos a la nueva interfaz electrónica, los operadores económicos deben poder notificar la información requerida de conformidad con el presente Reglamento antes de la fecha de su aplicación.
- (26) Procede respaldar el principio general de que el fabricante es responsable de la seguridad de su producto mediante las restricciones aplicables a varias sustancias que figuran en los anexos II y III. Además, las sustancias que vayan a utilizarse como colorantes, conservantes y filtros ultravioletas deben figurar en los anexos IV, V y VI, respectivamente, a fin de ser autorizadas para tales usos.

⁽¹⁾ DO L 192 de 11.7.1987, p. 49.

⁽²⁾ DO L 196 de 2.8.2003, p. 7.

⁽³⁾ DO L 157 de 30.4.2004, p. 45.

- (27) Para evitar ambigüedades, conviene aclarar que la lista de colorantes admitidos del anexo IV incluye únicamente sustancias que colorean por absorción y reflexión, y no sustancias que colorean mediante fotoluminiscencia, interferencia o reacción química.
- (28) Para abordar las preocupaciones de seguridad, el anexo IV, actualmente limitado a los colorantes de la piel, debe incluir también los colorantes del pelo una vez finalizada la evaluación de riesgos de estas sustancias por el Comité Científico de Seguridad de los Consumidores (CCSC) creado en virtud de la Decisión 2008/721/CE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por la que se crea una estructura consultiva de Comités científicos y expertos en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente ⁽¹⁾. Para ello, conviene que la Comisión tenga la posibilidad de incluir colorantes del pelo en el ámbito de aplicación de ese anexo mediante el procedimiento de comitología.
- (29) El desarrollo ulterior de la tecnología puede hacer que se incremente la utilización de nanomateriales en los productos cosméticos. A fin de velar por un alto nivel de protección de los consumidores, la libre circulación de mercancías y la seguridad jurídica de los fabricantes, conviene prever una definición uniforme de los nanomateriales a nivel internacional. La Comunidad debe esforzarse por alcanzar un acuerdo sobre tal definición en los foros internacionales pertinentes. Si se alcanza tal acuerdo, debe adaptarse convenientemente la definición de nanomateriales incluida en el presente Reglamento.
- (30) En la actualidad, la información sobre los riesgos asociados a los nanomateriales es inadecuada. Con el fin de evaluar mejor su seguridad, el CCSC debe proporcionar orientación, en cooperación con los órganos pertinentes, acerca de las metodologías de ensayo que tengan en cuenta las características específicas de los nanomateriales.
- (31) La Comisión debe reexaminar regularmente las disposiciones relativas a los nanomateriales a la luz del progreso científico.
- (32) Teniendo en cuenta las propiedades peligrosas de las sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (CMR) de las categorías 1A, 1B y 2, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas ⁽²⁾, su utilización en los productos cosméticos debe prohibirse. No obstante, dado que una propiedad peligrosa de una sustancia no siempre entraña necesariamente un riesgo, debe existir la posibilidad de admitir el uso de sustancias clasificadas como sustancias CMR 2 cuando, atendiendo a la exposición y concentración, el CCSC haya constatado que son seguras para su uso en productos cosméticos y estén reguladas por la Comisión en los anexos del presente Reglamento. Por lo que respecta a las sustancias clasificadas como sustancias CMR 1A o 1B, debe existir la posibilidad, en el caso excepcional de que estas sustancias cumplan los requisitos en materia de seguridad alimentaria, entre otros porque estén presentes naturalmente en los alimentos, y cuando no existan sustancias alternativas adecuadas, de usarlas en los productos cosméticos a condición de que el CCSC haya considerado seguro ese uso. Si se cumplen tales condiciones, la Comisión debe modificar los anexos pertinentes del presente Reglamento en un plazo de 15 meses a partir de la clasificación de las sustancias como sustancias CMR 1A o 1B con arreglo al Reglamento (CE) n° 1272/2008. El CCSC debe revisar continuamente esas sustancias.
- (33) En la evaluación de seguridad de las sustancias, en particular de las clasificadas como CMR 1A o 1B, debe examinarse la exposición global a esas sustancias procedente de todas sus fuentes. Resulta asimismo esencial dotar a todos los que intervienen en la realización de evaluaciones de seguridad de un enfoque armonizado sobre la elaboración y utilización de tales estimaciones de exposición global. Por consiguiente, la Comisión, en estrecha cooperación con el CCSC, la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA), la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA) y otras partes interesadas pertinentes, debe revisar y desarrollar urgentemente una guía sobre la producción y utilización de las estimaciones de exposición global a esas sustancias.
- (34) La evaluación por parte del CCSC de la utilización de sustancias clasificadas como CMR 1A y 1B en productos cosméticos debe tener asimismo en cuenta la exposición a dichas sustancias de los grupos de población vulnerables, como los niños menores de tres años, las personas de edad avanzada, las mujeres embarazadas o en período de lactancia y las personas con respuestas inmunitarias alteradas.
- (35) El CCSC debe asesorar, cuando sea oportuno, sobre la seguridad del uso de nanomateriales en productos cosméticos. Dichos dictámenes deben basarse en información exhaustiva facilitada por la persona responsable.
- (36) Las acciones de la Comisión y de los Estados miembros relativas a la protección de la salud humana deben basarse en el principio de cautela.
- (37) Para garantizar la seguridad de los productos, las sustancias prohibidas solo deben ser aceptables como trazas si son tecnológicamente inevitables con procedimientos de fabricación correctos y a condición de que el producto sea seguro.
- (38) El Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anejo al Tratado establece que la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales al aplicar las políticas comunitarias y, en particular, en el ámbito del mercado interior.

⁽¹⁾ DO L 241 de 10.9.2008, p. 21.

⁽²⁾ DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

- (39) La Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos ⁽¹⁾ estableció normas comunes para la utilización de los animales con fines experimentales en la Comunidad y fijó las condiciones en las cuales dichos experimentos deben realizarse en el territorio de los Estados miembros. En particular, su artículo 7 requiere que los experimentos con animales se sustituyan por métodos alternativos, en la medida en que éstos existan y sean científicamente satisfactorios.
- (40) Es posible garantizar la seguridad de los productos cosméticos y de sus ingredientes mediante métodos alternativos que no son necesariamente aplicables a todos los usos de los componentes químicos. Conviene, por tanto, promover la utilización de dichos métodos en el conjunto de la industria cosmética y asegurar su adopción a nivel comunitario cuando ofrezcan a los consumidores un nivel de protección equivalente.
- (41) Actualmente es posible garantizar la inocuidad de los productos cosméticos acabados sobre la base de los conocimientos relativos a la seguridad de los ingredientes que contienen. Por tanto, conviene adoptar disposiciones en virtud de las cuales se prohíba la realización de experimentos en animales con los productos cosméticos acabados. La aplicación, en particular por parte de las pequeñas y medianas empresas, tanto de métodos de ensayo como de procedimientos de evaluación para los datos pertinentes disponibles, incluido el uso de enfoques basados en referencias cruzadas y en la evidencia, que permitan evitar el recurso a los experimentos con animales para la evaluación de la seguridad de los productos cosméticos acabados puede facilitarse mediante directrices de la Comisión.
- (42) Será posible garantizar progresivamente la seguridad de los ingredientes empleados en los productos cosméticos haciendo uso de métodos alternativos que no impliquen la utilización de animales y que estén validados a nivel comunitario por el Centro Europeo para la Validación de Métodos Alternativos (CEVMA) u homologados como científicamente válidos por este organismo, con la consideración debida al desarrollo de la validación en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Previa consulta al CCSC sobre la aplicabilidad al sector de los productos cosméticos del método alternativo y validado propuesto, la Comisión debe publicar sin demora los métodos validados u homologados que se haya reconocido que pueden aplicarse a dichos ingredientes. Para lograr el mayor nivel posible de protección de los animales, se debe prever un plazo para la prohibición definitiva de los experimentos con animales.
- (43) La Comisión ha establecido un calendario con plazos hasta el 11 de marzo de 2009 en relación con la prohibición de comercializar productos cosméticos cuya formulación final, ingredientes o combinaciones de ingredientes hayan sido experimentados en animales, y en relación con la prohibición de cada ensayo efectuado actualmente usando animales. No obstante, para los experimentos en materia de toxicidad por administración repetida, toxicidad para la función reproductora y toxicocinética, es conveniente que el plazo final para la prohibición de la comercialización de productos cosméticos en los cuales se llevan a cabo estos experimentos sea el 11 de marzo de 2013. Basándose en informes anuales, la Comisión debe estar autorizada para adaptar el calendario respetando los plazos máximos mencionados.
- (44) Una mejor coordinación de los recursos a escala comunitaria contribuirá a profundizar los conocimientos científicos indispensables para el desarrollo de métodos alternativos. En ese sentido, es esencial que la Comunidad prosiga e incremente sus esfuerzos y adopte las medidas necesarias, en particular a través de los Programas Marco de Investigación, para promover la investigación y la puesta a punto de nuevos métodos alternativos en los que no se utilicen animales.
- (45) Debe fomentarse el reconocimiento, por los terceros países, de métodos alternativos desarrollados en la Comunidad. A tal fin, la Comisión y los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para facilitar la aceptación de dichos métodos por parte de la OCDE. La Comisión debe asimismo esforzarse para obtener, en el marco de los acuerdos de cooperación de la Comunidad Europea, el reconocimiento de los resultados de los ensayos de seguridad realizados en la Comunidad mediante métodos alternativos, al objeto de no obstaculizar la exportación de los productos cosméticos para los cuales se han empleado dichos métodos y evitar que los terceros países exijan la repetición de dichos ensayos utilizando animales.
- (46) Es necesaria una transparencia con respecto a los ingredientes empleados en los productos cosméticos. Esta transparencia ha de conseguirse mediante la indicación del nombre de los ingredientes empleados en los productos cosméticos en su embalaje. Si resulta imposible, desde el punto de vista práctico, indicar estos ingredientes en el embalaje, es conveniente que dichas indicaciones se adjunten de forma que el consumidor disponga de esta información.
- (47) La Comisión debe elaborar un glosario de nombres comunes de ingredientes a fin de garantizar un etiquetado uniforme y facilitar la identificación de los ingredientes empleados en los productos cosméticos. Este glosario no debe estar destinado a constituir una lista limitativa de las sustancias empleadas en los productos cosméticos.
- (48) A fin de informar a los consumidores, los productos cosméticos deben incluir indicaciones precisas y fácilmente comprensibles en cuanto al plazo para su utilización. Dado que los consumidores deben ser informados de la fecha hasta la cual el producto cosmético sigue cumpliendo su función inicial y sigue siendo seguro, es importante conocer la fecha de duración mínima, es decir, la fecha antes de la cual es conveniente utilizar el producto. Cuando la duración mínima sea superior a treinta meses, el consumidor debe ser informado del plazo en el que el producto cosmético puede utilizarse, una vez abierto, sin ningún riesgo para el consumidor. No obstante, este requisito no debe ser de aplicación cuando el concepto de durabilidad después de la apertura no sea relevante, a saber, los productos monodosis, los productos que no presenten un riesgo de deterioro o los productos que no se abran.

(1) DO L 358 de 18.12.1986, p. 1.

- (49) El CCSC ha constatado que varias sustancias pueden causar reacciones alérgicas; será necesario restringir su uso o imponer determinadas condiciones al respecto. Para que los consumidores estén adecuadamente informados, conviene que la presencia de dichas sustancias se indique en la lista de ingredientes y se advierta a los consumidores de la presencia de estos ingredientes. Esta información mejorará probablemente el diagnóstico de las alergias de contacto que afectan a los consumidores, permitiéndoles evitar la utilización de productos cosméticos que no toleran. Para las sustancias que pueden provocar alergia a una parte significativa de la población, deben considerarse otras medidas restrictivas, como la prohibición o la restricción de la concentración.
- (50) En la evaluación de la seguridad de un producto cosmético debe ser posible tener presentes los resultados de las evaluaciones de riesgo realizadas en otros ámbitos relevantes. La utilización de tales datos debe estar debidamente documentada y justificada.
- (51) Debe protegerse al consumidor frente a reivindicaciones engañosas relativas a la eficacia y otras características de los productos cosméticos. En particular, es de aplicación la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior ⁽¹⁾. Asimismo, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, debe definir criterios comunes en relación con ciertas reivindicaciones para los productos cosméticos.
- (52) Se debe poder indicar en un producto cosmético que para su desarrollo no se ha recurrido a la experimentación en animales. La Comisión, previa consulta a los Estados miembros, ha elaborado directrices para garantizar que se apliquen criterios comunes al uso de indicaciones, que se logre una interpretación uniforme de las mismas y, en particular, que las indicaciones no llamen a engaño al consumidor. A la hora de elaborar estas directrices, la Comisión también ha tenido en cuenta la opinión de las numerosas pequeñas y medianas empresas que constituyen la mayoría de los productores que no experimentan en animales y de las correspondientes organizaciones no gubernamentales, así como la necesidad de que los consumidores puedan distinguir en la práctica entre los productos sobre la base de criterios relacionados con la experimentación en animales.
- (53) Además de la información que figure en la etiqueta, debe darse a los consumidores la posibilidad de pedir información sobre el producto a la persona responsable, a fin de elegir con criterio.
- (54) Para garantizar el respeto de las disposiciones del presente Reglamento se requiere una vigilancia eficaz del mercado. Para ello, los efectos graves no deseados deben notificarse, y las autoridades competentes deben tener la posibilidad de pedir a la persona responsable una lista de los productos cosméticos que contengan sustancias que hayan planteado serias dudas en cuanto a su seguridad.
- (55) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros regulen, en cumplimiento del Derecho comunitario, la notificación por los profesionales de la salud o de los consumidores de los efectos graves no deseados a las autoridades competentes de los Estados miembros.
- (56) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros regulen, en cumplimiento del Derecho comunitario, el establecimiento de operadores económicos en el ámbito de los productos cosméticos.
- (57) Para el caso de incumplimiento del presente Reglamento, puede ser necesario disponer de un procedimiento claro y eficiente para la retirada y recuperación de productos. Tal procedimiento debe basarse, dentro de lo posible, en normas comunitarias existentes sobre mercancías no seguras.
- (58) Para responder frente a los productos cosméticos que, a pesar de cumplir las prescripciones del presente Reglamento, puedan poner en peligro la salud humana, procede introducir un procedimiento de salvaguardia.
- (59) La Comisión debe proporcionar indicaciones para una interpretación y una aplicación uniformes del concepto de riesgo grave, con el fin de facilitar una aplicación coherente del presente Reglamento.
- (60) Para cumplir los principios de buenas prácticas administrativas, conviene que cualquier decisión de una autoridad competente adoptada en el marco de la vigilancia del mercado se justifique debidamente.
- (61) Para velar por un control eficiente del mercado es necesario un elevado grado de cooperación entre las autoridades competentes. Esto implica, en concreto, la asistencia mutua en la verificación de expedientes de información sobre productos que se encuentren en otro Estado miembro.
- (62) La Comisión debe estar asistida por el CCSC, un organismo de evaluación de riesgos independiente.
- (63) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (64) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que adapte al progreso técnico los anexos del presente Reglamento. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

⁽¹⁾ DO L 149 de 11.6.2005, p. 22.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (65) Cuando, por imperiosas razones de urgencia, los plazos normalmente aplicables en el marco del procedimiento de reglamentación con control no puedan respetarse, la Comisión debe poder aplicar el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 5 *bis*, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE para la adopción de determinadas medidas relacionadas con las CMR, los nanomateriales y los riesgos potenciales para la salud humana.
- (66) Los Estados miembros han de establecer el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y garantizar su aplicación. Dichas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (67) Los operadores económicos, los Estados miembros y la Comisión necesitan un tiempo suficiente para adaptarse a los cambios que introduce el presente Reglamento. Por lo tanto, es conveniente prever un período transitorio suficiente para dicha adaptación. No obstante, con el fin de garantizar una transición sin tropiezos, debe darse a los operadores económicos la posibilidad de introducir en el mercado productos cosméticos que cumplan con el presente Reglamento antes del vencimiento de dicho período transitorio.
- (68) A fin de fomentar la seguridad de los productos cosméticos y reforzar la vigilancia del mercado, los productos cosméticos introducidos en el mercado después de la fecha de aplicación del presente Reglamento deben cumplir con las obligaciones que éste establece en materia de evaluación de la seguridad, expediente de información sobre el producto y notificación, incluso si ya se han cumplido obligaciones similares en el marco de la Directiva 76/768/CEE.
- (69) Procede asimismo derogar la Directiva 76/768/CEE. No obstante, a fin de asegurar un tratamiento médico adecuado en caso de dificultades y de garantizar la vigilancia del mercado, las autoridades competentes deben conservar durante un determinado período de tiempo la información recibida de conformidad con el artículo 7, apartado 3, y el artículo 7 *bis*, apartado 4, de la Directiva 76/768/CEE en relación con los productos cosméticos, y la información conservada por la persona responsable debe estar disponible durante el mismo período de tiempo.
- (70) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas que figuran en el anexo IX, parte B.
- (71) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la consecución del mercado interior y un nivel elevado de protección de la salud humana a través de la conformidad de los productos cosméticos con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones de la acción, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación y objetivo

El presente Reglamento establece las normas que deben cumplir todos los productos cosméticos comercializados, con objeto de velar por el funcionamiento del mercado interior y lograr un elevado nivel de protección de la salud humana.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:
 - a) «producto cosmético»: toda sustancia o mezcla destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales;
 - b) «sustancia»: un elemento químico y sus compuestos naturales o los obtenidos mediante algún proceso industrial, incluidos los aditivos necesarios para conservar su estabilidad y las impurezas que inevitablemente se produzcan en el proceso, con exclusión de todos los disolventes que puedan separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición;
 - c) «mezcla»: una mezcla o solución compuesta por dos o más sustancias;
 - d) «fabricante»: toda persona física o jurídica que fabrica un producto, o que manda diseñar o fabricar un producto, y que comercializa ese producto con su nombre o marca comercial;
 - e) «distribuidor»: toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o del importador que comercializa un producto cosmético en el mercado comunitario;
 - f) «usuario final»: el consumidor o el profesional que utiliza el producto cosmético;
 - g) «comercialización»: todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto cosmético para su distribución, consumo o uso en el mercado comunitario en el transcurso de una actividad comercial;
 - h) «introducción en el mercado»: primera comercialización de un producto cosmético en el mercado comunitario;

- i) «importador»: toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que introduce un producto cosmético de un tercer país en el mercado comunitario;
- j) «norma armonizada»: norma adoptada por uno de los organismos europeos de normalización enumerados en el anexo I de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información ⁽¹⁾, sobre la base de una solicitud presentada por la Comisión, de conformidad con el artículo 6 de dicha Directiva;
- k) «nanomaterial»: un material insoluble o biopersistente fabricado intencionalmente que presenta una o más dimensiones externas o una estructura interna del orden de 1 a 100 nm;
- l) «conservantes»: las sustancias cuya finalidad exclusiva o principal sea inhibir el desarrollo de microorganismos en el producto cosmético;
- m) «colorantes»: las sustancias cuya finalidad exclusiva o principal sea colorear el producto cosmético, o bien todo el cuerpo o partes de él, mediante la absorción o reflexión de la luz visible; también se considerarán colorantes los precursores de los colorantes de oxidación para el pelo;
- n) «filtros ultravioleta»: las sustancias cuya finalidad exclusiva o principal sea proteger la piel contra determinadas radiaciones ultravioletas absorbiendo, reflejando o dispersando esta radiación;
- o) «efecto no deseado»: una reacción adversa para la salud humana atribuible a la utilización normal o razonablemente previsible de un producto cosmético;
- p) «efecto grave no deseado»: un efecto no deseado que produce una incapacidad funcional temporal o permanente, una discapacidad, una hospitalización, anomalías congénitas, riesgo inmediato para la vida o la muerte;
- q) «retirada»: toda medida destinada a impedir la comercialización de un producto que se encuentra en la cadena de suministro;
- r) «recuperación»: toda medida destinada a obtener la devolución de un producto cosmético que ya ha sido puesto a disposición del usuario final;
- s) «fórmula marco»: una formulación que enumera la categoría o función de los ingredientes y su concentración máxima en el producto cosmético o facilita información cuantitativa y cualitativa pertinente en los casos en que un producto cosmético no está cubierto, o lo está sólo parcialmente, por dicha formulación. La Comisión proporcionará indicaciones para el establecimiento de la fórmula marco y las adaptará periódicamente al progreso científico y técnico.

2. A efectos del apartado 1, letra a), no se considerará producto cosmético una sustancia o mezcla destinada a ser ingerida, inhalada, inyectada o implantada en el cuerpo humano.

3. A la luz de las distintas definiciones de nanomateriales publicadas por los distintos organismos y de los constantes avances científicos y técnicos en el ámbito de las nanotecnologías, la Comisión ajustará y adaptará el apartado 1, letra k), al progreso científico y técnico y a las definiciones acordadas posteriormente a nivel internacional. Esta medida, destinada a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 32, apartado 3.

CAPÍTULO II

SEGURIDAD, RESPONSABILIDAD Y LIBRE CIRCULACIÓN

Artículo 3

Seguridad

Los productos cosméticos que se comercialicen serán seguros para la salud humana cuando se utilicen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, teniendo en cuenta, en particular, lo siguiente:

- a) la presentación incluida la conformidad con la Directiva 87/357/CEE;
- b) el etiquetado;
- c) las instrucciones de uso y eliminación;
- d) cualquier otra indicación o información proporcionada por la persona responsable definida en el artículo 4.

La presencia de advertencias no eximirá a las personas definidas en los artículos 2 y 4 del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 4

Persona responsable

1. Sólo se introducirán en el mercado los productos cosméticos para los que se designe una persona física o jurídica como «persona responsable» en la Comunidad.

2. Para cada producto cosmético introducido en el mercado, la persona responsable garantizará el cumplimiento de los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento.

3. Para los productos cosméticos fabricados en la Comunidad que no sean seguidamente exportados e importados de nuevo a la Comunidad, la persona responsable será el fabricante establecido en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

El fabricante podrá, por mandato escrito, designar como persona responsable a una persona establecida en la Comunidad, que aceptará por escrito.

4. Cuando el fabricante de un producto cosmético fabricado en la Comunidad y no exportado seguidamente e importado de nuevo a la Comunidad esté establecido fuera de la Comunidad, designará como responsable, por mandato escrito, a una persona establecida en la Comunidad, que aceptará por escrito.

5. En el caso de los productos cosméticos importados, cada importador será la persona responsable para el producto cosmético específico que introduzca en el mercado.

El importador podrá, por mandato escrito, designar como persona responsable a una persona establecida en la Comunidad, que aceptará por escrito.

6. El distribuidor será la persona responsable si introduce un producto cosmético en el mercado con su nombre o marca comercial o modifica un producto ya introducido en el mercado de tal manera que el cumplimiento de los requisitos aplicables pueda verse afectado.

La traducción de la información relacionada con un producto cosmético ya introducido en el mercado no se considerará una modificación de dicho producto de tal calibre que pueda afectar el cumplimiento de los requisitos aplicables del presente Reglamento.

Artículo 5

Obligaciones de las personas responsables

1. Las personas responsables garantizarán el cumplimiento de los artículos 3, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, el artículo 19, apartados 1, 2 y 5, y los artículos 20, 21, 23 y 24.

2. Las personas responsables que consideren o tengan motivos para pensar que un producto cosmético que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado, o pedir su devolución, si procede.

Además, cuando el producto cosmético presente un riesgo para la salud humana, las personas responsables informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que han comercializado el producto en cuestión y del Estado miembro en el que esté disponible el expediente de información, y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

3. Las personas responsables cooperarán con dichas autoridades, a petición de ellas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que plantean los productos cosméticos que han comercializado. En particular, las personas responsables facilitarán a la autoridad nacional competente, previa solicitud motivada por

parte de ésta, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto en una lengua que pueda comprender fácilmente dicha autoridad.

Artículo 6

Obligaciones de los distribuidores

1. En el contexto de sus actividades, al comercializar un producto cosmético, los distribuidores actuarán con el debido cuidado en relación con los requisitos aplicables.

2. Antes de comercializar un producto cosmético, los distribuidores velarán por que:

- esté presente la información que debe figurar en el etiquetado prevista en el artículo 19, apartado 1, letras a), e) y g), y apartados 3 y 4;

- se cumplan los requisitos en materia de lengua previstos en el artículo 19, apartado 5;

- no haya transcurrido la fecha de duración mínima a que se refiere el artículo 19, apartado 1, cuando proceda.

3. En caso de que los distribuidores consideren o tengan razones para creer que:

- un producto cosmético no es conforme con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, solo podrán proceder a su comercialización tras hacerlo conforme con los requisitos aplicables;

- un producto cosmético que han comercializado no es conforme con el presente Reglamento, se asegurarán de que se adopten las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado, o pedir su devolución, si procede.

Además, cuando el producto presente un riesgo para la salud humana, los distribuidores informarán inmediatamente de ello a la persona responsable y a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que han comercializado el producto en cuestión y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

4. Mientras sean responsables de un producto, los distribuidores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

5. Los distribuidores cooperarán con las autoridades competentes, a petición de éstas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que plantean los productos que han comercializado. En particular, sobre la base de una solicitud motivada de la autoridad nacional competente, los distribuidores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto con los requisitos enumerados en el apartado 2 en una lengua que pueda comprender fácilmente dicha autoridad.

Artículo 7

Identificación dentro de la cadena de suministro

A petición de las autoridades competentes:

- las personas responsables identificarán a los distribuidores a los que suministran el producto cosmético;
- el distribuidor identificará al distribuidor o a la persona responsable que le suministró el producto cosmético, así como a los distribuidores a los que se lo suministró.

Dicha obligación se mantendrá durante los tres años siguientes a la fecha en la que el lote del producto cosmético se puso a disposición del distribuidor.

Artículo 8

Buenas prácticas de fabricación

1. La fabricación de los productos cosméticos se efectuará conforme a buenas prácticas de fabricación a fin de velar por el logro de los objetivos del artículo 1.
2. Se presumirá la conformidad con buenas prácticas de fabricación cuando la fabricación se ajuste a las normas armonizadas pertinentes, cuyas referencias hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 9

Libre circulación

Los Estados miembros no denegarán, prohibirán o restringirán, fundándose en las exigencias del presente Reglamento, la comercialización de los productos cosméticos que se ajusten a las prescripciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD, EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN SOBRE EL PRODUCTO Y NOTIFICACIÓN

Artículo 10

Evaluación de la seguridad

1. A fin de demostrar el cumplimiento de un producto cosmético con el artículo 3, antes de la introducción de un producto cosmético en el mercado, la persona responsable velará por que haya sido sometido a una evaluación de la seguridad sobre la base de la información pertinente, y por que se elabore un informe sobre la seguridad del producto cosmético con arreglo al anexo I.

La persona responsable velará por que:

- a) el uso previsto para el producto cosmético y la exposición sistémica anticipada a los ingredientes particulares de la formulación final se tengan en cuenta en la evaluación de la seguridad;

- b) se utilice un enfoque apropiado sobre el valor de la evidencia en la evaluación de seguridad para examinar los datos procedentes de todas las fuentes existentes;

- c) el informe sobre la seguridad del producto cosmético se actualice con la información pertinente que se genere tras la introducción del producto en el mercado.

El párrafo primero se aplicará asimismo a los productos cosméticos que hayan sido notificados con arreglo a la Directiva 76/768/CEE.

La Comisión, en estrecha cooperación con todas las partes interesadas, adoptará unas directrices adecuadas que permitan a las empresas, en particular a las pequeñas y medianas empresas, cumplir los requisitos establecidos en el anexo I. Dichas directrices se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación mencionado en el artículo 32, apartado 2.

2. La evaluación de la seguridad del producto cosmético que se contempla en el anexo I, parte B, será efectuada por una persona que posea un diploma u otro título de cualificaciones oficiales reconocidas tras la finalización de una carrera universitaria de estudios teóricos y prácticos de farmacia, toxicología, medicina o una disciplina similar, o unos estudios reconocidos como equivalentes por un Estado miembro.

3. Los estudios no clínicos de seguridad contemplados en la evaluación de la seguridad con arreglo al apartado 1 y efectuados después del 30 de junio de 1988 con objeto de evaluar la seguridad de un producto cosmético cumplirán la legislación comunitaria relativa a los principios de buenas prácticas de laboratorio aplicable en el momento de la realización del estudio, o se ajustarán a otras normas internacionales reconocidas como equivalentes por la Comisión o por la ECHA.

Artículo 11

Expediente de información sobre el producto

1. Cuando se introduzca en el mercado un producto cosmético, la persona responsable tendrá un expediente de información sobre el mismo. El expediente de información sobre el producto se mantendrá durante los diez años siguientes a la fecha en la que el último lote del producto cosmético se introdujo en el mercado.

2. El expediente de información sobre el producto contendrá la información siguiente, que habrá de actualizarse cuando sea necesario:

- a) una descripción del producto cosmético que permita relacionar claramente el expediente de información con el producto cosmético;
- b) el informe sobre la seguridad del producto cosmético contemplado en el artículo 10, apartado 1;
- c) una descripción del método de fabricación y una declaración de conformidad con las buenas prácticas de fabricación referidas en el artículo 8;

- d) cuando la naturaleza o el efecto del producto lo justifique, las pruebas que demuestren el efecto reivindicado por el producto cosmético;
- e) información sobre los experimentos en animales que hayan realizado el fabricante, sus agentes o sus proveedores, en relación con el desarrollo o la evaluación de la seguridad del producto cosmético o de sus ingredientes, incluyendo cualquier experimento en animales realizado para cumplir las exigencias legislativas o reglamentarias de terceros países.

3. La persona responsable pondrá el expediente de información sobre el producto a disposición de la autoridad competente del Estado miembro en el que se custodie dicho expediente, en su dirección indicada en la etiqueta y en formato electrónico u otro.

La información contenida en el expediente de información sobre el producto estará disponible en una lengua que pueda ser fácilmente comprensible para las autoridades competentes del Estado miembro.

4. Los requisitos establecidos en los apartados 1 a 3 del presente artículo se aplicarán asimismo a los productos cosméticos que hayan sido notificados con arreglo a la Directiva 76/768/CEE.

Artículo 12

Muestreo y análisis

- 1. El muestreo y el análisis de los productos cosméticos se llevarán a cabo de manera fiable y reproducible.
- 2. A falta de legislación comunitaria aplicable, se presumirá que existe fiabilidad y reproducibilidad cuando el método usado se ajuste a las normas armonizadas pertinentes, cuyas referencias hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 13

Notificación

- 1. Antes de la introducción del producto cosmético en el mercado, la persona responsable presentará a la Comisión, por medios electrónicos, la siguiente información:
 - a) la categoría del producto cosmético y su nombre o nombres que permitan su identificación específica;
 - b) el nombre y la dirección de la persona responsable donde el expediente de información sobre el producto esté disponible;
 - c) el país de origen, en caso de importación;
 - d) el Estado miembro en el que se introduzca en el mercado el producto cosmético;
 - e) los datos de contacto de una persona física a la que dirigirse en caso de necesidad;

- f) la presencia de sustancias en forma de nanomateriales y:
 - i) su identificación, incluida la denominación química (IUPAC) y otros descriptores especificados en el punto 2 del preámbulo de los anexos II a VI del presente Reglamento;
 - ii) las condiciones de exposición razonablemente previsibles;
- g) el nombre y el número del *Chemicals Abstracts Service* (CAS) o el número CE de sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (CMR) de las categorías 1A o 1B con arreglo a la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n° 1272/2008;
- h) la fórmula marco que permita un rápido y adecuado tratamiento médico en caso de dificultades.

El párrafo primero se aplicará asimismo a los productos cosméticos notificados con arreglo a la Directiva 76/768/CEE.

2. Cuando el producto cosmético se introduzca en el mercado, la persona responsable notificará a la Comisión el etiquetado original y, cuando sea razonablemente legible, una fotografía del envase correspondiente.

3. A partir de 11 de julio de 2013, un distribuidor que comercialice en un Estado miembro un producto cosmético ya introducido en el mercado en otro Estado miembro y traduzca, por propia iniciativa, cualquier elemento del etiquetado de ese producto con objeto de cumplir con la legislación nacional, deberá presentar, por medios electrónicos, la siguiente información a la Comisión:

- a) la categoría de producto cosmético, su nombre en el Estado miembro de expedición y su nombre en el Estado miembro en que se comercialice, de forma que sea posible su identificación específica;
- b) el Estado miembro en el que se comercialice el producto cosmético;
- c) su nombre y dirección;
- d) el nombre y la dirección de la persona responsable donde el expediente de información sobre el producto esté disponible.

4. En caso de que un producto cosmético se haya introducido en el mercado antes del 11 de julio de 2013, pero no se introduzca más en el mercado después de esa fecha, y un distribuidor introduzca ese producto en un Estado miembro después de esa fecha, este distribuidor comunicará lo siguiente a la persona responsable:

- a) la categoría de producto cosmético, su nombre en el Estado miembro de expedición y su nombre en el Estado miembro en que se comercialice, de forma que sea posible su identificación específica;
- b) el Estado miembro en el que se comercialice el producto cosmético;

c) su nombre y dirección.

Sobre la base de dicha comunicación, la persona responsable presentará a la Comisión, por medios electrónicos, la información mencionada en el apartado 1 del presente artículo, en caso de que las notificaciones de conformidad con el artículo 7, apartado 3, y el artículo 7 bis, apartado 4, de la Directiva 76/768/CEE no se hayan llevado a cabo en el Estado miembro en el que se comercialice el producto cosmético.

5. La Comisión pondrá sin demora a disposición de todas las autoridades competentes por medios electrónicos la información mencionada en el apartado 1, letras a) a g), y en los apartados 2 y 3.

Las autoridades competentes únicamente podrán hacer uso de esta información a efectos de vigilancia del mercado, análisis del mercado, evaluación e información del consumidor en el contexto de los artículos 25, 26 y 27.

6. La Comisión pondrá sin demora a disposición de los centros toxicológicos u organismos similares, cuando hayan sido creados por los Estados miembros, la información contemplada en los apartados 1, 2 y 3 por medios electrónicos.

Estos organismos únicamente podrán hacer uso de ella a efectos del tratamiento médico.

7. Cuando cambie cualquiera de los datos contemplados en los apartados 1, 3 y 4, la persona responsable o el distribuidor proporcionarán inmediatamente una actualización.

8. La Comisión podrá modificar los apartados 1 a 7 mediante la adición de requisitos, teniendo en cuenta los avances técnicos y científicos y las necesidades específicas relacionadas con la vigilancia del mercado.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 32, apartado 3.

CAPÍTULO IV

RESTRICCIONES PARA DETERMINADAS SUSTANCIAS

Artículo 14

Restricciones para las sustancias enumeradas en los anexos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los productos cosméticos no contendrán:

- a) sustancias prohibidas
 - sustancias prohibidas enumeradas en el anexo II;
- b) sustancias sujetas a restricción
 - sustancias sujetas a restricción que no se utilicen con arreglo a las restricciones establecidas en el anexo III;
- c) colorantes
 - i) colorantes distintos de los enumerados en el anexo IV y colorantes enumerados en el mismo pero que no se usen con arreglo a las condiciones establecidas en dicho

anexo, salvo los productos para teñir el pelo mencionados en el apartado 2;

- ii) sin perjuicio de la letra b), la letra d), inciso i), y la letra e), inciso i), sustancias enumeradas en el anexo IV pero que no estén destinadas a usarse como colorantes, y que no se usen con arreglo a las condiciones establecidas en dicho anexo;

d) conservantes

- i) conservantes distintos de los enumerados en el anexo V y conservantes enumerados en el mismo pero que no se usen con arreglo a las condiciones establecidas en dicho anexo;
- ii) sin perjuicio de la letra b), la letra c), inciso i), y la letra e), inciso i), sustancias enumeradas en el anexo V pero que no estén destinadas a usarse como conservantes, y que no se usen con arreglo a las condiciones establecidas en dicho anexo;

e) filtros ultravioletas

- i) filtros ultravioletas distintos de los enumerados en el anexo VI ni filtros ultravioletas enumerados en el mismo pero que no se usen con arreglo a las condiciones establecidas en dicho anexo;
- ii) sin perjuicio de la letra b), la letra c), inciso i), y la letra d), inciso i), sustancias enumeradas en el anexo VI pero que no estén destinadas a usarse como filtros ultravioletas, y que no se usen con arreglo a las condiciones establecidas en dicho anexo.

2. Sin perjuicio de una decisión de la Comisión que amplíe el ámbito de aplicación del anexo IV a los productos para teñir el pelo, estos productos no contendrán colorantes destinados a teñir el pelo distintos de los enumerados en el anexo IV ni colorantes destinados a teñir el pelo, enumerados en el mismo pero que no se usen conforme a las condiciones de ese anexo.

La decisión de la Comisión contemplada en el párrafo primero cuyo objeto consista en modificar elementos no esenciales del presente Reglamento se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 32, apartado 3.

Artículo 15

Sustancias clasificadas como sustancias CMR

1. Queda prohibido el uso en productos cosméticos de sustancias clasificadas como sustancias CMR de la categoría 2 con arreglo a la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n° 1272/2008. No obstante, una sustancia clasificada en la categoría 2 podrá utilizarse en productos cosméticos si ha sido evaluada por el CCSC y considerada segura para su uso en productos cosméticos. A tal fin, la Comisión adoptará las medidas necesarias con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 32, apartado 3, del presente Reglamento.

2. Queda prohibido el uso en productos cosméticos de sustancias clasificadas como sustancias CMR de las categorías 1A o 1B con arreglo a la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n° 1272/2008.

No obstante, tales sustancias podrán utilizarse en productos cosméticos a modo de excepción si, tras su clasificación como sustancias CMR de las categorías 1A o 1B con arreglo a la parte 3 del Reglamento (CE) n° 1272/2008, cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) cumplen los requisitos de seguridad alimentaria definidos por el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾;
- b) no se dispone de sustancias alternativas adecuadas, según se demuestra en un análisis de alternativas;
- c) la solicitud se refiere a un uso particular en una categoría de productos con una exposición conocida; y
- d) han sido evaluadas por el CCSC y consideradas seguras para su uso en productos cosméticos, particularmente atendiendo a la exposición a dichos productos y tomando en consideración la exposición global procedente de otras fuentes, prestando particular atención a los grupos de población vulnerables.

A fin de evitar el uso indebido del producto cosmético, se presentará un etiquetado específico con arreglo al artículo 3 del presente Reglamento, teniendo en cuenta los posibles riesgos vinculados a la presencia de sustancias peligrosas y las vías de exposición.

Para aplicar el presente apartado, la Comisión modificará los anexos del presente Reglamento con arreglo al procedimiento de reglamentación con control mencionado en el artículo 32, apartado 3, del presente Reglamento en el plazo de quince meses a partir de la inclusión de las sustancias afectadas en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n° 1272/2008.

Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 32, apartado 4, del presente Reglamento.

La Comisión encomendará al CCSC la reevaluación de esas sustancias tan pronto como se susciten dudas sobre su seguridad y, a más tardar, transcurridos cinco años desde su inclusión en los anexos III a VI del presente Reglamento y a continuación, como mínimo, cada cinco años.

3. A más tardar el 11 de enero de 2012, la Comisión velará por que se elabore una guía adecuada que permita aplicar un enfoque armonizado para el desarrollo y utilización de estimaciones de exposición global en la evaluación del uso seguro de las sustancias CMR. Esa guía se elaborará mediante consulta con

el CCSC, la ECHA, la AESA y otras partes interesadas pertinentes, basándose, si procede, en las mejores prácticas al respecto.

4. Cuando se disponga de criterios comunitarios o internacionales para identificar sustancias como alteradoras endocrinas, o a más tardar el 11 de enero de 2015, la Comisión revisará el Reglamento con respecto a las sustancias con propiedades de alteración endocrina.

Artículo 16

Nanomateriales

1. Se velará por un alto nivel de protección de la salud humana con respecto a todo producto cosmético que contenga nanomateriales.

2. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los nanomateriales utilizados como colorantes, filtros ultravioletas o conservantes regulados en virtud del artículo 14, salvo que se especifique expresamente.

3. Aparte de la notificación a que se refiere el artículo 13, los productos cosméticos que contengan nanomateriales serán notificados a la Comisión por la persona responsable por medios electrónicos seis meses antes de su introducción en el mercado, salvo si ya fueron introducidos en el mercado por la misma persona responsable antes del 11 de enero de 2013.

En este último caso, los productos cosméticos que contengan nanomateriales introducidos en el mercado deberán ser notificados a la Comisión por la persona responsable entre el 11 de enero de 2013 y el 11 de julio de 2013 por medios electrónicos, además de la notificación a que se refiere el artículo 13.

Los párrafos primero y segundo no se aplicarán a los productos cosméticos que contengan nanomateriales que sean conformes con los requisitos establecidos en el anexo III.

La información notificada a la Comisión deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) la identificación del nanomaterial, incluida su denominación química (IUPAC) y otros descriptores especificados en el punto 2 del preámbulo de los anexos II a VI;
- b) la especificación del nanomaterial, incluidos el tamaño de las partículas y las propiedades físicas y químicas;
- c) una estimación de la cantidad de nanomaterial contenido en los productos cosméticos destinada a ser introducida en el mercado al año;
- d) el perfil toxicológico del nanomaterial;
- e) los datos relativos a la seguridad del nanomaterial con respecto a la categoría de productos cosméticos en la que se utilice;
- f) las condiciones de exposición razonablemente previsibles.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

La persona responsable podrá designar a otra persona física o jurídica por mandato escrito para la notificación de los nanomateriales, e informará de ello a la Comisión.

La Comisión deberá asignar un número de referencia a la presentación relativa al perfil toxicológico que puede sustituir a la información que debe notificarse con arreglo a la letra d).

4. En caso de que la Comisión albergara dudas sobre la seguridad de un nanomaterial, recabará, sin demora, el dictamen del CCSC sobre la seguridad de esos nanomateriales para su uso en las categorías relevantes de productos cosméticos y sobre las condiciones de exposición razonablemente previsibles. La Comisión hará pública esa información. El CCSC emitirá su dictamen dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de la Comisión. En caso de que el CCSC determine que falta algún dato necesario, la Comisión exigirá a la persona responsable que proporcione dicho dato en un plazo razonable, indicado de forma explícita, que no será prorrogado. El CCSC emitirá su dictamen final dentro de los seis meses siguientes a la presentación de los datos adicionales. Los dictámenes del CCSC se pondrán a disposición del público.

5. La Comisión podrá recurrir en cualquier momento al procedimiento contemplado en el apartado 4 si alberga dudas sobre la seguridad, por ejemplo a raíz de una nueva información facilitada por un tercero.

6. Teniendo en cuenta el dictamen del CCSC, y cuando exista un riesgo potencial para la salud humana, incluyendo cuando se disponga de datos insuficientes, la Comisión podrá modificar los anexos II y III.

7. La Comisión, teniendo en cuenta los avances técnicos y científicos, podrá modificar el apartado 3 mediante la adición de requisitos.

8. Las medidas a que se refieren los apartados 6 y 7, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 32, apartado 3.

9. Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento contemplado en el artículo 32, apartado 4.

10. La Comisión facilitará la información siguiente:

- a) A más tardar el 11 de enero de 2014, la Comisión facilitará un catálogo de todos los nanomateriales utilizados en productos cosméticos introducidos en el mercado, incluidos los usados como colorantes, filtros ultravioletas y conservantes en una sección separada, e indicará las categorías de productos cosméticos y las condiciones de exposición razonablemente previsibles. Este catálogo se actualizará periódicamente en lo sucesivo y se pondrá a disposición del público.
- b) La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual de la situación, que exponga la evolución en el uso de nanomateriales en los productos cosméticos en

el interior de la Comunidad, incluyendo los utilizados como colorantes, filtros ultravioletas y conservantes en una sección separada. El primer informe se presentará a más tardar el 11 de julio de 2014. En la actualización del informe se expondrán, en particular, los nuevos nanomateriales en las nuevas categorías de productos, el número de notificaciones, los avances registrados en el desarrollo de métodos específicos de evaluación de nanomateriales y directrices para la evaluación de la seguridad, y proporcionará información sobre los programas de cooperación internacional.

11. La Comisión revisará periódicamente las disposiciones relativas a los nanomateriales del presente Reglamento a la luz de los avances científicos y propondrá, si procede, las correspondientes modificaciones de esas disposiciones.

La primera revisión se realizará a más tardar el 11 de julio de 2018.

Artículo 17

Trazas de sustancias prohibidas

La presencia fortuita de pequeñas cantidades de una sustancia prohibida, procedente de impurezas de ingredientes naturales o sintéticos, del proceso de fabricación, del almacenamiento o de la migración desde el embalaje, que sea técnicamente inevitable en las buenas prácticas de fabricación, se permitirá siempre y cuando sea conforme con el artículo 3.

CAPÍTULO V

EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

Artículo 18

Experimentación con animales

1. Sin perjuicio de las obligaciones generales derivadas del artículo 3, se prohibirá:

- a) la introducción en el mercado de productos cosméticos cuya formulación final, con objeto de cumplir los requisitos del presente Reglamento, haya sido objeto de ensayos en animales utilizando un método diferente de un método alternativo después de que dicho método alternativo haya sido validado y adoptado a nivel comunitario teniendo debidamente en cuenta la evolución de la validación en el seno de la OCDE;
- b) la introducción en el mercado de productos cosméticos que contengan ingredientes o combinaciones de ingredientes que, con objeto de cumplir los requisitos del presente Reglamento, hayan sido objeto de ensayos en animales utilizando un método diferente de un método alternativo después de que dicho método alternativo haya sido validado y adoptado a nivel comunitario teniendo debidamente en cuenta la evolución de la validación en el seno de la OCDE;
- c) la realización en la Comunidad de ensayos en animales de productos cosméticos acabados, con objeto de cumplir los requisitos del presente Reglamento;

d) la realización en la Comunidad de ensayos en animales con ingredientes o combinaciones de ingredientes, con objeto de cumplir los requisitos del presente Reglamento, después de la fecha en que dichos ensayos deban ser sustituidos por uno o varios métodos alternativos validados mencionados en el Reglamento (CE) n° 440/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) ⁽¹⁾, o en el anexo VIII del presente Reglamento.

2. La Comisión, previa consulta al CCSC y al Centro Europeo para la Validación de Métodos Alternativos (CEVMA) y teniendo debidamente en cuenta la evolución de la validación en el seno de la OCDE, ha establecido calendarios para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, letras a), b) y d), incluidos plazos límite para la supresión progresiva de los distintos ensayos. Estos calendarios se pusieron a disposición del público el 1 de octubre de 2004 y se remitieron al Parlamento Europeo y al Consejo. Por lo que respecta al apartado 1, letras a), b) y d), el período de aplicación quedó limitado al 11 de marzo de 2009.

En relación con los ensayos en materia de toxicidad por administración repetida, toxicidad para la función reproductora y toxicocinética, para los que todavía no existen alternativas en estudio, el período de aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, letras a) y b), quedará limitado al 11 de marzo de 2013.

La Comisión estudiará las posibles dificultades técnicas que entraña el cumplimiento de la prohibición de los ensayos, en particular los relativos a la toxicidad por administración repetida, la toxicidad para la función reproductora y la toxicocinética, para los que aún no existen alternativas en estudio. La información sobre los resultados provisionales y finales de estos estudios deberá formar parte del informe anual al que se refiere el artículo 35.

Sobre la base de estos informes anuales, los calendarios previstos en el párrafo primero pudieron adaptarse hasta el 11 de marzo de 2009 en lo que respecta al párrafo primero y podrán adaptarse hasta el 11 de marzo de 2013 en lo que respecta al párrafo segundo, y previa consulta a las entidades contempladas en el párrafo primero.

La Comisión estudiará los progresos y el cumplimiento de los plazos, así como las posibles dificultades técnicas que entraña el cumplimiento de la prohibición. La información sobre los resultados provisionales y finales de estos estudios deberá formar parte del informe anual presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 35. Si los estudios de la Comisión determinan, a más tardar dos años antes del final del período máximo previsto en el párrafo segundo, que por motivos técnicos uno o varios de los ensayos previstos en ese párrafo no serán desarrollados y validados antes de que expire el plazo previsto en dicho párrafo, la Comisión informará de esta circunstancia al Parlamento Europeo y al Consejo y presentará una propuesta legislativa según lo dispuesto en el artículo 251 del Tratado.

En circunstancias excepcionales en que surjan dudas fundadas en cuanto a la seguridad de un ingrediente cosmético existente, un Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que se aplique una excepción a lo establecido en el apartado 1. La solicitud deberá

contener una evaluación de la situación y señalar las medidas pertinentes. Sobre esta base, y previa consulta al CCSC, la Comisión podrá autorizar dicha excepción, mediante una decisión razonada. Dicha autorización deberá especificar las condiciones de la excepción en lo relativo a objetivos específicos, duración e información de resultados.

Se concederán excepciones únicamente si:

- a) el uso del ingrediente está generalizado y no puede sustituirse por otro ingrediente capaz de desempeñar una función similar;
- b) se explica el problema específico para la salud humana y se justifica la necesidad de realizar ensayos con animales, todo ello apoyado por un protocolo de investigación detallado propuesto como base para la evaluación.

La decisión relativa a la autorización, las condiciones de la misma y el resultado final formarán parte del informe anual presentado por la Comisión de conformidad con el artículo 35.

Las medidas contempladas en el párrafo sexto, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 32, apartado 3.

3. A efectos del presente artículo y del artículo 20, se entenderá por:

- a) «producto cosmético acabado»: el producto cosmético en la formulación final en que vaya a introducirse en el mercado y ponerse a disposición del usuario final, o su prototipo;
- b) «prototipo»: un primer modelo o diseño no producido en serie y a partir del cual se desarrolle finalmente o se copie el producto cosmético acabado.

CAPÍTULO VI

INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 19

Etiquetado

1. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente artículo, los productos cosméticos únicamente se comercializarán si en el recipiente y en el embalaje figuran, con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones siguientes:

- a) el nombre o la razón social y la dirección de la persona responsable. Estas menciones podrán abreviarse siempre y cuando su abreviatura permita identificar a esa persona y su dirección. Si se indican varias direcciones, se resaltarán aquellas en las que la persona responsable ponga a disposición el expediente de información sobre el producto. Se especificará el país de origen para productos cosméticos importados;

⁽¹⁾ DO L 142 de 31.5.2008, p. 1.

- b) el contenido nominal en el momento del acondicionamiento, indicado en peso o en volumen, salvo para los envases que contengan menos de 5 gramos o de 5 mililitros, las muestras gratuitas y las monodosis; respecto a los productos preenvasados, que se comercializan habitualmente por conjuntos de unidades y para los que no es significativa la indicación del peso o del volumen, no será necesario indicar el contenido, siempre que se mencione en el embalaje el número de unidades. Esta mención no será necesaria cuando sea fácil determinar desde el exterior el número de unidades o si el producto sólo se comercializa normalmente por unidades sueltas;

- c) la fecha hasta la cual el producto cosmético, almacenado en condiciones adecuadas, seguirá cumpliendo su función inicial y, en particular, seguirá ajustándose a lo dispuesto en el artículo 3 (en lo sucesivo, «fecha de duración mínima»).

La fecha o la indicación del lugar del embalaje en el que aparece irá precedida del símbolo que figura en el punto 3 del anexo VII o de la expresión: «utilícese preferentemente antes del final de ...».

La fecha de duración mínima se expresará con claridad y estará compuesta, bien por el mes y el año, bien por el día, el mes y el año, en ese orden. En caso de necesidad, estas menciones se completarán con la indicación de las condiciones cuyo cumplimiento permite garantizar la duración indicada.

La indicación de la fecha de duración mínima no será obligatoria para aquellos productos cosméticos cuya duración mínima exceda de treinta meses. Para estos productos cosméticos se indicará el plazo después de la apertura durante el que el producto es seguro y puede utilizarse sin daño alguno para el consumidor. Salvo cuando el concepto de duración tras la apertura no sea pertinente, esta información se indicará mediante el símbolo que figura en el punto 2 del anexo VII, seguido del plazo (en meses o meses y años);

- d) las precauciones particulares de empleo y, al menos, las indicadas en los anexos III a VI y las eventuales indicaciones relativas a las precauciones particulares que deban observarse con los productos cosméticos de uso profesional;
- e) el número de lote de fabricación o la referencia que permita la identificación del producto cosmético. Cuando esto no fuera posible en la práctica, debido a las reducidas dimensiones de los productos cosméticos, esta mención sólo deberá figurar en el embalaje;
- f) la función del producto cosmético, salvo si se desprende de su presentación;
- g) la lista de ingredientes. Esta información podrá indicarse únicamente en el embalaje; la lista irá precedida del término «ingredients».

A los efectos del presente artículo, se entenderá por ingrediente cualquier sustancia o mezcla que se utiliza intencionalmente en el producto cosmético durante el proceso defabricación. Sin embargo, no se considerarán ingredientes:

- i) las impurezas contenidas en las materias primas utilizadas;
- ii) las sustancias técnicas subsidiarias utilizadas durante la mezcla, pero que ya no se encuentran en el producto acabado.

Los compuestos perfumantes y aromáticos, así como sus materias primas, se mencionarán con los términos «parfum» o «aroma». Además, la presencia de sustancias cuya mención es obligatoria en la columna «Otras restricciones» del anexo III se indicará en la lista de ingredientes además de los términos «parfum» o «aroma».

La lista de ingredientes se hará por orden decreciente de importancia ponderal en el momento de su incorporación al producto cosmético. Los ingredientes de concentración inferior al 1 % podrán mencionarse sin orden después de los que tengan una concentración superior al 1 %.

Todos los ingredientes presentes en forma de nanomateriales deberán estar claramente indicados en la lista de ingredientes. Los nombres de dichos ingredientes deberán ir seguidos del término «nano» entre paréntesis.

Los colorantes distintos de los destinados a teñir el pelo podrán mencionarse sin orden después de los demás ingredientes cosméticos. Para los productos cosméticos decorativos comercializados con diferentes matices de colores, podrá mencionarse el conjunto de los colorantes distintos de los destinados a teñir el pelo utilizados en la gama, siempre que se añadan las palabras «puede contener» o el símbolo «+/-». Deberá utilizarse la nomenclatura CI (*Colour Index*), si procede.

2. Cuando sea imposible por razones prácticas indicar en una etiqueta la información contemplada en el apartado 1, letras d) y g), se aplicará lo siguiente:

- dicha información se indicará en un prospecto, una etiqueta, una banda, un marbete o una tarjeta adjuntos o unidos;
- dicha información se aportará, a menos que sea imposible en la práctica, mediante una indicación abreviada o mediante el símbolo del punto 1 del anexo VII, que deberán figurar en el recipiente o el embalaje, si se trata de la información referida en el apartado 1, letra d), o en el embalaje, si se trata de la contemplada en el apartado 1, letra g).

3. En el caso del jabón y de las perlas para el baño, así como de otros pequeños productos en los que, por motivos prácticos, resulte imposible hacer figurar la información contemplada en el apartado 1, letra g), en una etiqueta, un marbete, una banda o una tarjeta, o en un prospecto adjunto, esta información deberá figurar en un rótulo situado muy cerca del recipiente en el que se ofrezca a la venta el producto cosmético.

4. Respecto a los productos cosméticos que se presenten sin envase previo o los productos cosméticos que se envasen en el lugar de venta a petición del comprador, o que se envasen previamente para su venta inmediata, los Estados miembros establecerán las normas con arreglo a las cuales se indicará la información mencionada en el apartado 1.

5. La lengua de la información prevista en el apartado 1, letras b), c), d) y f), y en los apartados 2, 3 y 4, será determinada por la legislación de los Estados miembros en los que el producto se ponga a disposición del usuario final.

6. La información del apartado 1, letra g), se expresará utilizando el nombre común del ingrediente recogido en el glosario que se contempla en el artículo 33. A falta de un nombre común del ingrediente, se utilizará un término contenido en una nomenclatura generalmente aceptada.

Artículo 20

Reivindicaciones del producto

1. En el etiquetado, en la comercialización y en la publicidad de los productos cosméticos no se utilizarán textos, denominaciones, marcas, imágenes o cualquier otro símbolo figurativo o no, con el fin de atribuir a estos productos características o funciones de las que carecen.

2. La Comisión establecerá, en cooperación con los Estados miembros, un plan de acción para las reivindicaciones utilizadas y fijará prioridades para determinar criterios comunes que justifiquen la utilización de una reivindicación

Prevía consulta al CCSC u a otras autoridades pertinentes, la Comisión adoptará una lista de criterios comunes para las reivindicaciones que podrán utilizarse en los productos cosméticos, de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control mencionado en el artículo 32, apartado 3, del presente Reglamento, teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2005/29/CE.

A más tardar el 11 de julio de 2016, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el uso de las reivindicaciones con arreglo a los criterios comunes adoptados de conformidad con el párrafo segundo. Si en el informe se concluyera que las declaraciones de propiedades utilizadas en los productos cosméticos no se ajustan a los criterios comunes, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, adoptará las medidas apropiadas para velar por su cumplimiento.

3. La persona responsable sólo podrá mencionar en el envase del producto, o en cualquier documento, rótulo, etiqueta, anilla o collarate que acompañe o se refiera a dicho producto cosmético, que el mismo no ha sido experimentado en animales, cuando ni el fabricante ni sus proveedores hayan realizado o encargado experimentos en animales del producto cosmético acabado, su prototipo o alguno de los ingredientes que lo componen, ni hayan utilizado algún ingrediente que haya sido experimentado por terceros en animales con el fin de desarrollar nuevos productos cosméticos.

Artículo 21

Acceso del público a la información

Sin perjuicio de la protección, en particular, del secreto comercial y de los derechos de propiedad intelectual, la persona responsable velará por que la composición cualitativa y cuantitativa del producto cosmético y, en el caso de compuestos perfumantes y aromáticos, el nombre y el número de código del compuesto y la identidad del proveedor, así como los datos existentes sobre efectos no deseados, graves o no, derivados de la utilización del producto cosmético se hagan fácilmente accesibles al público por los medios adecuados.

La información cuantitativa relativa a la composición del producto cosmético que deberá comunicarse se limitará a las sustancias peligrosas con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1272/2008.

CAPÍTULO VII

VIGILANCIA DEL MERCADO

Artículo 22

Control del mercado

Los Estados miembros supervisarán el cumplimiento del presente Reglamento mediante controles en el mercado de los productos cosméticos comercializados. Efectuarán los controles pertinentes de los productos cosméticos y de los agentes económicos en una escala adecuada, mediante el expediente de información sobre el producto y, cuando proceda, llevarán a cabo controles físicos y de laboratorio de las muestras correspondientes.

Los Estados miembros supervisarán asimismo el cumplimiento de los principios de buenas prácticas de fabricación.

Los Estados miembros otorgarán a las autoridades de vigilancia del mercado las facultades, recursos y conocimientos necesarios para que dichas autoridades puedan ejercer correctamente sus funciones.

Los Estados miembros revisarán y evaluarán periódicamente el funcionamiento de sus actividades de control. Tales revisiones y evaluaciones se efectuarán cada cuatro años como mínimo y sus resultados se comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión y se pondrán a disposición del público por medios electrónicos y, cuando proceda, por otros medios.

Artículo 23

Comunicación de efectos graves no deseados

1. En el supuesto de efectos graves no deseados, la persona responsable y los distribuidores notificarán inmediatamente a la autoridad competente del Estado miembro donde se produjeron los efectos graves no deseados:

- a) todos los efectos graves no deseados que conozca o que razonablemente pueda conocer,

- b) el nombre del producto cosmético en cuestión, que permita su identificación específica,
- c) en su caso, las medidas correctoras que haya adoptado.

2. Cuando la persona responsable informe de efectos graves no deseados a la autoridad competente del Estado miembro en el que se produjo el efecto, dicha autoridad competente transmitirá la información del apartado 1 a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

3. Cuando los distribuidores informen de efectos graves no deseados a la autoridad competente del Estado miembro en el que se produjo el efecto, dicha autoridad transmitirá inmediatamente la información del apartado 1 a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la persona responsable.

4. Cuando los usuarios finales o los profesionales de la salud informen de efectos graves no deseados a la autoridad competente del Estado miembro en el que se produjo el efecto, dicha autoridad transmitirá inmediatamente la información sobre el producto cosmético en cuestión a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la persona responsable.

5. Las autoridades competentes únicamente podrán usar la información contemplada en el presente artículo con fines de vigilancia del mercado, análisis del mercado, evaluación e información al consumidor en el contexto de los artículos 25, 26 y 27.

Artículo 24

Información sobre sustancias

En caso de que existan serias dudas en cuanto a la seguridad de una sustancia contenida en productos cosméticos, la autoridad competente de un Estado miembro en el que se comercialice un producto que la contenga podrá, mediante una solicitud justificada, pedir a la persona responsable que presente una lista de todos los productos cosméticos de los que sea responsable y que la contengan. La lista indicará la concentración de la sustancia en los productos cosméticos.

Las autoridades competentes únicamente podrán usar la información contemplada en el presente artículo con fines de vigilancia del mercado, análisis del mercado, evaluación e información al consumidor en el contexto de los artículos 25, 26 y 27.

CAPÍTULO VIII

INCUMPLIMIENTO, CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

Artículo 25

Incumplimiento por parte de la persona responsable

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades competentes exigirán a la persona responsable que adopte todas las medidas oportunas, tales como acciones correctoras para

hacer conforme el producto cosmético, su retirada del comercio o su recuperación, dentro de un plazo mencionado expresamente y adecuado a la naturaleza del riesgo, cuando el producto incumpla alguno de los aspectos siguientes:

- a) las buenas prácticas de fabricación contempladas en el artículo 8;
- b) la evaluación de seguridad contemplada en el artículo 10;
- c) los requisitos del expediente de información sobre el producto contemplado en el artículo 11;
- d) las disposiciones sobre muestreo y análisis contempladas en el artículo 12;
- e) los requisitos de notificación contemplados en los artículos 13 y 16;
- f) las restricciones para sustancias contempladas en los artículos 14, 15 y 17;
- g) los requisitos relativos a la experimentación con animales contemplados en el artículo 18;
- h) los requisitos de etiquetado contemplados en el artículo 19, apartados 1, 2, 5 y 6;
- i) los requisitos relativos a las reivindicaciones del producto establecidos en el artículo 20;
- j) el acceso del público a la información contemplado en el artículo 21;
- k) la comunicación de efectos graves no deseados a que se refiere el artículo 23;
- l) los requisitos de información sobre sustancias a que se refiere el artículo 24.

2. Cuando proceda, la autoridad competente informará a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecida la persona responsable de las medidas cuya adopción ha exigido a la persona responsable.

3. La persona responsable velará por que las medidas mencionadas en el apartado 1 se adopten en relación con todos los productos afectados que se comercialicen en toda la Comunidad.

4. En caso de riesgo grave para la salud humana, cuando la autoridad competente considere que el incumplimiento no se limita al territorio del Estado miembro en el que se comercializa el producto cosmético, informará a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros de las medidas cuya adopción haya exigido a la persona responsable.

5. La autoridad competente adoptará todas las medidas oportunas para prohibir o restringir la comercialización del producto cosmético, retirarlo del mercado o recuperarlo, en los siguientes casos:

- a) cuando sea necesario actuar inmediatamente en caso de riesgo grave para la salud humana; o

- b) cuando la persona responsable no adopte todas las medidas oportunas en el plazo mencionado en el apartado 1.

En caso de riesgo grave para la salud humana, la autoridad competente informará inmediatamente de las medidas adoptadas a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

6. En ausencia de un riesgo grave para la salud humana y en caso de que la persona responsable no adopte todas las medidas adecuadas, la autoridad competente informará sin demora de las medidas adoptadas a la autoridad competente del Estado miembro en que tenga su domicilio la persona responsable.

7. A efectos de los apartados 4 y 5 del presente artículo, se utilizará el sistema de intercambio de información establecido en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos ⁽¹⁾.

Se aplicarán también el artículo 12, apartados 2, 3 y 4, de la Directiva 2001/95/CE y el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos ⁽²⁾.

Artículo 26

Incumplimiento por parte de los distribuidores

Las autoridades competentes exigirán a los distribuidores que adopten todas las medidas oportunas, incluidas las acciones correctoras para hacer conforme el producto cosmético, su retirada del mercado o su recuperación, en un plazo razonable y adecuado a la naturaleza del riesgo, cuando se produzca un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6.

Artículo 27

Cláusula de salvaguardia

1. En el caso de productos que cumplan los requisitos enumerados en el artículo 25, apartado 1, cuando una autoridad competente determine que un producto o productos cosméticos comercializados plantean o pueden plantear un riesgo grave para la salud humana, o albergue dudas razonables al respecto, adoptará todas las medidas provisionales oportunas para garantizar que el producto o los productos en cuestión sean objeto de retirada o recuperación, o que su disponibilidad se restrinja de otra manera.

2. La autoridad competente comunicará inmediatamente a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros las medidas adoptadas y toda la información que motive la decisión.

⁽¹⁾ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

⁽²⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

A efectos del párrafo primero se utilizará el sistema de intercambio de información establecido en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2001/95/CE.

Se aplicará el artículo 12, apartados 2, 3 y 4, de la Directiva 2001/95/CE.

3. La Comisión determinará lo antes posible si resultan o no justificadas las medidas provisionales contempladas en el apartado 1. A tal efecto, consultará cuando sea posible a las partes interesadas, a los Estados miembros y al CCSC.

4. Si las medidas provisionales resultan justificadas, se aplicará el artículo 31, apartado 1.

5. Si las medidas provisionales no resultan justificadas, la Comisión informará de ello a los Estados miembros, y la autoridad competente afectada deroga tales medidas provisionales.

Artículo 28

Buenas prácticas administrativas

1. Cualquier decisión tomada con arreglo a los artículos 25 y 27 señalará los motivos exactos en los que se basa. La autoridad competente notificará inmediatamente la decisión a la persona responsable, a la que al mismo tiempo se informará de las vías de recurso de que disponga con arreglo a la legislación del Estado miembro correspondiente y de los plazos aplicables a tales vías de recurso.

2. Excepto en el caso de que sea necesario actuar inmediatamente debido a un riesgo grave para la salud humana, la persona responsable tendrá la oportunidad de exponer su punto de vista antes de que se adopte cualquier decisión.

3. Cuando proceda, las disposiciones mencionadas en los apartados 1 y 2 se aplicarán respecto del distribuidor para las decisiones adoptadas conforme a los artículos 26 y 27.

CAPÍTULO IX

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 29

Cooperación entre las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Comisión con el fin de garantizar la aplicación adecuada y el cumplimiento debido del presente Reglamento y transmitirán toda la información necesaria para aplicar uniformemente el presente Reglamento.

2. La Comisión dispondrá la organización de un intercambio de experiencias entre las autoridades competentes a fin de coordinar la aplicación uniforme del presente Reglamento.

3. La cooperación podrá llevarse a cabo dentro de iniciativas desarrolladas a nivel internacional.

Artículo 30

Cooperación para la verificación del expediente de información sobre el producto

La autoridad competente de cualquier Estado miembro donde se comercialice el producto podrá pedir a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté disponible el expediente de información sobre el producto que verifique si este expediente cumple los requisitos establecidos en el artículo 11, apartado 2, y si la información en él contenida aporta pruebas de la seguridad del producto cosmético.

La autoridad competente solicitante presentará una motivación de su solicitud.

Tras esta solicitud, la autoridad competente a la que se dirija efectuará la verificación sin dilaciones indebidas y teniendo en cuenta el grado de urgencia, e informará a la autoridad competente solicitante de sus conclusiones.

CAPÍTULO X

MEDIDAS DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31

Modificación de los anexos

1. Cuando exista un riesgo potencial para la salud humana derivado del uso de sustancias en los productos cosméticos que deba abordarse a escala comunitaria, la Comisión, previa consulta al CCSC, podrá modificar los anexos II a VI en consecuencia.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 32, apartado 3.

Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 32, apartado 4.

2. Previa consulta al CCSC, la Comisión podrá modificar los anexos III a VI y VIII a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 32, apartado 3.

3. Cuando resulte necesario a fin de garantizar la seguridad de los productos cosméticos introducidos en el mercado, la Comisión, previa consulta al CCSC, podrá modificar el anexo I.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 32, apartado 3.

Artículo 32

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Productos Cosméticos.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1, 2, 4 y 6, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 33

Glosario de nombres comunes de ingredientes

La Comisión elaborará y actualizará un glosario de nombres comunes de ingredientes. A este fin, la Comisión tendrá en cuenta las nomenclaturas reconocidas internacionalmente, incluida la Nomenclatura Internacional de Ingredientes Cosméticos (INCI). Dicho glosario no constituirá una lista de sustancias autorizadas para su uso en los productos cosméticos.

Los nombres comunes de ingredientes se aplicarán para el etiquetado de los productos cosméticos que se introduzcan en el mercado a más tardar doce meses después de la publicación del glosario en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 34

Autoridades competentes y centros toxicológicos o entidades similares

1. Los Estados miembros designarán a sus autoridades competentes nacionales.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos de las autoridades contempladas en el apartado 1 y de los centros toxicológicos u organismos similares citados en el artículo 13, apartado 6. Asimismo los actualizarán cuando sea necesario.

3. La Comisión elaborará y actualizará una lista de las autoridades y los organismos previstos en el apartado 2 y la pondrá a disposición del público.

Artículo 35

Informe anual sobre los ensayos en animales

Cada año la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre:

1) los progresos realizados en materia de desarrollo, validación y aceptación legal de métodos alternativos. En el informe figurarán datos precisos del número y tipo de ensayos efectuados en animales con productos cosméticos. Los Estados miembros tendrán la obligación de recabar esta información, además de la elaboración de las estadísticas previstas en la Directiva 86/609/CEE. En particular, la Comisión velará por el desarrollo, la validación y la aceptación legal de métodos alternativos de ensayo para los que no se utilicen animales vivos;

- 2) los avances realizados por la Comisión en sus esfuerzos por obtener la aceptación por parte de la OCDE de los métodos alternativos validados a nivel comunitario y el reconocimiento por terceros países de los resultados de los ensayos de seguridad efectuados en la Comunidad utilizando métodos alternativos, en especial en el marco de los acuerdos de cooperación entre la Comunidad y dichos países;
- 3) la forma en que las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas se han tenido en cuenta.

Artículo 36

Objeción formal contra normas armonizadas

1. Cuando un Estado miembro o la Comisión consideren que una norma armonizada no satisface totalmente los requisitos establecidos en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, la Comisión o el Estado miembro de que se trate presentarán el asunto ante el Comité creado en virtud del artículo 5 de la Directiva 98/34/CE, exponiendo sus argumentos. El Comité emitirá su dictamen sin demora.
2. A la vista del dictamen del Comité, la Comisión decidirá publicar, no publicar, publicar con restricciones, mantener, mantener con restricciones o retirar las referencias a la norma armonizada en cuestión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
3. La Comisión informará a los Estados miembros y al organismo europeo de normalización afectado. En caso necesario, solicitará la revisión de las normas armonizadas en cuestión.

Artículo 37

Sanciones

Los Estados miembros establecerán disposiciones sobre las sanciones aplicables por infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones que se establezcan deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 11 de julio de 2013, y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

Artículo 38

Derogación

Queda derogada la Directiva 76/768/CEE con efectos a partir del 11 de julio de 2013, salvo el artículo 4 *ter*, que se deroga con efectos a partir del 1 de diciembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 30 de noviembre de 2009

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BUZEK

Por el Consejo
La Presidenta
B. ASK

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas al presente Reglamento.

El presente Reglamento no afectará a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas que figuran en el anexo IX, parte B.

No obstante, las autoridades competentes continuarán conservando la información recibida con arreglo al artículo 7, apartado 3, y al artículo 7 *bis*, apartado 4, de la Directiva 76/768/CEE, y la persona responsable continuará manteniendo disponible la información recogida con arreglo al artículo 7 *bis* de dicha Directiva hasta el 11 de julio de 2020.

Artículo 39

Disposiciones transitorias

No obstante lo dispuesto en la Directiva 76/768/CEE, los productos cosméticos que cumplan el presente Reglamento podrán introducirse en el mercado antes del 11 de julio de 2013.

No obstante lo dispuesto en la Directiva 76/768/CEE, a partir del 11 de enero de 2012 la notificación efectuada con arreglo al artículo 13 del presente Reglamento se considerará que cumple el artículo 7, apartado 3, y el artículo 7 *bis*, apartado 4, de dicha Directiva.

Artículo 40

Entrada en vigor y fecha de aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor [a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*].
2. El presente Reglamento será aplicable a partir del 11 de julio de 2013, excepto:
 - el artículo 15, apartados 1 y 2, que se aplicará a partir del 1 de diciembre de 2010, así como los artículos 14, 31 y 32, en la medida en que sean necesarios para la aplicación del artículo 15, apartados 1 y 2; y
 - al artículo 16, apartado 3, párrafo segundo, que se aplicará a partir del 11 de enero de 2013.

ANEXO I

INFORME SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS

El informe sobre la seguridad de un producto cosmético contendrá, como mínimo, lo siguiente:

PARTE A – Información sobre la seguridad del producto cosmético**1. Composición cuantitativa y cualitativa del producto cosmético**

La composición cualitativa y cuantitativa del producto cosmético que incluya la identidad química de las sustancias (en particular, la denominación química, INCI, CAS, EINECS/ELINCS, cuando sea posible) y su función prevista. En el caso de compuestos perfumantes y aromáticos, nombre y número de código del compuesto e identidad del proveedor.

2. Características fisicoquímicas y estabilidad del producto cosmético

Las características físicas y químicas de las sustancias o mezclas, y del producto cosmético.

La estabilidad del producto cosmético en las condiciones de almacenamiento razonablemente previsibles.

3. Calidad microbiológica

Las especificaciones microbiológicas de la sustancia o mezcla y del producto cosmético. Deberá prestarse especial atención a los cosméticos utilizados alrededor de los ojos, en las mucosas en general, en piel lesionada, en niños menores de tres años, en personas de edad avanzada y en personas que muestren respuestas inmunitarias alteradas.

Resultados del ensayo de eficacia conservante.

4. Impurezas, trazas e información sobre el material de embalaje

La pureza de las sustancias y mezclas.

En el caso de trazas de sustancias prohibidas, prueba de su inevitabilidad técnica.

Las características pertinentes del material de embalaje, en particular, pureza y estabilidad.

5. Uso normal y razonablemente previsible

El uso normal y razonablemente previsible del producto. El razonamiento se justificará, en particular, con relación a las advertencias y otras explicaciones que figuren en el etiquetado del producto.

6. Exposición al producto cosmético

Datos sobre la exposición al producto cosmético tomando en consideración la información del punto 5 en relación con:

- 1) el lugar o lugares de aplicación;
- 2) el área o las áreas de aplicación;
- 3) la cantidad de producto aplicada;
- 4) la duración y frecuencia de uso;
- 5) la vía o vías de exposición normales y razonablemente previsibles;
- 6) la población o poblaciones objetivos o expuestas; también se tendrá en cuenta la exposición potencial de una población específica.

El cálculo de la exposición tendrá asimismo en cuenta los efectos toxicológicos que deban considerarse (por ejemplo, la exposición podrá tener que calcularse por unidad de superficie de piel o por unidad de peso corporal). También debe considerarse la posibilidad de una exposición secundaria por vías distintas de las resultantes de la aplicación directa (por ejemplo, inhalación involuntaria de aerosoles, ingestión fortuita de productos labiales, etc.).

Se prestará especial atención a las posibles repercusiones en la exposición derivadas del tamaño de las partículas.

7. Exposición a las sustancias

Datos sobre la exposición a las sustancias contenidas en el producto cosmético atendiendo a los parámetros toxicológicos pertinentes y teniendo en cuenta la información del punto 6.

8. Perfil toxicológico de las sustancias

Sin perjuicio del artículo 18, el perfil toxicológico de las sustancias incluidas en el producto cosmético para todos los parámetros toxicológicos pertinentes. Se hará especial hincapié en la evaluación de la toxicidad local (irritación cutánea y ocular), la sensibilización cutánea y, en caso de absorción UV, la toxicidad fotoinducida.

Se considerarán todas las vías toxicológicas importantes de absorción, así como los efectos sistémicos, y se calculará el margen de seguridad (MoS) basado en el nivel sin efecto adverso observable (NOAEL). La ausencia de estas consideraciones estará debidamente justificada.

Se prestará especial atención a las posibles repercusiones en el perfil toxicológico debidas a:

- el tamaño de las partículas, incluidos los nanomateriales;
- las impurezas de las sustancias y materias primas usadas; y
- la interacción de las sustancias.

Cualquier utilización de un enfoque comparativo mediante referencias cruzadas estará debidamente documentada y justificada.

La fuente de información se indicará claramente.

9. Efectos no deseados y efectos graves no deseados

Todos los datos disponibles sobre los efectos no deseados y los efectos graves no deseados del producto cosmético o, cuando proceda, de otros productos cosméticos. Esta descripción incluirá datos estadísticos.

10. Información sobre el producto cosmético

Otra información pertinente, como los estudios existentes con voluntarios humanos o los resultados debidamente comprobados y justificados de las evaluaciones de riesgo que se han realizado en otros ámbitos pertinentes.

PARTE B – Evaluación de la seguridad del producto cosmético

1. Conclusión de la evaluación

Declaración sobre la seguridad del producto cosmético en relación con el artículo 3.

2. Etiquetado con advertencias e instrucciones de uso

Declaración sobre la necesidad de indicar en el etiquetado determinadas advertencias o instrucciones de uso con arreglo al artículo 19, apartado 1, letra d).

3. Razonamiento

Explicación del razonamiento científico que lleve a la conclusión de la evaluación establecida en el punto 1 y a la declaración prevista en el punto 2. Esta explicación se basará en las descripciones de la parte A. Cuando proceda, los márgenes de seguridad se evaluarán y analizarán.

Deberá realizarse, entre otras cosas, una evaluación específica de los productos cosméticos destinados a ser utilizados en niños menores de tres años y de los productos cosméticos destinados exclusivamente a la higiene íntima externa.

Se evaluarán las posibles interacciones de las sustancias contenidas en el producto cosmético.

La consideración o no consideración de los distintos perfiles toxicológicos se justificará debidamente.

Se tendrán debidamente en cuenta las repercusiones de la estabilidad en la seguridad del producto cosmético.

4. Credenciales del evaluador y aprobación de la parte B

Nombre y dirección del evaluador de la seguridad.

Prueba de la cualificación del evaluador de la seguridad.

Fecha y firma del evaluador de la seguridad.

Preámbulo de los anexos II a VI

- 1) A efectos de los anexos II a VI, se entenderá por:
 - a) «producto que se aclara»: el producto cosmético destinado a ser eliminado tras su aplicación en la piel, el pelo o las mucosas;
 - b) «producto que no se aclara»: el producto cosmético destinado a permanecer en contacto prolongado con la piel, el pelo o las mucosas;
 - c) «producto para el pelo»: el producto cosmético destinado a aplicarse en el cabello o en el vello facial, con la excepción de las pestañas;
 - d) «producto para la piel»: el producto cosmético destinado a aplicarse en la piel;
 - e) «producto labial»: el producto cosmético destinado a aplicarse en los labios;
 - f) «producto facial»: el producto cosmético destinado a aplicarse en la piel de la cara;
 - g) «producto para las uñas»: el producto cosmético destinado a aplicarse en las uñas;
 - h) «producto bucal»: el producto cosmético destinado a aplicarse en los dientes o en las mucosas bucales;
 - i) «producto aplicado en las mucosas»: el producto cosmético destinado a aplicarse en las mucosas
 - bucales,
 - en el borde de los ojos,
 - o de los órganos genitales externos;
 - j) «producto para los ojos»: el producto cosmético destinado a aplicarse cerca de los ojos;
 - k) «uso profesional»: la aplicación y la utilización de productos cosméticos por personas en el ejercicio de su actividad profesional.
- 2) Para facilitar la identificación de las sustancias, se usan los siguientes descriptores:
 - Las Denominaciones Comunes Internacionales para las Sustancias Farmacéuticas (DCI) de la OMS (Ginebra, agosto de 1975).
 - Los números CAS (Chemical Abstracts Service).
 - El número CE que corresponde ya sea a los números del Catálogo Europeo de Sustancias Químicas Comercializadas (EINECS) o a los números de la Lista Europea de Sustancias Químicas Notificadas (ELINCS) o el número de registro asignado con arreglo al Reglamento (CE) n° 1907/2006.
 - El código XAN, que es el nombre aprobado por un país específico (X), por ejemplo, USAN corresponde al nombre aprobado en los Estados Unidos.
 - El nombre en el glosario de nombres comunes de ingredientes a que se refiere el artículo 33 del presente Reglamento.
- 3) Las sustancias enumeradas en los anexos III a VI no incluyen nanomateriales, excepto cuando se mencione específicamente.

ANEXO II

LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN PRODUCTOS COSMÉTICOS

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
1	2-Acetilamino-5-clorobenzoxazol	35783-57-4	
2	Hidróxido de (2-acetoxietil) trimetilamonio (acetilcolina) y sus sales	51-84-3	200-128-9
3	Aceglumato de deanol (DCI)	3342-61-8	222-085-5
4	Espironolactona (DCI)	52-01-7	200-133-6
5	Ácido [4-(4-hidroxí-3-yodofenoxi)-3,5-diiodofenil]acético (tiratricol [DCI]) y sus sales	51-24-1	200-086-1
6	Metotrexato (DCI)	59-05-2	200-413-8
7	Ácido aminocaproico (DCI) y sus sales	60-32-2	200-469-3
8	Cincofeno (DCI), sus sales, derivados y las sales de sus derivados	132-60-5	205-067-1
9	Ácido tiroprópico (DCI) y sus sales	51-26-3	
10	Ácido tricloroacético	76-03-9	200-927-2
11	<i>Aconitum napellus</i> L. (hojas, raíces y preparados)	84603-50-9	283-252-6
12	Aconitina (alcaloide principal de <i>Aconitum napellus</i> L.) y sus sales	302-27-2	206-121-7
13	<i>Adonis vernalis</i> L. y sus preparados	84649-73-0	283-458-6
14	Epinefrina (DCI)	51-43-4	200-098-7
15	Alcaloides de <i>Rauwolfia serpentina</i> L., y sus sales	90106-13-1	290-234-1
16	Alcoholes acetilénicos, sus ésteres, sus éteres y sus sales		
17	Isoprenalina (DCI)	7683-59-2	231-687-7
18	Isotiocianato de alilo	57-06-7	200-309-2
19	Aloclamida (DCI) y sus sales	5486-77-1	
20	Nalorfina (DCI), sus sales y sus éteres	62-67-9	200-546-1
21	Aminas simpaticomiméticas que actúen sobre el sistema nervioso central: cualquier sustancia que figure en la primera lista de medicamentos cuya venta esté sujeta a la prescripción médica recogida en la resolución A.P. (69) 2 del Consejo de Europa	300-62-9	206-096-2
22	Anilina, sus sales y sus derivados halogenados y sulfonados	62-53-3	200-539-3
23	Betoxicaína (DCI) y sus sales	3818-62-0	
24	Zoxazolamina (DCI)	61-80-3	200-519-4
25	Procainamida (DCI), sus sales y derivados	51-06-9	200-078-8
26	Bencidina	92-87-5	202-199-1
27	Tuaminoheptano (DCI), sus isómeros y sus sales	123-82-0	204-655-5
28	Octodrina (DCI) y sus sales	543-82-8	208-851-1
29	2-Amino-1,2-bis(4-metoxifenil)etanol y sus sales	530-34-7	
30	1,3-Dimetilpentilamina y sus sales	105-41-9	203-296-1
31	Ácido 4-aminosalicílico y sus sales	65-49-6	200-613-5
32	Toluidinas y sus isómeros, sales y derivados halogenados y sulfonados	26915-12-8	248-105-2

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
33	Aminoxilenos (Xilidinas) y sus isómeros, sales y derivados halogenados y sulfonados	1300-73-8	215-091-4
34	9-(3-Metilbut-2-eniloxi)-7H-furo[3,2-g]cromen-7-ona	482-44-0	207-581-1
35	<i>Ammi majus</i> L. y sus preparados	90320-46-0	291-072-4
36	2,3-Dicloro-2-metilbutano	507-45-9	
37	Sustancias con efecto androgénico		
38	Aceite de antraceno	120-12-7	204-371-1
39	Antibióticos		
40	Antimonio y sus compuestos	7440-36-0	231-146-5
41	<i>Apocynum cannabinum</i> L. y sus preparados	84603-51-0	283-253-1
42	Apomorfina ((R) 5,6,6a,7-Tetrahidro-6-metil-4H-dibenzo [d,e,g]-10,11-diol- quinolina) y sus sales	58-00-4	200-360-0
43	Arsénico y sus compuestos	7440-38-2	231-148-6
44	<i>Atropa belladonna</i> L. y sus preparados	8007-93-0	232-365-9
45	Atropina, sus sales y sus derivados	51-55-8	200-104-8
46	Bario (sales de), con excepción del sulfuro de bario en las condiciones previstas en el anexo III, del sulfato de bario y de lacas, sales y pigmentos preparados a partir de colorantes enumerados en el anexo IV		
47	Benceno	71-43-2	200-753-7
48	Bencimidazol-2(3H)-ona	615-16-7	210-412-4
49	Benzoacepina y benzodiacepina, sus sales y sus derivados	12794-10-4	
50	Benzoato de (2-metil-2 butanol) dimetilamina (amilocaína) y sus sales	644-26-8	211-411-1
51	Benzoato de 2,2,6-Trimetil-4-piperidilo (eucaina) y sus sales	500-34-5	
52	Isocarboxazida (DCI)	59-63-2	200-438-4
53	Bendroflumetiazida (DCI) y sus derivados	73-48-3	200-800-1
54	Berilio y sus compuestos	7440-41-7	231-150-7
55	Bromo	7726-95-6	231-778-1
56	Tosilato de bretilio (DCI)	61-75-6	200-516-8
57	Carbromal (DCI)	77-65-6	201-046-6
58	Bromisoval (DCI)	496-67-3	207-825-7
59	Bromfeniramina (DCI) y sus sales	86-22-6	201-657-8
60	Bromuro de bencilonio (DCI)	1050-48-2	213-885-5
61	Bromuro de tetilamonio (DCI)	71-91-0	200-769-4
62	Brucina	357-57-3	206-614-7
63	Tetracaína (DCI) y sus sales	94-24-6	202-316-6
64	Mofebutazona (DCI)	2210-63-1	218-641-1
65	Tolbutamida (DCI)	64-77-7	200-594-3
66	Carbutamida (DCI)	339-43-5	206-424-4
67	Fenilbutazona (DCI)	50-33-9	200-029-0
68	Cadmio y sus combinaciones	7440-43-9	231-152-8
69	Cantaridas, <i>Cantharis vesicatoria</i>	92457-17-5	296-298-7
70	Cantaridina	56-25-7	200-263-3

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
71	Fenprobamato (DCI)	673-31-4	211-606-1
72	Nitroderivados del carbazol		
73	Disulfuro de carbono	75-15-0	200-843-6
74	Catalasa	9001-05-2	232-577-1
75	Cefelina y sus sales	483-17-0	207-591-6
76	<i>Chenopodium ambrosioides</i> L.(aceite esencial)	8006-99-3	
77	2,2,2-Tricloroetano-1,1-diol	302-17-0	206-117-5
78	Cloro	7782-50-5	231-959-5
79	Clorpropamida (DCI)	94-20-2	202-314-5
80	Desplazado o eliminado		
81	Clorhidrato citrato de 2,4-diaminoazobenceno (clorhidrato citrato de crisoidina)	5909-04-6	
82	Cloroxazona (DCI)	95-25-0	202-403-9
83	2-Cloro-4-dimetilamino-6-metilpirimidina (crimidina-ISO)	535-89-7	208-622-6
84	Clorprotixeno (DCI) y sus sales	113-59-7	204-032-8
85	Clofenamida (DCI)	671-95-4	211-588-5
86	N-Óxido de N,N-bis(2-cloroetil)metilamina y sus sales	126-85-2	
87	Clormetina (DCI) y sus sales	51-75-2	200-120-5
88	Ciclofosfamida (DCI) y sus sales	50-18-0	200-015-4
89	Manomustina (DCI) y sus sales	576-68-1	209-404-3
90	Butanilicáina (DCI) y sus sales	3785-21-5	
91	Clormezanona (DCI)	80-77-3	201-307-4
92	Triparanol (DCI)	78-41-1	201-115-0
93	2-(2-p-Clorofenil-2-fenilacetil)indano-1,3-diona (clorofacinona-ISO)	3691-35-8	223-003-0
94	Clorfenoxamina (DCI)	77-38-3	
95	Fenaglicodol (DCI)	79-93-6	201-235-3
96	Cloroetano	75-00-3	200-830-5
97	Cromo, ácido crómico y sus sales	7440-47-3	231-157-5
98	<i>Claviceps purpurea</i> Tul., sus alcaloides y sus preparados	84775-56-4	283-885-8
99	<i>Conium maculatum</i> L. (fruto, polvo y preparados)	85116-75-2	285-527-6
100	Gliciclamida (DCI)	664-95-9	211-557-6
101	Bencenosulfonato de cobalto	23384-69-2	
102	Colchicina, sus sales y sus derivados	64-86-8	200-598-5
103	Colchicósido y sus derivados	477-29-2	207-513-0
104	<i>Colchicum autumnale</i> L. y sus preparados	84696-03-7	283-623-2
105	Convalatoxina	508-75-8	208-086-3
106	<i>Anamirta cocculus</i> L. (frutos)		
107	<i>Croton tiglium</i> L. (aceite)	8001-28-3	
108	1-Butil-(3-N-crotonoilsulfanilil)urea	52964-42-8	

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
109	Curare y curarinas	8063-06-7/ 22260-42-0	232-511-1/ 244-880-6
110	Curarizantes de síntesis		
111	Ácido cianhídrico y sus sales	74-90-8	200-821-6
112	Feclamina (DCI); 2-(alfa-ciclohexilbenzil)-N,N,N',N'-tetraetil-1,3-propanodiamina	3590-16-7	
113	Ciclomenol (DCI) y sus sales	5591-47-9	227-002-6
114	Hexaciclonoato de sodio (DCI)	7009-49-6	
115	Hexapropimato (DCI)	358-52-1	206-618-9
116	Desplazado o eliminado		
117	O,O'-diacetil-N-alil-normorfina	2748-74-5	
118	Pipazetato (DCI) y sus sales	2167-85-3	218-508-8
119	5-(α,β -Dibromo fenetil)-5-metil hidantoína	511-75-1	208-133-8
120	Sales de 1,5-bis-(trimetilamonio)pentano, entre estas, el bromuro de pentametonio (DCI)	541-20-8	208-771-7
121	Sal de N,N'-[(Metilimino)dietilen]bis(etildimetilamonio), entre estas, el Bromuro de azametonio (DCI)	306-53-6	206-186-1
122	Ciclarbamato (DCI)	5779-54-4	227-302-7
123	Clofenotano (DCI)	50-29-3	200-024-3
124	Sales de N,N-hexametilenbis (trimetilamonio), entre estas, el bromuro de hexametonio (DCI)	55-97-0	200-249-7
125	Dicloroetanos (cloruros de etileno), p.ej. 1,2-dicloroetano	107-06-2	203-458-1
126	Dicloroetenos (cloruros de acetileno) p.ej. cloruro de vinilideno (1,1-dicloroetileno)	75-35-4	200-864-0
127	LSD (lisergida (DCI)) y sus sales	50-37-3	200-033-2
128	Benzoato de 3-hidroxi-4-fenil-2- dietilaminoetil y sus sales	3572-52-9	222-686-2
129	Cincoína (DCI) y sus sales	85-79-0	201-632-1
130	Cinamato de 3-dietilaminopropilo	538-66-9	
131	Fosforotioato de O,O-dietilo-O-(4-nitrofenilo) (paratión - ISO)	56-38-2	200-271-7
132	Cloruro de Bis(2-clorobencil)-N,N'-bis(2-dietilaminoetil)oxamida, entre estas el cloruro de ambenonio (DCI)	115-79-7	204-107-5
133	Metiprilón (DCI) y sus sales	125-64-4	204-745-4
134	Digitalina y todos los heterósidos de <i>Digitalis purpurea</i> L.	752-61-4	212-036-6
135	7-[2-Hidroxi-3-(N-(2-hidroxietil)-N-metilamino)propil]teofilina (xantínol)	2530-97-4	
136	Dioxetetrina (DCI) y sus sales	497-75-6	207-849-8
137	Yoduro de piprocurario (DCI)	3562-55-8	222-627-0
138	Propifenazona (DCI)	479-92-5	207-539-2
139	Tetrabenazina (DCI) y sus sales	58-46-8	200-383-6
140	Captodiamio (DCI)	486-17-9	207-629-1
141	Mefeclozazina (DCI) y sus sales	1243-33-0	
142	Dimetilamina	124-40-3	204-697-4
143	Benzoato de 1-dimetilamino-2-dimetilamino-metil-2- butilo y sus sales	963-07-5	213-512-6
144	Metapirileno (DCI) y sus sales	91-80-5	202-099-8

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
145	Metamfepramona (DCI) y sus sales	15351-09-4	239-384-1
146	Amitriptilina (DCI) y sus sales	50-48-6	200-041-6
147	Metformina (DCI) y sus sales	657-24-9	211-517-8
148	Dinitrato de isosorbida (DCI)	87-33-2	201-740-9
149	Malonato de dinitrilo	109-77-3	203-703-2
150	Succinato de dinitrilo	110-61-2	203-783-9
151	Isómeros dinitrofenólicos	51-28-5/ 329-71-5/ 573-56-8/ 25550-58-7	200-087-7/ 206-348-1/ 209-357-9/ 247-096-2
152	Inprocuona (DCI)	436-40-8	
153	Dimevamida (DCI) y sus sales	60-46-8	200-479-8
154	Difenilpiralina (DCI) y sus sales	147-20-6	205-686-7
155	Sulfinpirazona (DCI)	57-96-5	200-357-4
156	Sales de N-(4-amino-4-oxo-3,3-difenilbutilo)-N,N-diisopropil-N-metilamonio, entre éstas, el yoduro de isopropamida (DCI)	71-81-8	200-766-8
157	Benacticina (DCI)	302-40-9	206-123-8
158	Benzatropina (DCI) y sus sales	86-13-5	
159	Ciclizina (DCI) y sus sales	82-92-8	201-445-5
160	5,5-Difenil-4-(imidazolidona) (Doxenitoína [DCI])	3254-93-1	221-851-6
161	Probenecid (DCI)	57-66-9	200-344-3
162	Disulfiram (DCI); tiramo (DCI)	97-77-8/ 137-26-8	202-607-8/ 205-286-2
163	Emetina, sus sales y sus derivados	483-18-1	207-592-1
164	Efedrina y sus sales	299-42-3	206-080-5
165	Oxanamida (DCI) y sus derivados	126-93-2	
166	Eserina o fisostigmina y sus sales	57-47-6	200-332-8
167	Ésteres del ácido p-aminobenzoico (con el grupo amino libre), con excepción del que figura en el anexo VI		
168	Sales y ésteres de colina, entre estas el cloruro de colina (DCI)	67-48-1	200-655-4
169	Caramifeno (DCI) y sus sales	77-22-5	201-013-6
170	Éster dietilfosfórico del p-nitrofenol (paraoxón - ISO)	311-45-5	206-221-0
171	Metetoheptazina (DCI) y sus sales	509-84-2	
172	Oxifeneridina (DCI) y sus sales	546-32-7	
173	Etoheptazina (DCI) y sus sales	77-15-6	201-007-3
174	Metetazina (DCI) y sus sales	469-78-3	
175	Metilfenidato (DCI) y sus sales	113-45-1	204-028-6
176	Doxilamina (DCI) y sus sales	469-21-6	207-414-2
177	Tolboxano (DCI)	2430-46-8	
178	4-Benciloxifenol y 4-etoxifenol	103-16-2/ 622-62-8	203-083-3/ 210-748-1
179	Paretoxicaina(DCI) y sus sales	94-23-5	205-246-4
180	Fenezolona (DCI)	15302-16-6	239-339-6
181	Glutetimida (DCI) y sus sales	77-21-4	201-012-0

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
182	Óxido de etileno	75-21-8	200-849-9
183	Bemegrida (DCI) y sus sales	64-65-3	200-588-0
184	Valnoctamida (DCI)	4171-13-5	224-033-7
185	Haloperidol (DCI)	52-86-8	200-155-6
186	Parametasona (DCI)	53-33-8	200-169-2
187	Fluanisona (DCI)	1480-19-9	216-038-8
188	Trifluperidol (DCI)	749-13-3	
189	Fluoresona (DCI)	2924-67-6	220-889-0
190	Fluorouracilo (DCI)	51-21-8	200-085-6
191	Ácido fluorhídrico, sus sales, complejos e hidroxifluoruros, salvo las excepciones que figuran en el anexo III	7664-39-3	231-634-8
192	Sales de furfuriltrimetilamonio, entreestas, el yoduro de furtretonio (DCI)	541-64-0	208-789-5
193	Galantamina (DCI)	357-70-0	
194	Gestágenos		
195	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH - ISO)	58-89-9	200-401-2
196	(1R,4S,5R,8S)-1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (endrín - ISO)	72-20-8	200-775-7
197	Hexacloroetano	67-72-1	200-666-4
198	(1R,4S,5R,8S)-1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (isodrín - ISO)	465-73-6	207-366-2
199	Hidrastina, hidrastinina y sus sales	118-08-1/ 6592-85-4	204-233-0/ 229-533-9
200	Hidrazidas y sus sales, entre estas la isoniazida (DCI)	54-85-3	200-214-6
201	Hidrazina, sus derivados y sus sales	302-01-2	206-114-9
202	Octamoxina (DCI) y sus sales	4684-87-1	
203	Warfarina (DCI) y sus sales	81-81-2	201-377-6
204	Acetato de bis (4-hidroxi-2-cumarinil) etilo y las sales del ácido	548-00-5	208-940-5
205	Metocarbamol (DCI)	532-03-6	208-524-3
206	Propatilnitrato (DCI)	2921-92-8	220-866-5
207	4,4'-Dihidroxi-3,3'-(3-metiltiopropiliden) dicumarina		
208	Fenadiazol (DCI)	1008-65-7	
209	Nitroxolina (DCI) y sus sales	4008-48-4	223-662-4
210	Hiosciamina, sus sales y derivados	101-31-5	202-933-0
211	<i>Hyoscyamus niger</i> L (hojas, simientes, polvo y preparados)	84603-65-6	283-265-7
212	Pemolina (DCI) y sus sales	2152-34-3	218-438-8
213	Yodo	7553-56-2	231-442-4
214	Sales de 1,10-bis(trimetilamonio) decano, entre estas, el bromuro de decametanio (DCI)	541-22-0	208-772-2
215	Ipecacuana (<i>Cephaelis ipecacuanha</i> Brot y sus especies emparentadas (raíces, polvo y sus preparados)	8012-96-2	232-385-8
216	(N-2-Isopropil-4-pentenoil)urea (apronalida)	528-92-7	208-443-3
217	Santonina, [(3S,5aR,9bS)-3,3a,4,5,5a,9b-Hexahidro-3,5a,9-trimetilnafto [1,2-b] furan-2,8-diona]	481-06-1	207-560-7
218	<i>Lobelia inflata</i> L y sus preparados	84696-23-1	283-642-6

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
219	Lobelina (DCI) y sus sales	90-69-7	202-012-3
220	Barbitúricos		
221	Mercurio y sus compuestos, salvo las excepciones que figuran en el anexo V	7439-97-6	231-106-7
222	3,4,5-Trimetoxifenetilamina, Mescalina y sus sales	54-04-6	200-190-7
223	Metaldehído	9002-91-9	
224	2-(4-Alil-2-metoxifenoxi)-N,N-dietilacetamida y sus sales	305-13-5	
225	Cumetarol (DCI)	4366-18-1	224-455-1
226	Dextrometorfano (DCI) y sus sales	125-71-3	204-752-2
227	2-Metilaminoheptano y sus sales	540-43-2	
228	Isometepteno (DCI) y sus sales	503-01-5	207-959-6
229	Mecamilamina (DCI)	60-40-2	200-476-1
230	Guaifenesina (DCI)	93-14-1	202-222-5
231	Dicumarol (DCI)	66-76-2	200-632-9
232	Fenmetrazina (DCI), sus derivados y sus sales	134-49-6	205-143-4
233	Tiamazol (DCI)	60-56-0	200-482-4
234	(2-Metil-2-metoxi-4-fenil)-3, 4-dihidropirano cumarina (ciclocumarol)	518-20-7	208-248-3
235	Carisoprodol (DCI)	78-44-4	201-118-7
236	Meprobamato (DCI)	57-53-4	200-337-5
237	Tefazolina (DCI) y sus sales	1082-56-0	
238	Arcolina	63-75-2	200-565-5
239	Metilsulfato de poldina (DCI)	545-80-2	208-894-6
240	Hidroxizina (DCI)	68-88-2	200-693-1
241	β -Naftol	135-19-3	205-182-7
242	α y β Naftilaminas y sus sales	134-32-7/ 91-59-8	205-138-7/ 202-080-4
243	3-(α -Naftil)-4-hidroxycumarina	39923-41-6	
244	Nafazolina (DCI) y sus sales	835-31-4	212-641-5
245	Neostigmina y sus sales, entre estas, el bromuro de neostigmina (DCI)	114-80-7	204-054-8
246	Nicotina y sus sales	54-11-5	200-193-3
247	Nitritos de amilo	110-46-3	203-770-8
248	Nitritos inorgánicos, con excepción del nitrito de sodio	14797-65-0	
249	Nitrobenceno	98-95-3	202-716-0
250	Nitrocresol y sus sales alcalinas	12167-20-3	
251	Nitrofurantoína (DCI)	67-20-9	200-646-5
252	Furazolidona (DCI)	67-45-8	200-653-3
253	Nitroglicerina, 1,2,3-Triil-trinitrato propano	55-63-0	200-240-8
254	Acenocumarol (DCI)	152-72-7	205-807-3
255	Nitroferriicianuros alcalinos (nitroprusiats)	14402-89-2/ 13755-38-9	238-373-9 / -
256	Nitroestilbenos, sus homólogos y sus derivados		
257	Noradrenalina y sus sales	51-41-2	200-096-6

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
258	Noscapina (DCI) y sus sales	128-62-1	204-899-2
259	Guanetidina (DCI) y sus sales	55-65-2	200-241-3
260	Estrógenos (sustancias de acción estrogénica)		
261	Oleandrina	465-16-7	207-361-5
262	Clortalidona (DCI)	77-36-1	201-022-5
263	Peletierina y sus sales	2858-66-4/ 4396-01-4	220-673-6/ 224-523-0
264	Pentacloroetano	76-01-7	200-925-1
265	Tetranitrato de pentaeritrilo (DCI)	78-11-5	201-084-3
266	Petricloral (DCI)	78-12-6	
267	Octamilamina (DCI) y sus sales	502-59-0	207-947-0
268	Ácido pícrico	88-89-1	201-865-9
269	Fenacemida (DCI)	63-98-9	200-570-2
270	Difenclozazina (DCI)	5617-26-5	
271	2-Fenil-1,3-indanodiona (fenindiona) (DCI)	83-12-5	201-454-4
272	Etilfenacemida (feneturida [DCI])	90-49-3	201-998-2
273	Fenprocumon (DCI)	435-97-2	207-108-9
274	Feniramidol (DCI)	553-69-5	209-044-7
275	Triamtereno (DCI) y sus sales	396-01-0	206-904-3
276	Pirosfosfato de tetraetilo (TEPP - ISO)	107-49-3	203-495-3
277	Fosfato de tricresilo (tritolilo)	1330-78-5	215-548-8
278	Psilocibina (DCI)	520-52-5	208-294-4
279	Fósforo y fosfuros metálicos	7723-14-0	231-768-7
280	Talidomida (DCI) y sus sales	50-35-1	200-031-1
281	<i>Physostigma venenosum</i> Balf	89958-15-6	289-638-0
282	Picrotoxina	124-87-8	204-716-6
283	Pilocarpina y sus sales	92-13-7	202-128-4
284	L-2-Bencilacetato de α-piperidin-2-ilo (levofacetoperano (DCI)) y sus sales	24558-01-8	
285	Pipradrol (DCI) y sus sales	467-60-7	207-394-5
286	Azaciclonol (DCI) y sus sales	115-46-8	204-092-5
287	Bietamiverina (DCI)	479-81-2	207-538-7
288	Butopiprina (DCI) y sus sales	55837-15-5	259-848-7
289	Plomo y sus compuestos	7439-92-1	231-100-4
290	Coniina	458-88-8	207-282-6
291	<i>Prunus laurocerasus</i> L (agua destilada de laurel cerezo)	89997-54-6	289-689-9
292	Metirapona (DCI)	54-36-4	200-206-2
293	Las sustancias radiactivas, tal como se definen en la Directiva 96/29/Euratom (¹), por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes		
294	<i>Juniperus sabina</i> L (hojas, aceite esencial y preparados)	90046-04-1	289-971-1

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
295	Escopolamina, sus sales y sus derivados	51-34-3	200-090-3
296	Sales de oro		
297	Selenio y sus compuestos, con excepción del disulfuro de selenio en las condiciones previstas en el número 49 del anexo III	7782-49-2	231-957-4
298	<i>Solanum nigrum</i> L y sus preparados	84929-77-1	284-555-6
299	Esparteína (DCI) y sus sales	90-39-1	201-988-8
300	Glucocorticoides (corticosteroides)		
301	<i>Datura stramonium</i> L y sus preparados	84696-08-2	283-627-4
302	Estrofantinas, estrofantidinas y sus derivados	11005-63-3	234-239-9
303	<i>Strophanthus</i> (especies) y sus preparados		
304	Estricnina y sus sales	57-24-9	200-319-7
305	<i>Strychnos</i> (especies) y sus preparados		
306	Estupefacientes: las sustancias que se enumeran en los cuadros I y II de la Convención única sobre los Estupefacientes, firmada en Nueva York el 30 de marzo de 1961		
307	Sulfonamidas (p-aminobencenosulfonamida y sus derivados obtenidos por sustitución de uno o varios átomos de hidrógeno ligados al átomo de nitrógeno del grupo amino) y sus sales		
308	Sultiamo (DCI)	61-56-3	200-511-0
309	Neodimio y sus sales	7440-00-8	231-109-3
310	Tiotepa (DCI)	52-24-4	200-135-7
311	<i>Pilocarpus jaborandi</i> Holmes y sus preparados	84696-42-4	283-649-4
312	Teluro y sus compuestos	13494-80-9	236-813-4
313	Xilometazolina (DCI) y sus sales	526-36-3	208-390-6
314	Tetracloroetileno	127-18-4	204-825-9
315	Tetracloruro de carbono	56-23-5	200-262-8
316	Tetrafosfato de hexaetilo	757-58-4	212-057-0
317	Talio y sus compuestos	7440-28-0	231-138-1
318	Glucósidos de <i>Thevetia neruifolia</i> Juss	90147-54-9	290-446-4
319	Etionamida (DCI)	536-33-4	208-628-9
320	Fenotiazina (DCI) y sus compuestos	92-84-2	202-196-5
321	Tiourea y sus derivados, salvo el que figura en el anexo III	62-56-6	200-543-5
322	Mefenesina (DCI) y sus ésteres	59-47-2	200-427-4
323	Las vacunas, toxinas o sueros definidos como medicamentos inmunológicos con arreglo al artículo 1, punto 4, de la Directiva 2001/83/CE		
324	Tranilcipromina (DCI) y sus sales	155-09-9	205-841-9
325	Tricloronitrometano (cloropicrina)	76-06-2	200-930-9
326	2,2,2-Tibromoetanol (alcohol tribromoetílico)	75-80-9	200-903-1
327	Triclorometina (DCI) y sus sales	817-09-4	212-442-3
328	Tetramina (DCI)	51-18-3	200-083-5
329	Trietioduro de galamina (DCI)	65-29-2	200-605-1
330	<i>Urginea scilla</i> Steinh y sus preparados	84650-62-4	283-520-2
331	Veratrina, sus sales y sus preparados	8051-02-3	613-062-00-4
332	<i>Schoenocaulon officinale</i> Lind, sus simientes y preparados	84604-18-2	283-296-6

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
333	<i>Veratrum</i> spp y sus preparados	90131-91-2	290-407-1
334	Cloruro de vinilo (monómero)	75-01-4	200-831-0
335	Ergocalciferol (DCI) y colecalciferol (vitaminas D ₂ y D ₃)	50-14-6/ 67-97-0	200-014-9/ 200-673-2
336	Xantatos alcalinos y alquixantatos		
337	Yohimbina y sus sales	146-48-5	205-672-0
338	Dimetil sulfóxido (DCI)	67-68-5	200-664-3
339	Difenhidramina (DCI) y sus sales	58-73-1	200-396-7
340	<i>p</i> -tert-Butil fenol	98-54-4	202-679-0
341	<i>p</i> -tert-Butil pirocatecol	98-29-3	202-653-9
342	Dihidrotaquisterol (DCI)	67-96-9	200-672-7
343	Dioxano	123-91-1	204-661-8
344	Morfolina y sus sales	110-91-8	203-815-1
345	<i>Pyrethrum album</i> L y sus preparados		
346	Maleato 2-[4-Metoxibencil-N-(2-piridil)amino]etildimetilamina (Mepiramina maleato; Pirilamina maleato)	59-33-6	200-422-7
347	Tripelenamina (DCI)	91-81-6	202-100-1
348	Tetraclorosalicilanilidas	7426-07-5	
349	Diclorosalicilanilidas	1147-98-4	
350	Tetrabromosalicilanilidas		
351	Dibromosalicilanilidas		
352	Bitionol (DCI)	97-18-7	202-565-0
353	Monosulfuros tiurámicos (TMTM)	97-74-5	202-605-7
354	Desplazado o eliminado		
355	Dimetilformamida (N,N-dimetilformamida)	68-12-2	200-679-5
356	4-Fenilbutenona (bencilidenacetona)	122-57-6	204-555-1
357	Benzoatos de coniferilo (alcohol coniferílico), salvo contenidos normales en las esencias naturales utilizadas		
358	Furocumarinas (p ej trioxisalenol [DCI], 8-metoxipsoraleno, 5-metoxipsoraleno), excepto su contenido normal en las esencias naturales utilizadas En los productos de protección solar y bronceado, la concentración de furocumarinas deberá ser inferior a 1mg/kg	3902-71-4/ 298-81-7/ 484-20-8	223-459-0/ 206-066-9/ 207-604-5
359	Aceite de granos de <i>Laurus nobilis</i> L	84603-73-6	283-272-5
360	Safrol, excepto su contenido normal en las esencias naturales utilizadas y siempre que la concentración no exceda de: 100ppm en el producto acabado, 50ppm en los productos para la higiene dental y bucal, siempre que el safrol no esté presente en los dentífricos destinados especialmente a los niños	94-59-7	202-345-4
361	Dihipoyodito de 5,5'-diisopropil-2,2'-dimetilbifenilo-4,4'-diilo (yodotimol)	552-22-7	209-007-5
362	3-Etil-5,6,7,8-tetrahidro-5,5,8,8-tetrametil-2-acetonaftona o 7-acetil-6-etil-1,1,4,4-tetrametil-1,2,3,4-tetrahidronaftaleno (AETT; versalide)	88-29-9	201-817-7
363	1,2-Fenilidendiamina (2-aminoanilina) y sus sales	95-54-5	202-430-6

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
364	1-Metil-2,4-fenilendiamina (Tolueno-2,4-diamina) y sus sales	95-80-7	202-453-1
365	Ácido aristolóquico y sus sales, <i>Artistolochia</i> spp y sus preparados	475-80-9/ 313-67-7/ 15918-62-4	207-499-6/ 206-238-3
366	Cloroformo	67-66-3	200-663-8
367	2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD)	1746-01-6	217-122-7
368	6-Acetoxi-2,4-dimetil- 1,3-dioxano (dimetoxano)	828-00-2	212-579-9
369	Piritiona sódica (DCIM) ⁽²⁾	3811-73-2	223-296-5
370	N-(Triclorometilitio)-4-ciclohexeno-1,2-dicarboximida (captán - ISO)	133-06-2	205-087-0
371	2,2'-Dihidroxi-3,3',5,5',6,6'-hexaclorodifenilmetano (hexaclorofeno [DCI])	70-30-4	200-733-8
372	3-Óxido de 6-(1-piperidinil)-2,4-pirimidina diamina [minoxidil (DCI)] y sus sales	38304-91-5	253-874-2
373	3,4',5-Tribromosalicilanilida (tribromsalán - DCI)	87-10-5	201-723-6
374	<i>Phytolacca</i> spp y sus preparados	65497-07-6/ 60820-94-2	
375	Tretinoína (DCI) (ácido retinoico y sus sales)	302-79-4	206-129-0
376	1-Metoxi-2,4-diaminobenceno (2,4-diaminoanisol - CI 76050) y sus sales	615-05-4	210-406-1
377	1-Metoxi-2,5-diaminobenceno (2,5-diaminoanisol) y sus sales	5307-02-8	226-161-9
378	Colorante CI 12140	3118-97-6	221-490-4
379	Colorante CI 26105 (Disolvente Rojo 24)	85-83-6	201-635-8
380	Colorante CI 42555 (Violeta Básico 3)	548-62-9	208-953-6
	Colorante CI 42555-1	467-63-0	207-396-6
	Colorante CI 42555-2		
381	Amil-4-dimetilaminobenzoato (mezcla de isómeros) (padimato A [DCI])	14779-78-3	238-849-6
383	2-Amino-4-nitrofenol	99-57-0	202-767-9
384	2-Amino-5-nitrofenol	121-88-0	204-503-8
385	11- α -Hidroxi-pregn-4-eno-3,20-diona y sus ésteres	80-75-1	201-306-9
386	Colorante CI 42640 Sal sódica de [4-[[4-(Dimetilamino)fenil][4-[etil(3-sulfonatobencil)amino]fenil]metilen]ciclohexa-2,5-dien-1-iliden](etil)(3-sulfonatobencil)ammonio	1694-09-3	216-901-9
387	Colorante CI 13065	587-98-4	209-608-2
388	Colorante CI 42535 (Violeta Básico 1)	8004-87-3	
389	Colorante CI 61554 (Disolvente Azul 35)	17354-14-2	241-379-4
390	Antiandrógenos de estructura esteroidea		
391	Circonio y sus compuestos, excepto las sustancias incluidas en el número de orden 50 de la primera parte del anexo III, y las lacas, pigmentos o sales de circonio de los colorantes incluidos en el anexo IV	7440-67-7	231-176-9
392	Desplazado o eliminado		
393	Acetonitrilo	75-05-8	200-835-2
394	Tetrahidrozolina (tetrizolina [DCI]) y sus sales	84-22-0	201-522-3

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
395	Hidroxi-8-quinolina y su sulfato, con excepción de las aplicaciones previstas en el número 51 del anexo III	148-24-3/ 134-31-6	205-711-1/ 205-137-1
396	Dióxido de 2,2'-ditio-1,1'-bispiridina (producto de adición con el sulfato de magnesio trihidratado) - (disulfuro de piritiona + sulfato de magnesio)	43143-11-9	256-115-3
397	Colorante CI 12075 (Pigmento Naranja 5) y sus lacas, pigmentos y sales	3468-63-1	222-429-4
398	Colorante CI 45170 y CI 45170:1 (Violeta Básico 10)	81-88-9/ 509-34-2	201-383-9/ 208-096-8
399	Lidocaína (DCI)	137-58-6	205-302-8
400	1,2-Epoxibutano	106-88-7	203-438-2
401	Colorante CI 15585	5160-02-1/ 2092-56-0	225-935-3/ 218-248-5
402	Lactato de estroncio	29870-99-3	249-915-9
403	Nitrato de estroncio	10042-76-9	233-131-9
404	Policarbonato de estroncio		
405	Pramocaína (DCI)	140-65-8	205-425-7
406	4-Etoxi- <i>m</i> -fenilenediamina y sus sales	5862-77-1	
407	2,4-Diaminofeniletanol y sus sales	14572-93-1	
408	Pirocatecol (catecol)	120-80-9	204-427-5
409	Pirogallol	87-66-1	201-762-9
410	Nitrosaminas, entre estas, dimetilnitrosoamina; nitrosodipropilamina; 2,2'-(nitrosoimino)bisetanol	62-75-9/ 621-64-7/ 1116-54-7	200-549-8/ 210-698-0/ 214-237-4
411	Alquilaminas y alcanolaminas secundarias y sus sales		
412	4-Amino-2-nitrofenol	119-34-6	204-316-1
413	2-Metil- <i>m</i> -fenilendiamina (Tolueno-2,6-diamina)	823-40-5	212-513-9
414	4- <i>tert</i> -Butil-2,6-dinitro-3-metoxitolueno (almizcle ambreta)	83-66-9	201-493-7
415	Desplazado o eliminado		
416	Células, tejidos o productos de origen humano		
417	3,3-Bis(4-hidroxifenil)ftalida (fenoltaleína (DCI))	77-09-8	201-004-7
418	Ácido (3-imidazol-4-il)acrílico (ácido urocánico) y su éster etílico	104-98-3/ 27538-35-8	203-258-4/ 248-515-1
419	Material de la categoría 1 y material de la categoría 2 según se definen en los artículos 4 y 5, respectivamente, del Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ , e ingredientes derivados de dicho material		
420	Alquitranes crudos y refinados	8007-45-2	232-361-7
421	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano (almizcle muscado)	116-66-5	204-149-4
422	5- <i>tert</i> -Butil-1,2,3-trimetil-4,6-dinitrobenceno (almizcle tibetano)	145-39-1	205-651-6
423	Aceite de alantroot (<i>Inula helenium</i> L), en su uso como ingrediente de fragancia	97676-35-2	
424	Cianuro de bencilo, en su uso como ingrediente de fragancia	140-29-4	205-410-5
425	Alcohol ciclamino, en su uso como ingrediente de fragancia	4756-19-8	225-289-2
426	Maleato de dietilo, en su uso como ingrediente de fragancia	141-05-9	205-451-9
427	3,4-Dihidrocumarina, en su uso como ingrediente de fragancia	119-84-6	204-354-9
428	2,4-Dihidroxi-3-metilbenzaldehído, en su uso como ingrediente de fragancia	6248-20-0	228-369-5

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
429	3,7-Dimetil-2-octen-1-ol (6,7-dihidrogeraniol), en su uso como ingrediente de fragancia	40607-48-5	254-999-5
430	4,6-Dimetil-8- <i>tert</i> -butilcumarina, en su uso como ingrediente de fragancia	17874-34-9	241-827-9
431	Citraconato de dimetilo, en su uso como ingrediente de fragancia	617-54-9	
432	7,11-Dimetil-4,6,10-dodecatrien-3-ona (pseudometilionona), en su uso como ingrediente de fragancia	26651-96-7	247-878-3
433	6,10-Dimetil-3,5,9-undecatrien-2-ona (pseudoionona), en su uso como ingrediente de fragancia	141-10-6	205-457-1
434	Difenilamina, en su uso como ingrediente de fragancia	122-39-4	204-539-4
435	Acilato de etilo, en su uso como ingrediente de fragancia	140-88-5	205-438-8
436	Hoja de higuera (<i>Ficus carica</i> L), en su uso como ingrediente de fragancia	68916-52-9	
437	<i>trans</i> -2-Heptenal, en su uso como ingrediente de fragancia	18829-55-5	242-608-0
438	<i>trans</i> -2-Hexenal dietil acetal, en su uso como ingrediente de fragancia	67746-30-9	266-989-8
439	<i>trans</i> -2-Hexenal dimetil acetal, en su uso como ingrediente de fragancia	18318-83-7	242-204-4
440	Alcohol hidroabietílico, en su uso como ingrediente de fragancia	13393-93-6	236-476-3
441	6-Isopropil-2-decahidronaftalenol, en su uso como ingrediente de fragancia	34131-99-2	251-841-7
442	7-Metoxicumarina, en su uso como ingrediente de fragancia	531-59-9	208-513-3
443	4-(<i>p</i> -Metoxifenil)-3-buten-2-ona (anisilidenoacetona), en su uso como ingrediente de fragancia	943-88-4	213-404-9
444	1-(<i>p</i> -Metoxifenil)-1-penten-3-ona (alfa-metilanisilidenoacetona), en su uso como ingrediente de fragancia	104-27-8	203-190-5
445	<i>trans</i> -2-Butenoato de metilo, en su uso como ingrediente de fragancia	623-43-8	210-793-7
446	7-Metilcumarina, en su uso como ingrediente de fragancia	2445-83-2	219-499-3
447	5-Metil-2,3-hexanodiona (acetil isovaleril), en su uso como ingrediente de fragancia	13706-86-0	237-241-8
448	2-Pentilidenciclohexan-1-ona, en su uso como ingrediente de fragancia	25677-40-1	247-178-8
449	3,6,10-Trimetil-3,5,9-undecatrien-2-ona (pseudo-isometil ionona), en su uso como ingrediente de fragancia	1117-41-5	214-245-8
450	Aceite de verbena (<i>Lippia citriodora</i> Kunth), en su uso como ingrediente de fragancia	8024-12-2	
451	Desplazado o eliminado		
452	6-(2-Cloroetil)-6-(2-metoxietoxi)-2,5,7,10-tetraoxa-6-silaundecano	37894-46-5	253-704-7
453	Dicloruro de cobalto	7646-79-9	231-589-4
454	Sulfato de cobalto	10124-43-3	233-334-2
455	Monóxido de níquel	1313-99-1	215-215-7
456	Trióxido de diníquel	1314-06-3	215-217-8
457	Dióxido de níquel	12035-36-8	234-823-3
458	Disulfuro de triníquel	12035-72-2	234-829-6
459	Tetracarbonilníquel	13463-39-3	236-669-2
460	Sulfuro de níquel	16812-54-7	240-841-2
461	Bromato potásico	7758-01-2	231-829-8
462	Monóxido de carbono	630-08-0	211-128-3
463	Buta-1,3-dieno, véanse asimismo los números 464-611	106-99-0	203-450-8

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
464	Isobutano, si contiene $\geq 0,1$ % en peso de butadieno	75-28-5	200-857-2
465	Butano, si contiene $\geq 0,1$ % en peso de butadieno	106-97-8	203-448-7
466	Gases (petróleo), C_{3-4} , si contienen $> 0,1$ % en peso de butadieno	68131-75-9	268-629-5
467	Gas de cola (petróleo), aparato de absorción para el fraccionamiento de nafta craqueada catalíticamente y del destilado craqueado catalíticamente, si contiene $> 0,1$ % en peso de butadieno	68307-98-2	269-617-2
468	Gas de cola (petróleo), estabilizador para el fraccionamiento de nafta de polimerización catalítica, si contiene $> 0,1$ % en peso de butadieno	68307-99-3	269-618-8
469	Gas de cola (petróleo), estabilizador para el fraccionamiento de nafta reformada catalíticamente, libre de sulfuro de hidrógeno, si contiene $> 0,1$ % en peso de butadieno	68308-00-9	269-619-3
470	Gas de cola (petróleo), extractor del aparato para el tratamiento con hidrógeno del destilado craqueado, si contiene $> 0,1$ % en peso de butadieno	68308-01-0	269-620-9
471	Gas de cola (petróleo), aparato de absorción para el craqueo catalítico de gasóleo, si contiene $> 0,1$ % en peso de butadieno	68308-03-2	269-623-5
472	Gas de cola (petróleo), planta de recuperación de gas, si contiene $> 0,1$ % en peso de butadieno	68308-04-3	269-624-0
473	Gas de cola (petróleo), desetanizador de la planta de recuperación de gas, si contiene $> 0,1$ % en peso de butadieno	68308-05-4	269-625-6
474	Gas de cola (petróleo), fraccionador para nafta hidrodesulfurada y destilado hidrodesulfurado, libre de ácido, si contiene $> 0,1$ % en peso de butadieno	68308-06-5	269-626-1
475	Gas de cola (petróleo), extractor para gasóleo obtenido a vacío e hidrodesulfurado, libre de sulfuro de hidrógeno, si contiene $> 0,1$ % en peso de butadieno	68308-07-6	269-627-7
476	Gas de cola (petróleo), estabilizador para el fraccionamiento de nafta isomerizada, si contiene $> 0,1$ % en peso de butadieno	68308-08-7	269-628-2
477	Gas de cola (petróleo), estabilizador de nafta ligera de primera destilación, libre de sulfuro de hidrógeno, si contiene $> 0,1$ % en peso de butadieno	68308-09-8	269-629-8
478	Gas de cola (petróleo), hidrodesulfurador para el destilado de primera destilación, libre de sulfuro de hidrógeno, si contiene $> 0,1$ % en peso de butadieno	68308-10-1	269-630-3
479	Gas de cola (petróleo), desetanizador para la preparación de la alimentación para la alquilación de propano-propileno, si contiene $> 0,1$ % en peso de butadieno	68308-11-2	269-631-9
480	Gas de cola (petróleo), hidrodesulfurador para gasóleo obtenido a vacío, libre de sulfuro de hidrógeno, si contiene $> 0,1$ % en peso de butadieno	68308-12-3	269-632-4
481	Gases (petróleo), fracciones de cabeza craqueadas catalíticamente, si contienen $> 0,1$ % en peso de butadieno	68409-99-4	270-071-2
482	Alcanos, C_{1-2} , si contienen $> 0,1$ % en peso de butadieno	68475-57-0	270-651-5
483	Alcanos, C_{2-3} , si contienen $> 0,1$ % en peso de butadieno	68475-58-1	270-652-0
484	Alcanos, C_{3-4} , si contienen $> 0,1$ % en peso de butadieno	68475-59-2	270-653-6
485	Alcanos, C_{4-5} , si contienen $> 0,1$ % en peso de butadieno	68475-60-5	270-654-1
486	Gases combustibles, si contienen $> 0,1$ % en peso de butadieno	68476-26-6	270-667-2
487	Gases combustibles, destilados de petróleo crudo, si contienen $> 0,1$ % en peso de butadieno	68476-29-9	270-670-9
488	Hidrocarburos, C_{3-4} , si contienen $> 0,1$ % en peso de butadieno	68476-40-4	270-681-9
489	Hidrocarburos, C_{4-5} , si contienen $> 0,1$ % en peso de butadieno	68476-42-6	270-682-4
490	Hidrocarburos, C_{2-4} , ricos en C_3 , si contienen $> 0,1$ % en peso de butadieno	68476-49-3	270-689-2

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
491	Gases del petróleo, licuados, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68476-85-7	270-704-2
492	Gases del petróleo, licuados, desazufrados, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68476-86-8	270-705-8
493	Gases (petróleo), C ₃₋₄ , ricos en isobutano si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-33-8	270-724-1
494	Destilados (petróleo), C ₃₋₆ , ricos en piperileno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-35-0	270-726-2
495	Gases (petróleo), alimentación del sistema con aminas, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-65-6	270-746-1
496	Gases (petróleo), hidrodesulfurador de la unidad de benceno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-66-7	270-747-7
497	Gases (petróleo), reciclado de la unidad de benceno, ricos en hidrógeno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-67-8	270-748-2
498	Gases (petróleo), aceite de mezcla, ricos en hidrógeno y nitrógeno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-68-9	270-749-8
499	Gases (petróleo), productos de cabeza del separador de butano, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-69-0	270-750-3
500	Gases (petróleo), C ₂₋₃ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-70-3	270-751-9
501	Gases (petróleo), residuos del fondo del despropanizador de gasóleo craqueado catalíticamente, libre de ácidos ricos en C ₄ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-71-4	270-752-4
502	Gases (petróleo), residuos del fondo del desbutanizador de nafta craqueada catalíticamente, ricos en C ₃₋₅ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-72-5	270-754-5
503	Gases (petróleo), producto de cabeza del despropanizador de nafta craqueada catalíticamente, libre de ácidos ricos en C ₃ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-73-6	270-755-0
504	Gases (petróleo), craqueador catalítico, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-74-7	270-756-6
505	Gases (petróleo), craqueador catalítico, ricos en C ₁₋₅ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-75-8	270-757-1
506	Gases (petróleo), productos de cabeza del estabilizador de nafta polimerizada catalíticamente, ricos en C ₂₋₄ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-76-9	270-758-7
507	Gases (petróleo), productos de cabeza del extractor de nafta reformada catalíticamente, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-77-0	270-759-2
508	Gases (petróleo), reformador catalítico, ricos en C ₁₋₄ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-79-2	270-760-8
509	Gases (petróleo), reciclado de C ₆₋₈ en el reformador catalítico, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-80-5	270-761-3
510	Gases (petróleo), reformador catalítico de C ₆₋₈ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-81-6	270-762-9
511	Gases (petróleo), reciclado de C ₆₋₈ del reformador catalítico, ricos en hidrógeno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-82-7	270-763-4
512	Gases (petróleo), alimentación de C ₃₋₅ para la alquilación parafínica-olefínica, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-83-8	270-765-5
513	Gases (petróleo), corriente de reflujo de C ₂ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-84-9	270-766-0
514	Gases (petróleo), ricos en C ₄ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-85-0	270-767-6
515	Gases (petróleo), productos de cabeza del desetanizador, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-86-1	270-768-1
516	Gases (petróleo), productos de cabeza de la torre del desisobutanizador, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-87-2	270-769-7
517	Gases (petróleo), despropanizador por vía seca, ricos en propeno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-90-7	270-772-3

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
518	Gases (petróleo), productos de cabeza del despropanizador, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-91-8	270-773-9
519	Gases (petróleo), secos y con azufre, unidad de concentración de gas, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-92-9	270-774-4
520	Gases (petróleo), destilación en el reabsorbedor de concentración de gas, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-93-0	270-776-5
521	Gases (petróleo), productos de cabeza del despropanizador de la planta de recuperación de gas, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-94-1	270-777-0
522	Gases (petróleo), alimentación de la unidad Girbatol, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-95-2	270-778-6
523	Gases (petróleo), aparato de absorción de hidrógeno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-96-3	270-779-1
524	Gases (petróleo), ricos en hidrógeno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-97-4	270-780-7
525	Gases (petróleo), reciclado del aceite de mezcla en el aparato para el tratamiento con hidrógeno, ricos en hidrógeno y nitrógeno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-98-5	270-781-2
526	Gases (petróleo), fraccionador de nafta isomerizada, ricos en C ₄ , libres de sulfuro de hidrógeno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68477-99-6	270-782-8
527	Gases (petróleo), reciclado, ricos en hidrógeno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68478-00-2	270-783-3
528	Gases (petróleo), composición del reformador, ricos en hidrógeno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68478-01-3	270-784-9
529	Gases (petróleo), reformados en el aparato para el tratamiento con hidrógeno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68478-02-4	270-785-4
530	Gases (petróleo), reformados en el aparato para el tratamiento con hidrógeno, ricos en hidrógeno y metano, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68478-03-5	270-787-5
531	Gases (petróleo), composición del reformado en el aparato para el tratamiento con hidrógeno, ricos en hidrógeno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68478-04-6	270-788-0
532	Gases (petróleo), destilación de los productos de craqueo térmico, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68478-05-7	270-789-6
533	Gas de cola (petróleo), aceite clarificado craqueado catalíticamente y tambor de reflujo para el fraccionamiento del residuo obtenido a vacío craqueado térmicamente, si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68478-21-7	270-802-5
534	Gas de cola (petróleo), aparato de absorción para la estabilización de nafta craqueada catalíticamente, si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68478-22-8	270-803-0
535	Gas de cola (petróleo), fraccionador para los productos combinados del hidrodesulfurizador, reformador catalítico y craqueador catalítico, si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68478-24-0	270-804-6
536	Gas de cola (petróleo), aparato de absorción para el refraccionamiento de productos del craqueador catalítico, si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68478-25-1	270-805-1
537	Gas de cola (petróleo), estabilizador para el fraccionamiento de nafta reformada catalíticamente, si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68478-26-2	270-806-7
538	Gas de cola (petróleo), separador de nafta reformada catalíticamente, si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68478-27-3	270-807-2
539	Gas de cola (petróleo), estabilizador de nafta reformada catalíticamente, si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68478-28-4	270-808-8
540	Gas de cola (petróleo), separador del aparato para el tratamiento con hidrógeno del destilado craqueado, si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68478-29-5	270-809-3
541	Gas de cola (petróleo), separador de nafta de primera destilación hidrodesulfurada, si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68478-30-8	270-810-9

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
542	Gas de cola (petróleo), corriente mixta del saturado de la planta de gas, rico en C ₄ , si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68478-32-0	270-813-5
543	Gas de cola (petróleo), saturado de la planta de recuperación de gas, rico en C ₁₋₂ , si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68478-33-1	270-814-0
544	Gas de cola (petróleo), craqueador térmico de residuos obtenidos a vacío, si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68478-34-2	270-815-6
545	Hidrocarburos, ricos en C ₃₋₄ , destilado del petróleo, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68512-91-4	270-990-9
546	Gases (petróleo), productos de cabeza del estabilizador de nafta de primera destilación reformada catalíticamente, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68513-14-4	270-999-8
547	Gases (petróleo), deshexanizador de la serie completa de nafta de primera destilación, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68513-15-5	271-000-8
548	Gases (petróleo), despropanizador de hidrocrackeo, ricos en hidrocarburos, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68513-16-6	271-001-3
549	Gases (petróleo), estabilizador de nafta ligera de primera destilación, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68513-17-7	271-002-9
550	Gases (petróleo), efluente del reformador con tambor de expansión súbita a alta presión, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68513-18-8	271-003-4
551	Gases (petróleo), efluente del reformador con tambor de expansión súbita a baja presión, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68513-19-9	271-005-5
552	Residuos (petróleo), separador de alquilación, ricos en C ₄ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68513-66-6	271-010-2
553	Hidrocarburos, C ₁₋₄ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68514-31-8	271-032-2
554	Hidrocarburos, C ₁₋₄ , desazufrados, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68514-36-3	271-038-5
555	Gases (petróleo), destilación de gas de refinería de petróleo, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68527-15-1	271-258-1
556	Hidrocarburos, C ₁₋₃ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68527-16-2	271-259-7
557	Hidrocarburos, C ₁₋₄ , fracción del desbutanizador, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68527-19-5	271-261-8
558	Gases (petróleo), productos de cabeza del despentanizador del aparato para tratamiento con hidrógeno de la unidad de benceno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68602-82-4	271-623-5
559	Gases (petróleo), C ₁₋₅ , en húmedo, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68602-83-5	271-624-0
560	Gases (petróleo), aparato de absorción secundario, fraccionador de los productos de cabeza del craqueador catalítico fluidizado, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68602-84-6	271-625-6
561	Hidrocarburos, C ₂₋₄ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68606-25-7	271-734-9
562	Hidrocarburos, C ₃ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68606-26-8	271-735-4
563	Gases (petróleo), alimentación por alquilación, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68606-27-9	271-737-5
564	Gases (petróleo), fraccionamiento de los residuos del fondo del despropanizador, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68606-34-8	271-742-2
565	Productos del petróleo, gases de refinería, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68607-11-4	271-750-6
566	Gases (petróleo), separador a baja presión de hidrocrackeo, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68783-06-2	272-182-1
567	Gases (petróleo), mezcla de refinería, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68783-07-3	272-183-7
568	Gases (petróleo), craqueo catalítico, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68783-64-2	272-203-4

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
569	Gases (petróleo), C ₂₋₄ , desazufrados, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68783-65-3	272-205-5
570	Gases (petróleo), refinería, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68814-67-5	272-338-9
571	Gases (petróleo), separador de productos del reformador al platino, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68814-90-4	272-343-6
572	Gases (petróleo), estabilizador para el despentanizador de querosina con azufre tratada con hidrógeno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68911-58-0	272-775-5
573	Gases (petróleo), tambor de expansión súbita para querosina con azufre tratada con hidrógeno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68911-59-1	272-776-0
574	Gases (petróleo), fraccionamiento de petróleo crudo, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68918-99-0	272-871-7
575	Gases (petróleo), deshexanizador, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68919-00-6	272-872-2
576	Gases (petróleo), extractor para la desulfuración del destilado en la unidad de refino, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68919-01-7	272-873-8
577	Gases (petróleo), fraccionamiento en el craqueador catalítico fluidizado, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68919-02-8	272-874-3
578	Gases (petróleo), aparato de absorción auxiliar para la depuración en el craqueador catalítico fluidizado, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68919-03-9	272-875-9
579	Gases (petróleo), extractor para la desulfuración del destilado pesado en el aparato para el tratamiento con hidrógeno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68919-04-0	272-876-4
580	Gases (petróleo), estabilizador para el fraccionamiento de gasolina ligera de primera destilación, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68919-05-1	272-878-5
581	Gases (petróleo), extractor para la desulfuración de nafta en la unidad de refino, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68919-06-2	272-879-0
582	Gases (petróleo), estabilizador del reformador al platino, fraccionamiento de los productos finales ligeros, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68919-07-3	272-880-6
583	Gases (petróleo), torre de predestilación, destilación del petróleo crudo (, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68919-08-4	272-881-1
584	Gases (petróleo), reformado catalítico de nafta de primera destilación, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68919-09-5	272-882-7
585	Gases (petróleo), estabilizador de fracciones de primera destilación, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68919-10-8	272-883-2
586	Gases (petróleo), extractor de alquitrán, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68919-11-9	272-884-8
587	Gases (petróleo), extractor de la unidad de refino, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68919-12-0	272-885-3
588	Gases (petróleo), productos de cabeza del separador para el craqueador catalítico fluidizado, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68919-20-0	272-893-7
589	Gases (petróleo), desbutanizador de nafta craqueada catalíticamente, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68952-76-1	273-169-3
590	Gas de cola (petróleo), estabilizador de nafta y destilado craqueados catalíticamente, si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68952-77-2	273-170-9
591	Gas de cola (petróleo), separador de nafta hidrodesulfurada catalíticamente, si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68952-79-4	273-173-5
592	Gas de cola (petróleo), hidrodesulfurador de nafta de primera destilación, si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68952-80-7	273-174-0
593	Gas de cola (petróleo), aparato de absorción de nafta, gasóleo y destilado craqueados catalíticamente, si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68952-81-8	273-175-6

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
594	Gas de cola (petróleo), para el fraccionamiento de hidrocarburos craqueados térmicamente, coquización de petróleo, si contiene >0,1 % en peso de butadieno	68952-82-9	273-176-1
595	Gases (petróleo), fracción ligera craqueada a vapor, concentrado de butadieno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68955-28-2	273-265-5
596	Gases (petróleo), fraccionamiento del producto de cabeza del aparato de absorción con esponja, craqueador catalítico fluidizado y desulfurizador de gasóleo, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68955-33-9	273-269-7
597	Gases (petróleo), productos de cabeza del estabilizador del reformador catalítico de nafta de primera destilación, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68955-34-0	273-270-2
598	Gases (petróleo), destilación de petróleo crudo y craqueo catalítico, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	68989-88-8	273-563-5
599	Hidrocarburos, C ₄ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	87741-01-3	289-339-5
600	Alcanos, C ₁₋₄ , ricos en C ₃ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	90622-55-2	292-456-4
601	Gases (petróleo), depurador de gasóleos con dietanolamina, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	92045-15-3	295-397-2
602	Gases (petróleo), efluente de la hidrosulfuración del gasóleo, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	92045-16-4	295-398-8
603	Gases (petróleo), purga de la hidrosulfuración de gasóleo, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	92045-17-5	295-399-3
604	Gases (petróleo), tambor de expansión súbita del efluente del hidrogenador, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	92045-18-6	295-400-7
605	Gases (petróleo), fracción residual a alta presión del craqueo a vapor de nafta, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	92045-19-7	295-401-2
606	Gases (petróleo), reducción de viscosidad del residuo, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	92045-20-0	295-402-8
607	Gases (petróleo), fracción rica en C ₃ del craqueador a vapor, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	92045-22-2	295-404-9
608	Hidrocarburos, C ₄ , destilado del craqueador a vapor, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	92045-23-3	295-405-4
609	Gases del petróleo, licuados, desazufrados, fracción de C ₄ , si contienen >0,1 % en peso de butadieno	92045-80-2	295-463-0
610	Hidrocarburos, C ₄ , libres de 1,3-butadieno e isobuteno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	95465-89-7	306-004-1
611	Refinados (petróleo), extracción de acetato de amonio cuproso de la fracción de C ₄ craqueada a vapor, C ₃₋₅ e insaturados de C ₃₋₅ , libres de butadieno, si contienen >0,1 % en peso de butadieno	97722-19-5	307-769-4
612	Benzo[def]criseno (= benzo[a]pireno)	50-32-8	200-028-5
613	Brea, petróleo-alquitrán de hulla, si contiene >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	68187-57-5	269-109-0
614	Destilados (petróleo-hulla), fracción aromática con anillos condensados, si contienen >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	68188-48-7	269-159-3
615	Desplazado o eliminado		
616	Desplazado o eliminado		
617	Aceite de creosota, fracción de acenafeno, libre de acenafeno, si contiene >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	90640-85-0	292-606-9
618	Brea, alquitrán de hulla, baja temperatura, si contiene >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	90669-57-1	292-651-4
619	Brea, alquitrán de hulla, baja temperatura, tratada térmicamente, si contiene >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	90669-58-2	292-653-5

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
620	Brea, alquitrán de hulla, baja temperatura, oxidada, si contiene >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	90669-59-3	292-654-0
621	Residuos del extracto (hulla), lignito, si contienen >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	91697-23-3	294-285-0
622	Ceras de parafina (hulla), alquitrán de lignito a elevada temperatura, si contienen >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	92045-71-1	295-454-1
623	Ceras de parafina (hulla), alquitrán de lignito a elevada temperatura, tratadas con hidrógeno, si contienen >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	92045-72-2	295-455-7
624	Sólidos residuales, coquización de brea de alquitrán de hulla, si contienen >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	92062-34-5	295-549-8
625	Brea, alquitrán de hulla, alta temperatura, secundaria, si contiene >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	94114-13-3	302-650-3
626	Residuos (hulla), extracción con líquido disolvente, si contienen >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	94114-46-2	302-681-2
627	Líquidos de hulla, solución de la extracción con líquido disolvente, si contienen >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	94114-47-3	302-682-8
628	Líquidos de hulla, extracción con líquido disolvente, si contienen >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	94114-48-4	302-683-3
629	Ceras de parafina (hulla), alquitrán de lignito a elevada temperatura, tratadas con carbono, si contienen >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	97926-76-6	308-296-6
630	Ceras de parafina (hulla), alquitrán de lignito a elevada temperatura, tratadas con arcilla, si contienen >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	97926-77-7	308-297-1
631	Ceras de parafina (hulla), alquitrán de lignito a elevada temperatura, tratadas con ácido silícico, si contienen >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	97926-78-8	308-298-7
632	Aceites de absorción, fracción hidrocarbonada heterocíclica y biciclo aromática, si contienen >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	101316-45-4	309-851-5
633	Hidrocarburos aromáticos, C ₂₀₋₂₈ , policíclicos, mezcla derivada de la pirólisis de polipropileno-polietileno-brea de alquitrán de hulla, si contienen >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	101794-74-5	309-956-6
634	Hidrocarburos aromáticos, C ₂₀₋₂₈ , policíclicos, mezcla derivada de la pirólisis de polietileno-brea de alquitrán de hulla, si contienen >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	101794-75-6	309-957-1
635	Hidrocarburos aromáticos, C ₂₀₋₂₈ , policíclicos, mezcla derivada de la pirólisis de polietileno-brea de alquitrán de hulla, si contienen >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	101794-76-7	309-958-7
636	Brea, alquitrán de hulla, elevada temperatura, tratada térmicamente, si contiene >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	121575-60-8	310-162-7
637	Dibenzo[a,h]antraceno	53-70-3	200-181-8
638	Benzo[a]antraceno	56-55-3	200-280-6
639	Benzo[e]pireno	192-97-2	205-892-7
640	Benzo[j]fluoranteno	205-82-3	205-910-3
641	Benzo[e]acefenantrileno	205-99-2	205-911-9
642	Benzo[k]fluoranteno	207-08-9	205-916-6
643	Criseno	218-01-9	205-923-4
644	2-Bromopropano	75-26-3	200-855-1
645	Tricloroetileno	79-01-6	201-167-4
646	1,2-Dibromo-3-cloropropano	96-12-8	202-479-3

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
647	2,3-Dibromopropan-1-ol	96-13-9	202-480-9
648	1,3-Dicloropropan-2-ol	96-23-1	202-491-9
649	α,α,α -Triclorotolueno	98-07-7	202-634-5
650	α -Clorotolueno (cloruro de bencilo)	100-44-7	202-853-6
651	1,2-Dibromoetano	106-93-4	203-444-5
652	Hexaclorobenceno	118-74-1	204-273-9
653	Bromoetileno (bromuro de vinilo)	593-60-2	209-800-6
654	1,4-Diclorobut-2-eno	764-41-0	212-121-8
655	Metiloxirano (óxido de propileno)	75-56-9	200-879-2
656	(Epoxietil)benceno (óxido de estireno)	96-09-3	202-476-7
657	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorohidrina)	106-89-8	203-439-8
658	R-1-Cloro-2,3-epoxipropano	51594-55-9	424-280-2
659	1,2-Epoxi-3-fenoxipropano (éter de glicidilo y de fenilo)	122-60-1	204-557-2
660	2,3-Epoxipropan-1-ol (glicidol)	556-52-5	209-128-3
661	R-2,3-Epoxi-1-propanol	57044-25-4	404-660-4
662	2,2'-Bioxirano (1,2:3,4-diepoxibutano)	1464-53-5	215-979-1
663	(2RS,3RS)-3-(2-Clorofenil)-2-(4-fluorofenil)-[1H-(1,2,4-triazol-1-il)metil]oxirano (epoxiconazol)	133855-98-8	406-850-2
664	Clorometil metil éter	107-30-2	203-480-1
665	2-Metoxietanol y su acetato (acetato de 2-metoxietilo)	109-86-4/ 110-49-6	203-713-7/ 203-772-9
666	2-Etoxietanol y su acetato (acetato de 2-etoxietilo)	110-80-5/ 111-15-9	203-804-1/ 203-839-2
667	Oxibis[clorometano] (bis(clorometil) éter)	542-88-1	208-832-8
668	2-Metoxipropanol	1589-47-5	216-455-5
669	Propiolactona	57-57-8	200-340-1
670	Cloruro de dimetilcarbamoilo	79-44-7	201-208-6
671	Uretano (carbamato de etilo)	51-79-6	200-123-1
672	Desplazado o eliminado		
673	Desplazado o eliminado		
674	Ácido metoxiacético	625-45-6	210-894-6
675	Ftalato de dibutilo	84-74-2	201-557-4
676	Bis(2-metoxietil) éter (dimetoxidiglicol)	111-96-6	203-924-4
677	Ftalato de bis(2-etilhexilo) (Dietil Hexil ftalato)	117-81-7	204-211-0
678	Ftalato de bis(2-metoxietilo)	117-82-8	204-212-6
679	Acetato de 2-metoxipropilo	70657-70-4	274-724-2
680	2-Etilhexil[[[3,5-bis(1,1-dimetiletil)-4-hidroxifenil]-metil]tio]acetato	80387-97-9	279-452-8
681	Acrilamida, salvo que esté regulada en otro lugar del presente Reglamento	79-06-1	201-173-7
682	Acrilonitrilo	107-13-1	203-466-5
683	2-Nitropropano	79-46-9	201-209-1

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
684	Dinoseb, sus sales y ésteres excepto aquellos específicamente expresados en esta lista	88-85-7	201-861-7
685	2-Nitroanisol	91-23-6	202-052-1
686	4-Nitrobifenilo	92-93-3	202-204-7
687	2,4- Dinitrotolueno; Dinitrotolueno, calidad técnica	121-14-2/ 25321-14-6	204-450-0/ 246-836-1
688	Binapacril	485-31-4	207-612-9
689	2-Nitronaftaleno	581-89-5	209-474-5
690	2,3-Dinitrotolueno	602-01-7	210-013-5
691	5-Nitroacenafteno	602-87-9	210-025-0
692	2,6-Dinitrotolueno	606-20-2	210-106-0
693	3,4-Dinitrotolueno	610-39-9	210-222-1
694	3,5-Dinitrotolueno	618-85-9	210-566-2
695	2,5-Dinitrotolueno	619-15-8	210-581-4
696	Dinoterb, sus sales y ésteres	1420-07-1	215-813-8
697	Nitrofenol	1836-75-5	217-406-0
698	Desplazado o eliminado		
699	Diazometano	334-88-3	206-382-7
700	1,4,5,8-Tetraaminoantraquinona (Azul Disperso 1)	2475-45-8	219-603-7
701	Desplazado o eliminado		
702	1-Metil-3-nitro-1-nitrosoguanidina	70-25-7	200-730-1
703	Desplazado o eliminado		
704	Desplazado o eliminado		
705	4,4'-Metilendianilina	101-77-9	202-974-4
706	Clorhidrato de 4,4'-(4-iminociclohexa-2,5-dienilidenometileno)dianilina	569-61-9	209-321-2
707	4,4'-Metilendi- <i>o</i> -toluidina	838-88-0	212-658-8
708	<i>o</i> -Anisidina	90-04-0	201-963-1
709	3,3'-Dimetoxibencidina (<i>o</i> -dianisidina) y sus sales	119-90-4	204-355-4
710	Desplazado o eliminado		
711	Tintes azoicos derivados de la <i>o</i> -dianisidina		
712	3,3'-Diclorobencidina	91-94-1	202-109-0
713	Diclorhidrato de bencidina	531-85-1	208-519-6
714	Sulfato de [[1,1'-bifenil]-4,4'-diil]diamonio	531-86-2	208-520-1
715	Diclorhidrato de 3,3'-diclorobencidina	612-83-9	210-323-0
716	Sulfato de bencidina	21136-70-9	244-236-4
717	Acetato de bencidina	36341-27-2	252-984-8
718	Dihidrogenobis(sulfato) de 3,3'-diclorobencidina	64969-34-2	265-293-1
719	Sulfato de 3,3'-diclorobencidina	74332-73-3	277-822-3
720	Tintes azoicos derivados de la bencidina		
721	4,4'-Bi- <i>o</i> -toluidina (<i>o</i> -Tolidina)	119-93-7	204-358-0
722	Diclorhidrato de 4,4'-bi- <i>o</i> -toluidina	612-82-8	210-322-5
723	Bis(hidrogenosulfato) de [3,3'-dimetil[1,1'-bifenil]-4,4'-diil]diamonio	64969-36-4	265-294-7

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
724	Sulfato de 4,4'-bi-o-toluidina	74753-18-7	277-985-0
725	Tintes derivados de la o-toluidina		611-030-00-4
726	Bifenil-4-ilamina (4-aminobifenilo) y sus sales	92-67-1	202-177-1
727	Azobenceno	103-33-3	203-102-5
728	Acetato de (metil-ONN-azoxi)metilo	592-62-1	209-765-7
729	Cicloheximida	66-81-9	200-636-0
730	2-Metilaziridina	75-55-8	200-878-7
731	Imidazolidina-2-tiona (etilentiourea)	96-45-7	202-506-9
732	Furano	110-00-9	203-727-3
733	Aziridina	151-56-4	205-793-9
734	Captafol	2425-06-1	219-363-3
735	Carbadox	6804-07-5	229-879-0
736	Flumioxazina	103361-09-7	613-166-00-X
737	Tridemorfo	24602-86-6	246-347-3
738	Vinclozolina	50471-44-8	256-599-6
739	Fluazifop-butilo	69806-50-4	274-125-6
740	Flusilazol	85509-19-9	014-017-00-6
741	1,3,5-Tris(oxiranilmetil)-1,3,5-triazina-2,4,6(1H,3H,5H)-triona (TGIC)	2451-62-9	219-514-3
742	Tioacetamida	62-55-5	200-541-4
743	Desplazado o eliminado		
744	Formamida	75-12-7	200-842-0
745	N-Metilacetamida	79-16-3	201-182-6
746	N-Metilformamida	123-39-7	204-624-6
747	N,N-Dimetilacetamida	127-19-5	204-826-4
748	Hexametiltriámida fosfórica	680-31-9	211-653-8
749	Sulfato de dietilo	64-67-5	200-589-6
750	Sulfato de dimetilo	77-78-1	201-058-1
751	1,3-Propanosultona	1120-71-4	214-317-9
752	Cloruro de dimetilsulfamoilo	13360-57-1	236-412-4
753	Sulfalato	95-06-7	202-388-9
754	Mezcla de 4-[[bis-(4-fluorofenil)metilsilil]metil]-4H-1,2,4-triazol y 1-[[bis-(4-fluorofenil)metilsilil]metil]-1H-1,2,4-triazol		403-250-2
755	(+/-) (R)-2-[4-(6-Cloroquinoxalin-2-iloxi)feniloxi]propionato de tetrahidrofurfurilo	119738-06-6	607-373-00-4
756	6-Hidroxi-1-(3-isopropoxipropil)-4-metil-2-oxo-5-[4-(fenilazo)fenilazo]-1,2-dihidro-3-piridincarbonitrilo	85136-74-9	400-340-3
757	Formiato de (6-(4-hidroxi-3-(2-metoxifenilazo)-2-sulfonato-7-naftilamino)-1,3,5-triazin-2,4-diil)bis[(amino-1-metiletil)amonio]	108225-03-2	402-060-7
758	[4'-(8-Acetilamino-3,6-disulfonato-2-naftilazo)-4''-(6-benzoilamino-3-sulfonato-2-naftilazo)bifenil-1,3',3'',1'''-tetraolato-O,O',O'',O''']cobre (II) de trisodio		413-590-3

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
759	Mezcla de N-[3-hidroxi-2-(2-metilacrililoilaminometoxi)propoximetil]-2-metilacrilamida, con N-[2,3-bis(2-metilacrililoilaminometoxi)propoximetil]-2-metilacrilamida, con metacrilamida, con 2-metil-N-(2-metilacrililoilaminometoximetil)acrilamida y con N-(2,3-dihidroxipropoximetil)-2-metilacrilamida		412-790-8
760	1,3,5-Tris-[(2S y 2R)-2,3-epoxipropil]-1,3,5-triazin-2,4,6-(1H,3H,5H)-triona (teroxirona)	59653-74-6	616-091-00-0
761	Erionita	12510-42-8	650-012-00-0
762	Amianto	12001-28-4	650-013-00-6
763	Petróleo	8002-05-9	232-298-5
764	Destilados (petróleo), fracción pesada hidrocraqueada, si contienen > 3 % en peso de extracto en dimetilsulfoxido (DMSO)	64741-76-0	265-077-7
765	Destilados (petróleo), fracción parafínica pesada refinada con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64741-88-4	265-090-8
766	Destilados (petróleo), fracción parafínica ligera refinada con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64741-89-5	265-091-3
767	Aceites residuales (petróleo), fracción desasfaltada con disolventes, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64741-95-3	265-096-0
768	Destilados (petróleo), fracción nafténica pesada refinada con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64741-96-4	265-097-6
769	Destilados (petróleo), fracción nafténica ligera refinada con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64741-97-5	265-098-1
770	Aceites residuales (petróleo), refinados con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-01-4	265-101-6
771	Destilados (petróleo), fracción parafínica pesada tratada con arcilla (, si contienen > 3 % en peso de extracto DMSO	64742-36-5	265-137-2
772	Destilados (petróleo), fracción parafínica ligera tratada con arcilla, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-37-6	265-138-8
773	Aceites residuales (petróleo), tratados con arcilla, si contienen > 3 % en peso de extracto DMSO	64742-41-2	265-143-5
774	Destilados (petróleo), fracción nafténica pesada tratada con arcilla, si contienen > 3 % en peso de extracto DMSO	64742-44-5	265-146-1
775	Destilados (petróleo), fracción nafténica ligera tratada con arcilla, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-45-6	265-147-7
776	Destilados (petróleo), fracción nafténica pesada tratada con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-52-5	265-155-0
777	Destilados (petróleo), fracción nafténica ligera tratada con hidrógeno (, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-53-6	265-156-6
778	Destilados (petróleo), fracción parafínica pesada tratada con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-54-7	265-157-1
779	Destilados (petróleo), fracción parafínica ligera tratada con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-55-8	265-158-7
780	Destilados (petróleo), fracción parafínica ligera desparafinada con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-56-9	265-159-2
781	Aceites residuales (petróleo), tratados con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-57-0	265-160-8
782	Aceites residuales (petróleo), desparafinados con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-62-7	265-166-0

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
783	Destilados (petróleo), fracción nafténica pesada desparafinada con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-63-8	265-167-6
784	Destilados (petróleo), fracción nafténica ligera desparafinada con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-64-9	265-168-1
785	Destilados (petróleo), fracción parafínica pesada desparafinada con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-65-0	265-169-7
786	Aceite de sedimentos (petróleo), si contiene >3 % en peso de extracto DMSO	64742-67-2	265-171-8
787	Aceites nafténicos (petróleo), fracción pesada desparafinada catalíticamente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-68-3	265-172-3
788	Aceites nafténicos (petróleo), fracción ligera desparafinada catalíticamente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-69-4	265-173-9
789	Aceites de parafina (petróleo), fracción pesada desparafinada catalíticamente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-70-7	265-174-4
790	Aceites de parafina (petróleo), fracción ligera desparafinada catalíticamente, si >3 % en peso de extracto DMSO	64742-71-8	265-176-5
791	Aceites nafténicos (petróleo), fracción pesada compleja desparafinada, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-75-2	265-179-1
792	Aceites nafténicos (petróleo), fracción ligera compleja desparafinada, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	64742-76-3	265-180-7
793	Extractos (petróleo), destilado nafténico pesado extraído con disolvente, concentrado aromático, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	68783-00-6	272-175-3
794	Extractos (petróleo), destilado parafínico pesado extraído con disolvente refinado con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	68783-04-0	272-180-0
795	Extractos (petróleo), destilados parafínicos pesados, desasfaltados con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	68814-89-1	272-342-0
796	Aceites lubricantes (petróleo), C ₂₀₋₅₀ , basados en aceite neutro tratado con hidrógeno, elevada viscosidad, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	72623-85-9	276-736-3
797	Aceites lubricantes (petróleo), C ₁₅₋₃₀ , basados en aceite neutro tratado con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	72623-86-0	276-737-9
798	Aceites lubricantes (petróleo), C ₂₀₋₅₀ , basados en aceite neutro tratado con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	72623-87-1	276-738-4
799	Aceites lubricantes, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	74869-22-0	278-012-2
800	Destilados (petróleo), fracción compleja parafínica pesada desparafinada, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	90640-91-8	292-613-7
801	Destilados (petróleo), fracción compleja parafínica ligera desparafinada, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	90640-92-9	292-614-2
802	Destilados (petróleo), fracción parafínica pesada desparafinada con disolventes, tratada con arcilla, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	90640-94-1	292-616-3
803	Hidrocarburos, C ₂₀₋₅₀ , fracción parafínica pesada desparafinada con disolventes, tratada con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	90640-95-2	292-617-9
804	Destilados (petróleo), fracción parafínica ligera desparafinada con disolventes, tratada con arcilla, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	90640-96-3	292-618-4
805	Destilados (petróleo), fracción parafínica ligera desparafinada con disolvente, tratada con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	90640-97-4	292-620-5
806	Extractos (petróleo), destilado nafténico pesado extraído con disolvente, tratado con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	90641-07-9	292-631-5

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
807	Extractos (petróleo), destilado parafínico pesado extraído con disolvente, tratado con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	90641-08-0	292-632-0
808	Extractos (petróleo), destilado parafínico ligero extraído con disolvente, tratado con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	90641-09-1	292-633-6
809	Aceites residuales (petróleo), desparafinados con disolvente, tratados con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	90669-74-2	292-656-1
810	Aceites residuales (petróleo), desparafinados catalíticamente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	91770-57-9	294-843-3
811	Destilados (petróleo), fracción parafínica pesada desparafinada, tratada con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	91995-39-0	295-300-3
812	Destilados (petróleo), fracción parafínica ligera desparafinada, tratada con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	91995-40-3	295-301-9
813	Destilados (petróleo), refinado con disolvente hidrocraqueado, desparafinado, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	91995-45-8	295-306-6
814	Destilados (petróleo), fracción nafténica ligera desparafinada con disolvente, tratada con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	91995-54-9	295-316-0
815	Extractos (petróleo), disolvente del destilado parafínico ligero tratado con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	91995-73-2	295-335-4
816	Extractos (petróleo), disolvente del destilado nafténico ligero, hidrodesulfurado, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	91995-75-4	295-338-0
817	Extractos (petróleo), disolvente del destilado parafínico ligero, tratado con ácido, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	91995-76-5	295-339-6
818	Extractos (petróleo), disolvente del destilado nafténico ligero, hidrodesulfurado, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	91995-77-6	295-340-1
819	Extractos (petróleo), disolvente de gasóleo ligero obtenido a vacío, tratado con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	91995-79-8	295-342-2
820	Aceite de sedimentos (petróleo), tratado con hidrógeno, si contiene >3 % en peso de extracto DMSO	92045-12-0	295-394-6
821	Aceites lubricantes (petróleo), C ₁₇₋₃₅ , extraídos con disolvente, desparafinados, hidrogenados, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	92045-42-6	295-423-2
822	Aceites lubricantes (petróleo), hidrocraqueados no aromáticos desparafinados con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	92045-43-7	295-424-8
823	Aceites residuales (petróleo), desparafinados con disolvente tratado con ácido e hidrocraqueado, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	92061-86-4	295-499-7
824	Aceites de parafina (petróleo), productos pesados desparafinados refinados con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	92129-09-4	295-810-6
825	Extractos (petróleo), disolvente del destilado parafínico pesado, tratado con arcilla, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	92704-08-0	296-437-1
826	Aceites lubricantes (petróleo), aceites base, parafínicos, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	93572-42-2	297-474-6
827	Extractos (petróleo), disolvente del destilado nafténico pesado, hidrodesulfurado, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	93763-10-1	297-827-4
828	Extractos (petróleo), disolvente del destilado parafínico pesado desparafinado con disolventes, hidrodesulfurado, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	93763-11-2	297-829-5

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
829	Hidrocarburos, residuos de destilación parafinicos hidrocraqueados, desparafinados con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	93763-38-3	297-857-8
830	Aceite de sedimentos (petróleo), tratado con ácido, si contiene >3 % en peso de extracto DMSO	93924-31-3	300-225-7
831	Aceite de sedimentos (petróleo), tratado con arcilla, si contiene >3 % en peso de extracto DMSO	93924-32-4	300-226-2
832	Hidrocarburos, C ₂₀₋₅₀ , destilado obtenido a vacío de la hidrogenación de aceite residual, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	93924-61-9	300-257-1
833	Destilados (petróleo), fracción pesada tratada con hidrógeno refinada con disolvente, hidrogenados, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	94733-08-1	305-588-5
834	Destilados (petróleo), fracción ligera hidrocraqueada refinada con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	94733-09-2	305-589-0
835	Aceites lubricantes (petróleo), C ₁₈₋₄₀ , basados en el destilado hidrocraqueado desparafinado con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	94733-15-0	305-594-8
836	Aceites lubricantes (petróleo), C ₁₈₋₄₀ , basados en el refinado hidrogenado desparafinado con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	94733-16-1	305-595-3
837	Hidrocarburos, C ₁₃₋₃₀ , ricos en aromáticos, destilado nafténico extraído con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	95371-04-3	305-971-7
838	Hidrocarburos, C ₁₆₋₃₂ , ricos en aromáticos, destilado nafténico extraído con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	95371-05-4	305-972-2
839	Hidrocarburos, C ₃₇₋₆₈ , residuos de destilación obtenidos a vacío tratados con hidrógeno, desasfaltados, desparafinados, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	95371-07-6	305-974-3
840	Hidrocarburos, C ₃₇₋₆₅ , residuos de destilación obtenidos a vacío tratados con hidrógeno, desasfaltados, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	95371-08-7	305-975-9
841	Destilados (petróleo), fracción ligera hidrocraqueada refinada con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	97488-73-8	307-010-7
842	Destilados (petróleo), fracción pesada hidrogenada y refinada con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	97488-74-9	307-011-2
843	Aceites lubricantes (petróleo), C ₁₈₋₂₇ , desparafinados con disolvente hidrocraqueados, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	97488-95-4	307-034-8
844	Hidrocarburos, C ₁₇₋₃₀ , residuo de destilación atmosférica desasfaltado con disolvente tratado con hidrógeno, fracciones ligeras de destilación, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	97675-87-1	307-661-7
845	Hidrocarburos, C ₁₇₋₄₀ , residuo de destilación desasfaltado con disolvente tratado con hidrógeno y fracciones ligeras de destilación a vacío, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	97722-06-0	307-755-8
846	Hidrocarburos, C ₁₃₋₂₇ , fracción nafténica ligera extraída con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	97722-09-3	307-758-4
847	Hidrocarburos, C ₁₄₋₂₉ , fracción nafténica ligera extraída con disolvente, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	97722-10-6	307-760-5
848	Aceite de sedimentos (petróleo), tratado con carbón, si contiene >3 % en peso de extracto DMSO	97862-76-5	308-126-0
849	Aceite de sedimentos (petróleo), tratado con ácido silícico, si contiene >3 % en peso de extracto DMSO	97862-77-6	308-127-6

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
850	Hidrocarburos, C ₂₇₋₄₂ , desaromatizados, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	97862-81-2	308-131-8
851	Hidrocarburos, C ₁₇₋₃₀ , destilados tratados con hidrógeno, productos ligeros de destilación, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	97862-82-3	308-132-3
852	Hidrocarburos, C ₂₇₋₄₅ , fracción nafténica de destilación a vacío, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	97862-83-4	308-133-9
853	Hidrocarburos, C ₂₇₋₄₅ , desaromatizados, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	97926-68-6	308-287-7
854	Hidrocarburos, C ₂₀₋₅₈ , tratados con hidrógeno, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	97926-70-0	308-289-8
855	Hidrocarburos, C ₂₇₋₄₂ , nafténicos, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	97926-71-1	308-290-3
856	Extractos (petróleo), disolvente del destilado parafínico ligero, tratado con carbón, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	100684-02-4	309-672-2
857	Extractos (petróleo), disolvente del destilado parafínico ligero, tratado con arcilla, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	100684-03-5	309-673-8
858	Extractos (petróleo), fracción ligera obtenida a vacío, gasóleo extraído con disolvente, tratado con carbón, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	100684-04-6	309-674-3
859	Extractos (petróleo), gasóleo ligero obtenido a vacío extraído con disolvente, tratado con arcilla, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	100684-05-7	309-675-9
860	Aceites residuales (petróleo), desparafinados con disolvente tratados con carbón, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	100684-37-5	309-710-8
861	Aceites residuales (petróleo), desparafinados con disolvente tratados con arcilla, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	100684-38-6	309-711-3
862	Aceites lubricantes (petróleo), C ₂₅ , extraídos con disolvente, desasfaltados, desparafinados, hidrogenados, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	101316-69-2	309-874-0
863	Aceites lubricantes (petróleo), C ₁₇₋₃₂ , extraídos con disolvente, desparafinados, hidrogenados, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	101316-70-5	309-875-6
864	Aceites lubricantes (petróleo), C ₂₀₋₃₅ , extraídos con disolvente, desparafinados, hidrogenados, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	101316-71-6	309-876-1
865	Aceites lubricantes (petróleo), C ₂₄₋₅₀ , extraídos con disolvente, desparafinados, hidrogenados, si contienen >3 % en peso de extracto DMSO	101316-72-7	309-877-7
866	Destilados (petróleo), fracción intermedia desazufrada, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	64741-86-2	265-088-7
867	Gasóleos (petróleo), refinados con disolvente, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	64741-90-8	265-092-9
868	Destilados (petróleo), fracción intermedia refinada con disolvente, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	64741-91-9	265-093-4
869	Gasóleos (petróleo), tratados con ácido, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	64742-12-7	265-112-6
870	Destilados (petróleo), fracción intermedia tratada con ácido, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	64742-13-8	265-113-1
871	Destilados (petróleo), fracción ligera tratada con ácido, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	64742-14-9	265-114-7

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
872	Gasóleos (petróleo), neutralizados químicamente, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	64742-29-6	265-129-9
873	Destilados (petróleo), fracción intermedia neutralizada químicamente, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	64742-30-9	265-130-4
874	Destilados (petróleo), fracción intermedia tratada con arcilla, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	64742-38-7	265-139-3
875	Destilados (petróleo), fracción intermedia tratada con hidrógeno, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	64742-46-7	265-148-2
876	Gasóleos (petróleo), hidrodesulfurados, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	64742-79-6	265-182-8
877	Destilados (petróleo), fracción intermedia hidrodesulfurada, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	64742-80-9	265-183-3
878	Destilados (petróleo), residuo del fraccionador del reformador catalítico, punto de ebullición elevado, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	68477-29-2	270-719-4
879	Destilados (petróleo), residuo del fraccionador del reformador catalítico, punto de ebullición intermedio, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	68477-30-5	270-721-5
880	Destilados (petróleo), residuo del fraccionador del reformador catalítico, punto de ebullición bajo, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	68477-31-6	270-722-0
881	Alcanos, C ₁₂₋₂₆ , ramificados y lineales, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	90622-53-0	292-454-3
882	Destilados (petróleo), fracción intermedia altamente refinada, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	90640-93-0	292-615-8
883	Destilados (petróleo), reformador catalítico, concentrado aromático pesado, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	91995-34-5	295-294-2
884	Gasóleos, parafínicos, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	93924-33-5	300-227-8
885	Nafta (petróleo), fracción pesada hidrodesulfurada refinada con disolvente, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	97488-96-5	307-035-3
886	Hidrocarburos, destilado de la fracción intermedia tratada con hidrógeno C ₁₆₋₂₀ , fracciones ligeras de destilación, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	97675- 85-9	307-659-6
887	Hidrocarburos, C ₁₂₋₂₀ , parafínicos tratados con hidrógeno, fracciones ligeras de destilación, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	97675-86-0	307-660-1
888	Hidrocarburos, C ₁₁₋₁₇ , fracción nafténica ligera extraída con disolvente, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	97722-08-2	307-757-9

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
889	Gasóleos, tratados con hidrógeno, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	97862-78-7	308-128-1
890	Destilados (petróleo), fracción ligera tratada con carbón, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	100683-97-4	309-667-5
891	Destilados (petróleo), fracción parafínica intermedia, tratada con carbón, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	100683-98-5	309-668-0
892	Destilados (petróleo), fracción parafínica intermedia, tratada con arcilla, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	100683-99-6	309-669-6
893	Grasas lubricantes, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	74869-21-9	278-011-7
894	Cera de parafina y petróleo (petróleo), excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	64742-61-6	265-165-5
895	Cera de parafina y petróleo (petróleo), tratada con ácido, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	90669-77-5	292-659-8
896	Cera de parafina y petróleo (petróleo), tratada con arcilla, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	90669-78-6	292-660-3
897	Cera de parafina y petróleo (petróleo), tratada con hidrógeno, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	92062-09-4	295-523-6
898	Cera de parafina y petróleo (petróleo), temperatura de fusión baja, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	92062-10-7	295-524-1
899	Cera de parafina y petróleo (petróleo), temperatura de fusión baja, tratada con hidrógeno, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	92062-11-8	295-525-7
900	Cera de parafina y petróleo (petróleo), temperatura de fusión baja, tratada con carbón, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	97863-04-2	308-155-9
901	Cera de parafina y petróleo (petróleo), temperatura de fusión baja, tratada con arcilla, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	97863-05-3	308-156-4
902	Cera de parafina y petróleo (petróleo), temperatura de fusión baja, tratada con ácido silícico, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	97863-06-4	308-158-5
903	Cera de parafina y petróleo (petróleo), tratada con carbón, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	100684-49-9	309-723-9
904	Vaselina (petróleo), excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	8009-03-8	232-373-2
905	Vaselina (petróleo), oxidada, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	64743-01-7	265-206-7
906	Vaselina (petróleo), tratada con alúmina, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	85029-74-9	285-098-5

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
907	Vaselina (petróleo), tratada con hidrógeno, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	92045-77-7	295-459-9
908	Vaselina (petróleo), tratada con carbón, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	97862-97-0	308-149-6
909	Vaselina (petróleo), tratada con ácido silícico, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	97862-98-1	308-150-1
910	Vaselina (petróleo), tratada con arcilla, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refino y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se ha producido no es carcinógena	100684-33-1	309-706-6
911	Destilados (petróleo), fracción ligera craqueada catalíticamente	64741-59-9	265-060-4
912	Destilados (petróleo), fracción intermedia craqueada catalíticamente	64741-60-2	265-062-5
913	Destilados (petróleo), fracción ligera craqueada térmicamente	64741-82-8	265-084-5
914	Destilados (petróleo), fracción ligera hidrodesulfurada craqueada catalíticamente	68333-25-5	269-781-5
915	Destilados (petróleo), nafta ligera craqueada a vapor	68475-80-9	270-662-5
916	Destilados (petróleo), destilados craqueados de petróleo craqueado a vapor	68477-38-3	270-727-8
917	Gasóleos (petróleo), craqueados a vapor	68527-18-4	271-260-2
918	Destilados (petróleo), fracción intermedia hidrodesulfurada craqueada térmicamente	85116-53-6	285-505-6
919	Gasóleos (petróleo), craqueados térmicamente, hidrodesulfurados	92045-29-9	295-411-7
920	Residuos (petróleo), nafta craqueada a vapor hidrogenada	92062-00-5	295-514-7
921	Residuos (petróleo), destilación de nafta craqueada a vapor	92062-04-9	295-517-3
922	Destilados (petróleo), fracción ligera craqueada catalíticamente, degradada térmicamente	92201-60-0	295-991-1
923	Residuos (petróleo), nafta saturada con calor craqueada a vapor	93763-85-0	297-905-8
924	Gasóleos (petróleo), fracción ligera obtenida a vacío, hidrodesulfurada craqueada térmicamente	97926-59-5	308-278-8
925	Destilados (petróleo), fracción intermedia del coquizador hidrodesulfurada	101316-59-0	309-865-1
926	Destilados (petróleo), fracción pesada craqueada a vapor	101631-14-5	309-939-3
927	Residuos (petróleo), torre de destilación atmosférica	64741-45-3	265-045-2
928	Gasóleos (petróleo), fracción pesada obtenida a vacío	64741-57-7	265-058-3
929	Destilados (petróleo), fracción pesada craqueada catalíticamente	64741-61-3	265-063-0
930	Aceites clarificados (petróleo), craqueados catalíticamente	64741-62-4	265-064-6
931	Residuos (petróleo), fraccionador del reformador catalítico	64741-67-9	265-069-3
932	Residuos (petróleo), hidrocrackeados	64741-75-9	265-076-1
933	Residuos (petróleo), craqueados térmicamente	64741-80-6	265-081-9
934	Destilados (petróleo), fracción pesada craqueada térmicamente	64741-81-7	265-082-4
935	Gasóleos (petróleo), fracción obtenida a vacío tratada con hidrógeno	64742-59-2	265-162-9
936	Residuos (petróleo), de la torre de destilación atmosférica, hidrodesulfurados	64742-78-5	265-181-2
937	Gasóleos (petróleo), fracción pesada obtenida a vacío hidrodesulfurada	64742-86-5	265-189-6
938	Residuos (petróleo), craqueados a vapor	64742-90-1	265-193-8
939	Residuos (petróleo), atmosféricos	68333-22-2	269-777-3
940	Aceites clarificados (petróleo), productos craqueados catalíticamente hidrodesulfurados	68333-26-6	269-782-0
941	Destilados (petróleo), fracción intermedia hidrodesulfurada craqueada catalíticamente	68333-27-7	269-783-6
942	Destilados (petróleo), fracción pesada hidrodesulfurada craqueada catalíticamente	68333-28-8	269-784-1

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
943	Petróleo combustible, residuos-gasóleos de primera destilación, alta proporción de azufre	68476-32-4	270-674-0
944	Petróleo combustible, residual	68476-33-5	270-675-6
945	Residuos (petróleo), destilación del residuo del fraccionador y reformador catalítico	68478-13-7	270-792-2
946	Residuos (petróleo), coquizador de gasóleo pesado y gasóleo obtenido a vacío	68478-17-1	270-796-4
947	Residuos (petróleo), coquizador de fracciones pesadas y fracciones ligeras obtenidas a vacío	68512-61-8	270-983-0
948	Residuos (petróleo), fracciones ligeras obtenidas a vacío	68512-62-9	270-984-6
949	Residuos (petróleo), fracciones ligeras craqueadas a vapor	68513-69-9	271-013-9
950	Petróleo combustible, n° 6	68553-00-4	271-384-7
951	Residuos (petróleo), planta de destilación primaria, baja proporción de azufre	68607-30-7	271-763-7
952	Gasóleos (petróleo), fracción pesada atmosférica	68783-08-4	272-184-2
953	Residuos (petróleo), depurador del coquizador, con productos aromáticos con anillos condensados	68783-13-1	272-187-9
954	Destilados (petróleo), residuos de petróleo obtenidos a vacío	68955-27-1	273-263-4
955	Residuos (petróleo), craqueados a vapor, resinosos	68955-36-2	273-272-3
956	Destilados (petróleo), fracción intermedia obtenida a vacío	70592-76-6	274-683-0
957	Destilados (petróleo), fracción ligera obtenida a vacío	70592-77-7	274-684-6
958	Destilados (petróleo), obtenidos a vacío	70592-78-8	274-685-1
959	Gasóleos (petróleo), fracción pesada obtenida a vacío hidrodesulfurada del coquizador	85117-03-9	285-555-9
960	Residuos (petróleo), craqueados a vapor, destilados	90669-75-3	292-657-7
961	Residuos (petróleo), a vacío, fracción ligera	90669-76-4	292-658-2
962	Petróleo combustible, pesado, con gran proporción de azufre	92045-14-2	295-396-7
963	Residuos (petróleo), craqueo catalítico	92061-97-7	295-511-0
964	Destilados (petróleo), fracción intermedia craqueada catalíticamente, degradada térmicamente	92201-59-7	295-990-6
965	Aceites residuales (petróleo)	93821-66-0	298-754-0
966	Residuos, craqueados a vapor, tratados térmicamente	98219-64-8	308-733-0
967	Destilados (petróleo), fracción intermedia de la serie completa del coquizador hidrodesulfurada	101316-57-8	309-863-0
968	Destilados (petróleo), fracción parafínica ligera	64741-50-0	265-051-5
969	Destilados (petróleo), fracción parafínica pesada	64741-51-1	265-052-0
970	Destilados (petróleo), fracción nafténica ligera	64741-52-2	265-053-6
971	Destilados (petróleo), fracción nafténica pesada	64741-53-3	265-054-1
972	Destilados (petróleo), fracción nafténica pesada tratada con ácido	64742-18-3	265-117-3
973	Destilados (petróleo), fracción nafténica ligera tratada con ácido	64742-19-4	265-118-9
974	Destilados (petróleo), fracción parafínica pesada tratada con ácido	64742-20-7	265-119-4
975	Destilados (petróleo), fracción parafínica ligera tratada con ácido	64742-21-8	265-121-5
976	Destilados (petróleo), fracción parafínica pesada neutralizada químicamente	64742-27-4	265-127-8
977	Destilados (petróleo), fracción parafínica ligera neutralizada químicamente	64742-28-5	265-128-3
978	Destilados (petróleo), fracción nafténica pesada neutralizada químicamente	64742-34-3	265-135-1
979	Destilados (petróleo), fracción nafténica ligera neutralizada químicamente	64742-35-4	265-136-7
980	Extractos (petróleo), disolvente del destilado nafténico ligero	64742-03-6	265-102-1
981	Extractos (petróleo), disolvente del destilado parafínico pesado	64742-04-7	265-103-7

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
982	Extractos (petróleo), disolvente del destilado parafínico ligero	64742-05-8	265-104-2
983	Extractos (petróleo), disolvente del destilado nafténico pesado	64742-11-6	265-111-0
984	Extractos (petróleo), disolvente de gasóleo ligero obtenido a vacío	91995-78-7	295-341-7
985	Hidrocarburos, C ₂₆₋₅₅ , ricos en aromáticos	97722-04-8	307-753-7
986	3,3'-[[1,1'-Bifenil]-4,4'-diilbis(azo)]bis(4-aminonaftaleno-1-sulfonato) de disodio	573-58-0	209-358-4
987	4-Amino-3-[[4'-[(2,4-diaminofenil)azo][1,1'-bifenil]-4-il]azo]-6-(fenilazo)-5-hidroxinaftaleno-2,7-disulfonato de disodio	1937-37-7	217-710-3
988	3,3'-[[1,1'-Bifenil]-4,4'-diilbis(azo)]bis[5-amino-4-hidroxinaftaleno-2,7-disulfonato] de tetrasodio	2602-46-2	220-012-1
989	4-o-Tolilazo-o-toluidina	97-56-3	202-591-2
990	4-Aminoazobenceno	60-09-3	200-453-6
991	[5-[[4'-[[2,6-Dihidroxi-3-[(2-hidroxi-5-sulfofenil)azo]fenil]azo][1,1'-bifenil]-4-il]azo]salicilato(4-)]cuprato(2-) de disodio	16071-86-6	240-221-1
992	Éter diglicidílico de resorcinol	101-90-6	202-987-5
993	1,3-Difenilguanidina	102-06-7	203-002-1
994	Epóxido de heptacloro	1024-57-3	213-831-0
995	4-Nitrosufenol	104-91-6	203-251-6
996	Carbendacima	10605-21-7	234-232-0
997	Alil glicidil éter	106-92-3	203-442-4
998	Cloroacetaldehído	107-20-0	203-472-8
999	Hexano	110-54-3	203-777-6
1000	2-(2-Metoxietoxi)etanol (dietilenglicol monometil eter; DGME)	111-77-3	203-906-6
1001	(+/-)-2-(2,4-Diclorofenil)-3-(1H-1,2,4-triazol-1-il)propil-1,1,2,2-tetrafluoroetiléter (tetraconazol - ISO)	112281-77-3	407-760-6
1002	4-[4-(1,3-Dihidroxi-2-il)fenilamino]-1,8-dihidroxi-5-nitroantraquinona	114565-66-1	406-057-1
1003	5,6,12,13-Tetracloroantra(2,1,9-def:6,5,10-d'e'f')diisoquinolina-1,3,8,10(2H,9H)-tetrona	115662-06-1	405-100-1
1004	Tris(2-cloroetil) fosfato	115-96-8	204-118-5
1005	4'-Etoxi-2-bencimidazol anilida	120187-29-3	407-600-5
1006	Dihidróxido de níquel	12054-48-7	235-008-5
1007	N,N-Dimetilanilina	121-69-7	204-493-5
1008	Simazina	122-34-9	204-535-2
1009	Bis(ciclopentadienil)-bis(2,6-difluoro-3-(pirrol-1-il)-fenil)titanio	125051-32-3	412-000-1
1010	N,N,N',N'-Tetraglicidil-4,4'-diamino-3,3'-dietildifenilmetano	130728-76-6	410-060-3
1011	Pentóxido de divanadio	1314-62-1	215-239-8
1012	Pentaclorofenol y sus sales alcalinas	87-86-5/ 131-52-2/ 7778-73-6	201-778-6/ 205-025-2/ 231-911-3

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
1013	Fosfamidón	13171-21-6	236-116-5
1014	N-(Triclorometil)ftalimida (folpet - ISO)	133-07-3	205-088-6
1015	N-2-(Naftil)anilina	135-88-6	205-223-9
1016	Ziram	137-30-4	205-288-3
1017	1-Bromo-3,4,5-trifluorobenceno	138526-69-9	418-480-9
1018	Propacina	139-40-2	205-359-9
1019	Tricloroacetato de 3-(4-clorofenil)-1,1-dimetiluronio; monurón-TCA	140-41-0	006-043-00-1
1020	Isoxaflutol	141112-29-0	606-054-00-7
1021	Kresoxim-metil	143390-89-0	607-310-00-0
1022	Clordecona	143-50-0	205-601-3
1023	9-Vinilcarbazol	1484-13-5	216-055-0
1024	Ácido 2-etilhexanoico	149-57-5	205-743-6
1025	Monurón	150-68-5	205-766-1
1026	Cloruro de morfina-4-carbonilo	15159-40-7	239-213-0
1027	Daminocida	1596-84-5	216-485-9
1028	Alacloro (ISO)	15972-60-8	240-110-8
1029	Producto de condensación UVCB de cloruro de tetraquis-hidroximetilfosfonio, urea y C ₁₆₋₁₈ sebo-alquilamina hidrogenada destilada	166242-53-1	422-720-8
1030	Ioxinilo y octanoato de ioxinilo (ISO)	1689-83-4/ 3861-47-0	216-881-1/ 223-375-4
1031	Bromoxinilo (ISO) (3,5-dibromo-4-hidroxibenzonitrilo) y heptanoato de bromoxinilo (ISO)	1689-84-5/ 56634-95-8	216-882-7/ 260-300-4
1032	Octanoato de 2,6-dibromo-4-cianofenilo	1689-99-2	216-885-3
1033	Desplazado o eliminado		
1034	5-Cloro-1,3-dihidro-2H-indol-2-ona	17630-75-0	412-200-9
1035	Benomilo	17804-35-2	241-775-7
1036	Clorotalonilo	1897-45-6	217-588-1
1037	Monoclorhidrato de N'-(4-cloro-o-tolil)-N,N-dimetilformamidina	19750-95-9	243-269-1
1038	4,4'-Metilénbis(2-etilanilina)	19900-65-3	243-420-1
1039	Valinamida	20108-78-5	402-840-7
1040	[(p-Toliloxi)metil]oxirano	2186-24-5	218-574-8
1041	[(m-Toliloxi)metil]oxirano	2186-25-6	218-575-3
1042	2,3-Epoxipropil o-tolil éter	2210-79-9	218-645-3
1043	[(Toliloxi)metil]oxirano, cresil glicidil éter	26447-14-3	247-711-4
1044	Dialato	2303-16-4	218-961-1
1045	2,4-Dibromobutanoato de bencilo	23085-60-1	420-710-8
1046	Trifluoroyodometano	2314-97-8	219-014-5
1047	Metil tiofanato	23564-05-8	245-740-7
1048	Dodecacloropentaciclo[5.2.1.0 ^{2,6} .0 ^{3,9} .0 ^{5,8}]decano (mirex)	2385-85-5	219-196-6
1049	Propizamida	23950-58-5	245-951-4
1050	Butil glicidil éter	2426-08-6	219-376-4
1051	2,3,4-Triclorobut-1-eno	2431-50-7	219-397-9

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
1052	Quinometionato	2439-01-2	219-455-3
1053	Monohidrato (-)-(1R,2S)-(1,2-epoxipropil)fosfonato de (R)- α -feniletilamonio	25383-07-7	418-570-8
1054	5-Etoxi-3-triclorometil-1,2,4-tiadiazol (etridiazol (ISO))	2593-15-9	219-991-8
1055	Amarillo Disperso 3	2832-40-8	220-600-8
1056	1,2,4-Triazol	288-88-0	206-022-9
1057	Aldrín (ISO)	309-00-2	206-215-8
1058	Diurón (ISO)	330-54-1	206-354-4
1059	Linurón (ISO)	330-55-2	206-356-5
1060	Carbonato de níquel	3333-67-3	222-068-2
1061	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea (isoproturon (ISO))	34123-59-6	251-835-4
1062	Iprodiona	36734-19-7	253-178-9
1063	Desplazado o eliminado		
1064	5-(2,4-Dioxo-1,2,3,4-tetrahidropirimidina)-3-fluoro-2-hidroximetiltetrahidrofurano	41107-56-6	415-360-8
1065	Crotonaldehído	4170-30-3	224-030-0
1066	N-etoxicarbonil-N-(p-olilsulfonil)azanidahexahidrociclopenta(c)pirrol-1-(1H)-amonio		418-350-1
1067	4,4'-Carbonimidoilbis[N,N-dimetilanilina] y sus sales	492-80-8	207-762-5
1068	Dinitroresoles (DNOC) (ISO)	534-52-1	208-601-1
1069	Cloruro de toluidina	540-23-8	208-740-8
1070	Sulfato de toluidina (1:1)	540-25-0	208-741-3
1071	2-(4-tert-Butilfenil)etanol	5406-86-0	410-020-5
1072	Fentión	55-38-9	200-231-9
1073	Clordano	57-74-9	200-349-0
1074	Hexan-2-ona (metil-butil-cetona)	591-78-6	209-731-1
1075	Fenarimol	60168-88-9	262-095-7
1076	Acetamida	60-35-5	200-473-5
1077	N-Ciclohexil-N-metoxi-2,5-dimetil-3-furamida (furmeciclox - ISO)	60568-05-0	262-302-0
1078	Dieldrín	60-57-1	200-484-5
1079	4,4'-Isobutiletildidendifenol	6807-17-6	401-720-1
1080	Clordimeformo	6164-98-3	228-200-5
1081	Amitrol	61-82-5	200-521-5
1082	Carbaril	63-25-2	200-555-0
1083	Destilados (petróleo), fracción ligera hidrocraqueada	64741-77-1	265-078-2
1084	Bromuro de 1-etil-1-metilmorfolina	65756-41-4	612-182-00-4
1085	(3-Clorofenil)-(4-metoxi-3-nitrofenil)metanona	66938-41-8	423-290-4
1086	Combustibles para motor diésel, excepto si se conoce en su totalidad el historial del refinado y se puede demostrar que la sustancia a partir de la cual se han producido no es carcinógena	68334-30-5	269-822-7
1087	Petróleo combustible, n° 2	68476-30-2	270-671-4
1088	Petróleo combustible, n° 4	68476-31-3	270-673-5
1089	Combustibles para motor diésel, n° 2	68476-34-6	270-676-1

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
1090	2,2-Dibromo-2-nitroetanol	69094-18-4	412-380-9
1091	Bromuro de 1-etil-1-metilpirrolidina	69227-51-6	612-183-00-X
1092	Monocrotofos	6923-22-4	230-042-7
1093	Níquel	7440-02-0	231-111-4
1094	Bromometano (bromuro de metilo - ISO)	74-83-9	200-813-2
1095	Clorometano (cloruro de metilo)	74-87-3	200-817-4
1096	Yodometano (yoduro de metilo)	74-88-4	200-819-5
1097	Bromoetano (bromuro de etilo)	74-96-4	200-825-8
1098	Heptacloro	76-44-8	200-962-3
1099	Hidróxido de fentina	76-87-9	200-990-6
1100	Sulfato de níquel	7786-81-4	232-104-9
1101	3,5,5-Trimetilciclohex-2-enona (isoforona)	78-59-1	201-126-0
1102	2,3-Dicloropropeno	78-88-6	201-153-8
1103	Fluazifop-p-butilo (ISO)	79241-46-6	607-305-00-3
1104	Ácido (S)-2,3-dihidro-1H-indol-carboxílico	79815-20-6	410-860-2
1105	Toxafeno	8001-35-2	232-283-3
1106	Clorhidrato de (4-hidracinofenil)-N-metilmetansulfonamida	81880-96-8	406-090-1
1107	CI Disolvente Amarillo 14	842-07-9	212-668-2
1108	Clozolinato	84332-86-5	282-714-4
1109	Cloroalcanos, C ₁₀₋₁₃	85535-84-8	287-476-5
1110	Desplazado o eliminado		
1111	2,4,6-Triclorofenol	88-06-2	201-795-9
1112	Cloruro de dietilcarbamoilo	88-10-8	201-798-5
1113	1-Vinil-2-pirrolidona	88-12-0	201-800-4
1114	Miclobutanilo (ISO) 2-(4-clorofenil)-2-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)hexanonitrilo	88671-89-0	410-400-0
1115	Acetato de fentina	900-95-8	212-984-0
1116	Bifenil-2-ilamina	90-41-5	201-990-9
1117	Monoclorhidrato de <i>trans</i> -4-ciclohexil-L-prolina	90657-55-9	419-160-1
1118	Diisocianato de 2-metil- <i>m</i> -fenileno (2,6-diisocianato de tolueno)	91-08-7	202-039-0
1119	Diisocianato de 4-metil- <i>m</i> -fenileno (2,4-diisocianato de tolueno)	584-84-9	209-544-5
1120	Diisocianato de <i>m</i> -tolilideno (diisocianato de tolueno)	26471-62-5	247-722-4
1121	Combustibles, avión a reacción, extracción de hulla con disolvente, hidrogenados hidrocraqueados	94114-58-6	302-694-3
1122	Combustibles, diésel, extracción de hulla con disolvente, hidrogenados hidrocraqueados	94114-59-7	302-695-9
1123	Brea, si contiene >0,005 % en peso de benzo[a]pireno	61789-60-4	263-072-4
1124	2-Butanona oxima	96-29-7	202-496-6
1125	Hidrocarburos, C ₁₆₋₂₀ , residuo de destilación paraafínico hidrocraqueado desparafinado con disolvente	97675-88-2	307-662-2
1126	α,α-Diclorotolueno	98-87-3	202-709-2

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
1127	Lanas minerales, excepto las expresadas en este anexo; [fibras vítreas artificiales (silicato) con orientación aleatoria cuyo contenido ponderado de óxido alcalino y óxido de tierra alcalina ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) sea superior al 18 % en peso]		
1128	Productos de reacción de acetofenona, formaldehído, ciclohexilamina, metanol y ácido acético		406-230-1
1129	Desplazado o eliminado		
1130	Desplazado o eliminado		
1131	Bis(7-acetamido-2-(4-nitro-2-oxidofenilazo)-3-sulfonato-1-naftolato) cromato(1-) trisódico)		400-810-8
1132	Mezcla de 4-alil-2,6-bis(2,3-epoxipropil)fenol, 4-alil-6-[3-[6-[3-(4-alil-2,6-bis(2,3-epoxipropil)fenoxi)-2-hidroxipropil]-4-alil-2-(2,3-epoxipropil)fenoxi]-2-hidroxipropil]-4-alil-2-(2,3-epoxipropil)fenoxi]-2-hidroxipropil]-2-(2,3-epoxipropil)fenol, 4-alil-6-[3-(4-alil-2,6-bis(2,3-epoxipropil)fenoxi)-2-hidroxipropil]-2-(2,3-epoxipropil)fenol y 4-alil-6-[3-[6-[3-(4-alil-2,6-bis(2,3-epoxipropil)fenoxi)-2-hidroxipropil]-4-alil-2-(2,3-epoxipropil)fenoxi]-2-hidroxipropil]-2-(2,3-epoxipropil)fenol		417-470-1
1133	Aceite de la raíz del costus (<i>Saussurea lappa</i> Clarke), empleado como ingrediente de fragancia	8023-88-9	
1134	7-Etoxi-4-metilcumarina, empleado como ingrediente de fragancia	87-05-8	201-721-5
1135	Hexahidrocumarina, empleado como ingrediente de fragancia	700-82-3	211-851-4
1136	Bálsamo del Perú (nombre INCI: <i>Myroxylon pereirae</i>), empleado como ingrediente de fragancia	8007-00-9	232-352-8
1137	Nitrito de isobutilo	542-56-2	208-819-7
1138	Isopreno (estabilizado) (2-metil-1,3-butadieno)	78-79-5	201-143-3
1139	1-Bromopropano; n-bromuro de propilo	106-94-5	203-445-0
1140	Cloropreno (estabilizado) (2-clorobuta-1,3-dieno)	126-99-8	204-818-0
1141	1,2,3-Tricloropropano	96-18-4	202-486-1
1142	Éter dimetílico de etilenglicol (EGDME)	110-71-4	203-794-9
1143	Dinocap (ISO)	39300-45-3	254-408-0
1144	Diaminotolueno, producto técnico -mezcla de [4-metil- <i>m</i> -fenileno diamina] (*) y [2-metil- <i>m</i> -fenileno diamina] (5); metilfenilendiamina	25376-45-8	246-910-3
1145	Tricloruro de <i>p</i> -clorobencilo	5216-25-1	226-009-1
1146	Éter difenílico; derivado octabromado	32536-52-0	251-087-9
1147	1,2-Bis(2-metoxietoxi)etano; éter dimetílico de trietilenglicol (TEGDME)	112-49-2	203-977-3
1148	Tetrahidrotiopiran-3-carboxaldehído	61571-06-0	407-330-8
1149	4,4'-Bis(dimetilamino)benzofenona (cetona de Michler)	90-94-8	202-027-5
1150	4-Metilbencenosulfonato de (S)- oxiranometanol	70987-78-9	417-210-7
1151	Ácido 1,2-benzenodicarboxílico, dipentilester, ramificado y lineal [1]	84777-06-0 [1]	284-032-2
	Ftalato de <i>n</i> -pentil-isopentilo [2]-	[2]	
	Ftalato de di- <i>n</i> -pentilo [3]	131-18-0 [3]	205-017-9
	Ftalato de diisopentilo [4]	605-50-5 [4]	210-088-4

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
1152	Ftalato de butilbencilo (FBB)	85-68-7	201-622-7
1153	Ácido 1,2-benzenodicarboxílico, di-C ₇₋₁₁ alquilesteres, ramificados y lineales	68515-42-4	271-084-6
1154	Mezcla de: 4-(3-etoxicarbonil-4-(5-(3-etoxicarbonil-5-hidroxi-1-(4-sulfonatofenil) pirazol-4-il)penta-2,4-dienilideno)-4,5-dihidro-5-oxopirazol-1-il) benenosulfonato disódico y 4-(3-etoxicarbonil-4-(5-(3-etoxicarbonil-5-oxido-1-(4-sulfonatofenil) pirazol-4-il)penta-2,4-dienilideno)-4,5-dihidro-5-oxopirazol-1-il) benenosulfonato trisódico		402-660-9
1155	Dicloruro diclorhidrato de (metilenbis(4,1-fenilenazo(1-(3-(dimetilamino)propil)-1,2-dihidro-6-hidroxi-4-metil-2-oxopiridina-5,3-diil)))-1,1'-dipiridinio		401-500-5
1156	2-[2-Hidroxi-3-(2-clorofenil)carbamoil-1-naftilazo]-7-[2-hidroxi-3-(3-metilfenil)-carbamoil-1-naftilazo]fluoren-9-ona		420-580-2
1157	Azafenidina	68049-83-2	
1158	2,4,5-Trimetilnilina [1] Clorhidrato de 2,4,5-trimetilnilina [2]	137-17-7 [1] 21436-97-5 [2]	205-282-0
1159	4,4'-Todianilina y sus sales	139-65-1	205-370-9
1160	4,4'-Oxidianilina (p-aminofenil éter) y sus sales	101-80-4	202-977-0
1161	N,N,N',N'-Tetrametil-4,4'-metilendianilina	101-61-1	202-959-2
1162	6-Metoxi-m-toluidina; (p-cresidina)	120-71-8	204-419-1
1163	3-Etil-2-metil-2-(3-metilbutil)-1,3-oxazolidina	143860-04-2	421-150-7
1164	Mezcla de: 1,3,5-tris(3-aminometilfenil)-1,3,5-(1H,3H,5H)-triacina-2,4,6-triona y mezcla de oligómeros de 3,5-bis(3-aminometilfenil)-1-poli[3,5-bis(3-aminometilfenil)-2,4,6-trioxo-1,3,5-(1H,3H,5H)-triacin-1-il]-1,3,5-(1H,3H,5H)-triacina-2,4,6-triona		421-550-1
1165	2-Nitrotolueno	88-72-2	201-853-3
1166	Fosfato tributílico	126-73-8	204-800-2
1167	Naftaleno	91-20-3	202-049-5
1168	Nonilfenol [1] 4-Nonilfenol, ramificado [2]	25154-52-3 [1] 84852-15-3 [2]	246-672-0 284-325-5
1169	1,1,2-Tricloroetano	79-00-5	201-166-9
1170	Desplazado o eliminado		
1171	Desplazado o eliminado		
1172	Cloruro de alilo (3-cloropropeno)	107-05-1	203-457-6
1173	1,4-Diclorobenceno (p-diclorobenceno)	106-46-7	203-400-5
1174	Bis(2-cloroetil) éter	111-44-4	203-870-1
1175	Fenol	108-95-2	203-632-7
1176	Bisfenol A (4,4'-isopropilidendifenol)	80-05-7	201-245-8
1177	Trioximetileno (1,3,5-trioxan)	110-88-3	203-812-5
1178	Propargita (ISO)	2312-35-8	219-006-1
1179	1-Cloro-4-nitrobenceno	100-00-5	202-809-6
1180	Molinato (ISO)	2212-67-1	218-661-0
1181	Fenpropimorf (ISO)	67564-91-4	266-719-9
1182	Desplazado o eliminado		
1183	Isocianato de metilo	624-83-9	210-866-3

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
1184	N,N-Dimetilanilinio tetrakis(pentafluorofenil)borato	118612-00-3	422-050-6
1185	O,O'-(Etenilmetsilileno) di[(4-metilpentan-2-ona) oxima]		421-870-1
1186	Mezcla 2:1 de: 4-(7-hidroxi-2,4,4-trimetil-2-cromanil)resorcinol-4-il-tris(6-diazo-5,6-dihidro-5-oxonaftalen-1-sulfonato) y 4-(7-hidroxi-2,4,4-trimetil-2-cromanil)resorcinolbis(6-diazo-5,6-dihidro-5-oxonaftalen-1-sulfonato)	140698-96-0	414-770-4
1187	Mezcla de: producto de reacción de 4,4'-metilenbis[2-(4-hidroxibencil)-3,6-dimetilfenol] y 6-diazo-5,6-dihidro-5-oxo-naftalensulfonato (1:2) y producto de reacción de 4,4'-metilenbis[2-(4-hidroxibencil)-3,6-dimetilfenol] y 6-diazo-5,6-dihidro-5-oxo-naftalensulfonato (1:3)		417-980-4
1188	Clorhidrato de verde de malaquita [1]	569-64-2 [1]	209-322-8
	Oxalato de verde de malaquita [2]	18015-76-4 [2]	241-922-5
1189	1-(4-Clorofenil)-4,4-dimetil-3-(1,2,4-triazol-1-ilmetil)pentan-3-ol	107534-96-3	403-640-2
1190	5-(3-Butiril-2,4,6-trimetilfenil)-2-[1-(etoxiimino)propil]-3-hidroxiciclohex-2-en-1-ona	138164-12-2	414-790-3
1191	trans-4-Fenil-L-prolina	96314-26-0	416-020-1
1192	Desplazado o eliminado		
1193	Mezcla de: 5-[(4-[(7-amino-1-hidroxi-3-sulfo-2-naftil)azo]-2,5-dietoxifenil)azo]-2-[(3-fosfonofenil)azo] del ácido benzoico y 5-[(4-[(7-amino-1-hidroxi-3-sulfo-2-naftil)azo]-2,5-dietoxifenil)azo]-3-[(3-fosfonofenil)azo] del ácido benzoico	163879-69-4	418-230-9
1194	2-[4-(2-Amoniopropilamino)-6-[4-hidroxi-3-(5-metil-2-metoxi-4-sulfamoilfenilazo)-2-sulfonatonaft-7-ilamino]-1,3,5-triazin-2-ilamino]-2-aminopropil formato		424-260-3
1195	5-Nitro-o-toluidina [1]	99-55-8 [1]	202-765-8
	Clorhidrato de 5-nitro-o-toluidina [2]	51085-52-0 [2]	256-960-8
1196	Cloruro de 1-(1-naftilmetil)quinolinio	65322-65-8	406-220-7
1197	(R)-5-Bromo-3-(1-metil-2-pirrolidinilmetil)-1H-indol	143322-57-0	422-390-5
1198	Pimetrocina (ISO)	123312-89-0	613-202-00-4
1199	Oxadiargilo (ISO)	39807-15-3	254-637-6
1200	Clortoluron (3-(3-cloro-p-tolil)-1,1-dimetilurea)	15545-48-9	239-592-2
1201	N-[2-(3-Acetil-5-nitrotiofen-2-ilazo)-5-dietilaminofenil] acetamida		416-860-9
1202	1,3-Bis(vinilsulfonilacetamido)-propano	93629-90-4	428-350-3
1203	p-Fenetidina (4-etoxianilina)	156-43-4	205-855-5
1204	m-Fenilendiamina y sus sales	108-45-2	203-584-7
1205	Residuos (alquitrán de hulla), destilación del aceite de creosota, si contienen más de 0,005 % en peso de benzo[a]pireno	92061-93-3	295-506-3
1206	Aceite de creosota, fracción de acenafteno, aceite de lavado, si contiene más de 0,005 % en peso de benzo[a]pireno	90640-84-9	292-605-3
1207	Aceite de creosota, si contiene más de 0,005 % en peso de benzo[a]pireno	61789-28-4	263-047-8
1208	Creosota, si contiene más de 0,005 % en peso de benzo[a]pireno	8001-58-9	232-287-5
1209	Aceite de creosota, destilado de elevado punto de ebullición, aceite de lavado, si contiene más de 0,005 % en peso de benzo[a]pireno	70321-79-8	274-565-9
1210	Residuos del extracto (hulla), ácido de aceite de creosota, residuo de extracto de aceite de lavado, si contienen más de 0,005 % en peso de benzo[a]pireno	122384-77-4	310-189-4
1211	Aceite de creosota, destilado de bajo punto de ebullición, aceite de lavado, si contiene más de 0,005 % en peso de benzo[a]pireno	70321-80-1	274-566-4

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
1212	6-Metoxi-2,3-piridindiamina y su clorhidrato, cuando se emplee en tintes de pelo	94166-62-8	303-358-9
1213	2,3-Naftalendiol, cuando se emplee en tintes de pelo	92-44-4	202-156-7
1214	2,4-Diaminodifenilamina, cuando se emplee en tintes de pelo	136-17-4	
1215	2,6-Bis(2-hidroxietoxi)-3,5-piridindiamina y su clorhidrato, cuando se emplee en tintes de pelo	117907-42-3	
1216	2-Metoximetil- <i>p</i> -aminofenol y su clorhidrato, cuando se emplee en tintes de pelo	135043-65-1/ 29785-47-5	
1217	4,5-Diamino-1-metilpirazol y su clorhidrato, cuando se emplee en tintes de pelo	20055-01-0/ 21616-59-1	
1218	Sulfato de 4,5-diamino-1-((4-clorofenil)metil)-1 <i>H</i> -pirazol, cuando se emplee en tintes de pelo	163183-00-4	
1219	4-Cloro-2-aminofenol, cuando se emplee en tintes de pelo	95-85-2	202-458-9
1220	4-Hidroxiindol, cuando se emplee en tintes de pelo	2380-94-1	219-177-2
1221	4-Metoxitolueno-2,5-diamina y su clorhidrato, cuando se emplee en tintes de pelo	56496-88-9	
1222	Sulfato de 5-amino-4-fluoro-2-metilfenol, cuando se emplee en tintes de pelo	163183-01-5	
1223	<i>N,N</i> -Dietil- <i>m</i> -aminofenol, cuando se emplee en tintes de pelo	91-68-9/ 68239-84-9	202-090-9/ 269-478-8
1224	<i>N,N</i> -Dimetil-2,6-piridindiamina y su clorhidrato, cuando se emplee en tintes de pelo	—	
1225	<i>N</i> -Ciclopentil- <i>m</i> -aminofenol, cuando se emplee en tintes de pelo	104903-49-3	
1226	<i>N</i> -(2-Metoximetil)- <i>p</i> -fenilendiamina y su clorhidrato, cuando se emplee en tintes de pelo	72584-59-9/ 66566-48-1	276-723-2
1227	2,4-Diamino-5-metilfenetol y su clorhidrato, cuando se emplee en tintes de pelo	113715-25-6	
1228	1,7-Naftalendiol, cuando se emplee en tintes de pelo	575-38-2	209-383-0
1229	Ácido 3,4-diaminobenzoico, cuando se emplee en tintes de pelo	619-05-6	210-577-2
1230	2-Aminometil- <i>p</i> -aminofenol y su clorhidrato, cuando se emplee en tintes de pelo	79352-72-0	
1231	Disolvente Rojo 1 (CI 12150), cuando se emplee en tintes de pelo	1229-55-6	214-968-9
1232	Naranja Ácido 24 (CI 20170), cuando se emplee en tintes de pelo	1320-07-6	215-296-9
1233	Rojo Ácido 73 (CI 27290), cuando se emplee en tintes de pelo	5413-75-2	226-502-1
1234	PEG-3,2',2'-di- <i>p</i> -fenilendiamina	144644-13-3	
1235	6-Nitro- <i>o</i> -toluidina	570-24-1	209-329-6
1236	HC Amarillo n° 11	73388-54-2	
1237	HC Naranja n° 3	81612-54-6	
1238	HC Verde n° 1	52136-25-1	257-687-7
1239	HC Rojo n° 8 y sus sales	13556-29-1/ 97404-14-3	- / 306-778-0
1240	Tetrahydro-6-nitroquinoxalina y sus sales	158006-54-3/ 41959-35-7/ 73855-45-5	

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
1241	Rojo Disperso 15, salvo como impureza en Violeta Disperso 1	116-85-8	204-163-0
1242	4-Amino-3-fluorofenol	399-95-1	402-230-0
1243	N,N'-Dihexadecil-N,N'-bis(2-hidroxietyl)propanodiamida (bishidroxietyl biscetyl malonamida)	149591-38-8	422-560-9
1244	1-Metil-2,4,5-trihidroxibenceno y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	1124-09-0	214-390-7
1245	2,6-Dihidroxi-4-metilpiridina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	4664-16-8	225-108-7
1246	5-Hidroxi-1,4-benzodioxano y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	10288-36-5	233-639-0
1247	3,4-Metilendioxifenol y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	533-31-3	208-561-5
1248	3,4-Metilendioxianilina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	14268-66-7	238-161-6
1249	Hidroxil-2-piridona y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	822-89-9	212-506-0
1250	3-Nitro-4-aminofenoxietanol y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	50982-74-6	
1251	2-Metoxi-4-nitrofenol (4-nitroguayacol) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	3251-56-7	221-839-0
1252	C.I. Negro Ácido 131 y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	12219-01-1	
1253	1,3,5-Trihidroxibenceno (floroglucinol) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	108-73-6	203-611-2
1254	1,2,4-Triacetato de benceno y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	613-03-6	210-327-2
1255	2-Nitro-1,4-benzenodiamina, productos con clorometiloxirano y 2,2'-iminobisetanol (HC Azul n° 5) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	68478-64-8/ 158571-58-5	
1256	Un producto complejo de reacción de la N-metil-1,4-diaminoantraquinona, la epiclorohidrina y la monoetanolamina (HC Azul n° 4) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	158571-57-4	
1257	Ácido 4-aminobenzenosulfónico (ácido sulfanílico) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	121-57-3/ 515-74-2	204-482-5/ 208-208-5
1258	Ácido 3,3'-(sulfonilbis(2-nitro-4,1-fenilen)imino)bis(6-(fenilamino)-benzenosulfónico y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	6373-79-1	228-922-0
1259	3(o 5)-((4-(Benzilmetilamino)fenil)azo)-1,2-(o 1,4)-dimetil-1H-1,2,4-triazolio y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	89959-98-8/ 12221-69-1	289-660-0
1260	2,2'-[[3-Cloro-4-[(2,6-dicloro-4-nitrofenil)azo]fenil]imino]bisetanol (Marrón Disperso 1) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	23355-64-8	245-604-7
1261	2-[[4-[Etil(2-hidroxietyl)amino]fenil]azo]-6-metoxi-3-metilbenzotiazolio, y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	12270-13-2	235-546-0
1262	2-[(4-Cloro-2-nitrofenil)azo]-N-(2-metoxifenil)-3-oxobutiramida (Pigmento Amarillo 73) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	13515-40-7	236-852-7

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
1263	2,2'-[(3,3'-Dicloro[1,1'-bifenil]-4,4'-diil)bis(azo)]bis[3-oxo-N-fenilbutiramida] (Pigmento Amarillo 12) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	6358-85-6	228-787-8
1264	Ácido 2,2'-(1,2-etenodiil)bis[5-(4-etoxifenil)azo]bencenosulfónico y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	2870-32-8	220-698-2
1265	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-6-[[4-(fenilazo)-1-naftalenil]azo]-1H-pirimidina (Disolvente Negro 3) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	4197-25-5	224-087-1
1266	Ácido 3(o 5)-[[4-[(7-amino-1-hidroxi-3-sulfonato-2-naftil)azo]-1-naftil]azo]salicílico y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	3442-21-5/ 34977-63-4	222-351-0/ 252-305-5
1267	Ácido 7-(benzoilamino)-4-hidroxi-3-[[4-[(4-sulfofenil)azo]fenil]azo]-2-naftalenosulfónico, y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	2610-11-9	220-028-9
1268	[μ-[[7,7'-Iminobis[4-hidroxi-3-[[2-hidroxi-5-(N-metilsulfamoil)fenil]azo]naftaleno-2-sulfonato]] (6-)]dicuprato(2-) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	37279-54-2	253-441-8
1269	Ácido 3-[[4-(acetilamino)fenil]azo]-4-hidroxi-7-[[[5-hidroxi-6-(fenilazo)-7-sulfo-2-naftalenil]amino]carbonil]amino]-2-naftalenosulfónico y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	3441-14-3	222-348-4
1270	Ácido 7,7-(benzoilamino)-4-hidroxi-3-[[4-[(4-sulfofenil)azo]fenil]azo]-2-naftalenosulfónico y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	2610-10-8/ 25188-41-4	220-027-3
1271	N-[4-bis[4-(Dietilamino)fenil]metileno]-2,5-ciclohexadien-1-ilideno]-N-etiletanaminio, y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	2390-59-2	219-231-5
1272	2-[[[4-Metoxifenil]metilhidrazono]metil]-1,3,3-trimetil-3H-indolio, y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	54060-92-3	258-946-7
1273	2-[2-[(2,4-Dimetoxifenil)amino]etenil]-1,3,3-trimetil-3H-indolio, y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	4208-80-4	224-132-5
1274	Nigrosina soluble en alcohol (Disolvente Negro 5), cuando se emplee en tintes de pelo	11099-03-9	
1275	3,7-Bis(dietilamino)-fenoxazin-5-io y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	47367-75-9/ 33203-82-6	251-403-5
1276	9-(Dimetilamino)benzo[a]fenoxazin-7-io y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	7057-57-0/ 966-62-1	230-338-6/ 213-524-1
1277	6-Amino-2-(2,4-dimetilfenil)-1H-benzo[de]isoquinolina-1,3(2H)-diona (Disolvente Amarillo 44) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	2478-20-8	219-607-9
1278	1-Amino-4-[[4-[(dimetilamino)metil]fenil]amino]antraquinona y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	67905-56-0/ 12217-43-5	267-677-4/ 235-398-7
1279	Ácido lacáico (CI Rojo Natural 25) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	60687-93-6	
1280	Ácido 5-[(2,4-dinitrofenil)amino]-2-(fenilamino)-bencenosulfónico y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	6373-74-6/ 15347-52-1	228-921-5/ 239-377-3
1281	4-[(4-Nitrofenil)azo]anilina (Naranja Disperso 3) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	730-40-5/ 70170-61-5	211-984-8
1282	4-Nitro-m-fenilendiamina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	5131-58-8	225-876-3

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
1283	1-Amino-4-(metilamino)-9,10-antraquinona (Violeta Disperso 4) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	1220-94-6	214-944-8
1284	N-Metil-3-nitro-p-fenilendiamina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	2973-21-9	221-014-5
1285	N1-(2-Hidroxietil)-4-nitro-o-fenilendiamina (HC Amarillo nº 5) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	56932-44-6	260-450-0
1286	N1-(Tris(hidroximetil)metil-4-nitro-1,2-fenilendiamina (HC Amarillo nº 3) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	56932-45-7	260-451-6
1287	2-Nitro-N-hidroxietil-p-anisidina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	57524-53-5	
1288	N,N'-Dimetil-N-hidroxietil-3-nitro-p-fenilendiamina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	10228-03-2	233-549-1
1289	3-(N-Metil-N-(4-metilamino-3-nitrofenil)amino)propano-1,2-diol y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	93633-79-5	403-440-5
1290	Ácido 4-etilamino-3-nitrobenzoico (N-etil-3-nitro PABA) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	2788-74-1	412-090-2
1291	(8-[(4-Amino-2-nitrofenil)azo]-7-hidroxi-2-naftil)trimetilamonio y sus sales, excepto Rojo Básico 118 como impureza en Marrón Básico 17, cuando se emplee en tintes de pelo	71134-97-9	275-216-3
1292	5-((4-(Dimetilamino)fenil)azo)-1,4-dimetil-1H-1,2,4-triazolio y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	12221-52-2	
1293	4-(Fenilazo)-m-fenilendiamina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	495-54-5	207-803-7
1294	4-Metil-6-(fenilazo)-1,3-bencenodiamina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	4438-16-8	224-654-3
1295	Ácido 2,7-naftalenodisulfónico, 5-(acetilamino)-4-hidroxi-3-((2-metilfenil)azo)-, y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	6441-93-6	229-231-7
1296	4,4'-[(4-Metil-1,3-fenileno)bis(azo)]bis(6-metil-1,3-bencenodiamina (Marrón Básico 4) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	4482-25-1	224-764-1
1297	3-((4-((Diamino(fenilazo)fenil)azo)-2-metilfenil)azo)-N,N,N-trimetil-bencenaminio y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	83803-99-0	280-920-9
1298	3-((4-((Diamino(fenilazo)fenil)azo)-1-naftalenil)azo)-N,N,N-trimetil-bencenaminio, y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	83803-98-9	280-919-3
1299	N-[4-[(4-(Dietilamino)fenil)fenilmetileno]-2,5-ciclohexadien-1-ilideno]-N-etiletanaminio y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	633-03-4	211-190-1
1300	1-[(2-Hidroxietil)amino]-4-(metilamino)-9,10-antraquinona, sus derivados y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	2475-46-9/ 86722-66-9	219-604-2/ 289-276-3
1301	1,4-Diamino-2-metoxi-9,10-antraquinona (Rojo Disperso 11) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	2872-48-2	220-703-8
1302	1,4-Dihidroxi-5,8-bis((2-hidroxietil)amino)antraquinona (Azul Disperso 7) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	3179-90-6	221-666-0

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
1303	1-((3-Aminopropil)amino)-4-(metilamino)antraquinona y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	22366-99-0	244-938-0
1304	N-(6-((2-Cloro-4-hidroxifenil)imino)-4-metoxi-3-oxo-1,4-ciclohexadien-1-il)acetamida (HC Amarillo 8) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	66612-11-1	266-424-5
1305	(6-((3-Cloro-4-(metilamino)fenil)imino)-4-metil-3-oxociclohexa-1,4-dien-1-il)urea (HC Rojo 9) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	56330-88-2	260-116-4
1306	3,7-Bis(dimetilamino)-fenotiazin-5-io, y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	61-73-4	200-515-2
1307	4,6-Bis(2-hidroxietoxi)- <i>m</i> -fenilendiamina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	94082-85-6	
1308	5-Amino-2,6-dimetoxi-3-hidroxipiridina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	104333-03-1	
1309	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	537-65-5	208-673-4
1310	4-Dietilamino- <i>o</i> -toluidina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	148-71-0/ 24828-38-4/ 2051-79-8	205-722-1/ 246-484-9/ 218-130-3
1311	<i>N,N</i> -Dietil- <i>p</i> -fenilendiamina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	93-05-0/ 6065-27-6/ 6283-63-2	202-214-1/ 227-995-6/ 228-500-6
1312	<i>N,N</i> -Dimetil- <i>p</i> -fenilendiamina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	99-98-9/ 6219-73-4	202-807-5/ 228-292-7
1313	Tolueno-3,4-diamina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	496-72-0	207-826-2
1314	2,4-Diamino-5-metilfenoxietanol y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	141614-05-3/ 113715-27-8	
1315	6-Amino- <i>o</i> -cresol y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	17672-22-9	
1316	Hidroxietilaminometil- <i>p</i> -aminofenol y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	110952-46-0/ 135043-63-9	
1317	2-Amino-3-nitrofenol y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	603-85-0	210-060-1
1318	2-Cloro-5-nitro- <i>N</i> -hidroxietil- <i>p</i> -fenilendiamina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	50610-28-1	256-652-3
1319	2-Nitro- <i>p</i> -fenilendiamina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	5307-14-2/ / 18266-52-9	226-164-5/ 242-144-9
1320	Hidroxietil-2,6-dinitro- <i>p</i> -anisidina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	122252-11-3	
1321	6-Nitro-2,5-piridindiamina y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	69825-83-8	
1322	3,7-Diamino-2,8-dimetil-5-fenilfenazinio y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	477-73-6	207-518-8
1323	Ácido 3-hidroxi-4-((2-hidroxinaftil)azo)-7-nitronaftalen-1-sulfónico, y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	16279-54-2/ 5610-64-0	240-379-1/ 227-029-3

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
1324	3-((2-Nitro-4-(trifluorometil)fenil)amino)propano-1,2-diol (HC Amarillo6) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	104333-00-8	
1325	3-[(2-Cloro-4-nitrofenil)amino]etanol (HC Amarillo 12) y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	59320-13-7	
1326	3-[[4-[(2-Hidroxietil)metilamino]-2-nitrofenil]amino]-1,2-propanodiol y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	173994-75-7/ 102767-27-1	
1327	3-[[4-[(2-Hidroxietil)metilamino]-2-nitrofenil]amino]-1,2-propanodiol y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	114087-41-1/ 114087-42-2	
1328	N-[4-[[4-(Dietilamino)fenil][4-(etilamino)-1-naftalenil]metileno]-2,5-ciclohexadien-1-ilideno]-N-etiletanaminio, y sus sales, cuando se emplee en tintes de pelo	2390-60-5	219-232-0

(¹) DO L 159 de 29.6.1996, p. 1.

(²) Denominación común internacional modificada.

(³) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

(⁴) Para cada ingrediente véase el número de referencia 364 del anexo II.

(⁵) Para cada ingrediente véase el número de referencia 413 del anexo II.

ANEXO III

LISTA DE LAS SUSTANCIAS QUE NO PODRÁN CONTENER LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS SALVO CON LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
1a	Ácido bórico, boratos y tetraboratos, excepto la sustancia nº 1184 del anexo II	Boric acid	10043-35-3/ 11113-50-1	233-139-2/ 234-343-4	a) Talco	a) 5 % (en ácido bórico)	a) No utilizar en productos para niños menores de 3 años No utilizar en pieles excoriadas o irritadas si la concentración de borato soluble libre es superior al 1,5 % (en ácido bórico)	a) No utilizar en niños menores de 3 años No utilizar en pieles excoriadas o irritadas
					b) Productos bucales	b) 0,1 % (en ácido bórico)	b) No utilizar en productos para niños menores de 3 años	b) No tragar No utilizar en niños menores de 3 años
					c) Otros productos (a excepción de los productos para el baño y para la ondulación del pelo)	c) 3 % (en ácido bórico)	c) No utilizar en productos para niños menores de 3 años No utilizar en pieles excoriadas o irritadas si la concentración de borato soluble libre es superior al 1,5 % (en ácido bórico)	c) No utilizar en niños menores de 3 años No utilizar en pieles excoriadas o irritadas
1b	Tetraboratos (véase asimismo 1a)				a) Productos para el baño	a) 18 % (en ácido bórico)	a) No utilizar en productos para niños menores de 3 años	a) No utilizar en niños menores de 3 años
					b) Productos para el pelo	b) 8 % (en ácido bórico)		b) Aclarar abundantemente

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
2a	Ácido tioglicólico y sus sales	Thioglycolic acid	68-11-1	200-677-4	a) Productos para el pelo:	8 %	Uso general dispuesto para empleo pH 7 a 9,5	Condiciones de uso: a) b) c) Evítese el contacto con los ojos En caso de contacto con los ojos, lávense inmediata y abundante-mente con agua y consúltese con un médico a) c): Utilizar guantes adecuados
						11 %	Uso profesional dispuesto para empleo pH 7 a 9,5	Advertencias: a) b) c) Contiene tioglicolato Sígase el modo de empleo Manténgase fuera del alcance de los niños
					b) Depilatorios	5 %	dispuesto para empleo pH 7 a 12,7	a) Sólo para uso profesional
					c) Productos para el pelo que se aclaran	2 % Los anteriores porcentajes están calculados en ácido tioglicólico	dispuesto para empleo pH 7 a 9,5	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
5	Tosilcloramida de sodio (DCI)	Chloramine-t	127-65-1	204-854-7		0,2 %		
6	Cloratos de metales alcalinos	Sodium chlorate	7775-09-9	231-887-4	a) Dentífricos b) Otros productos	a) 5 % b) 3 %		
		Potassium chlorate	3811-04-9	223-289-7				
7	Cloruro de metileno	Dichloromethane	75-09-2	200-838-9		35 % (en caso de mezcla con el 1, 1, 1 tricloroetano, la concentración total no podrá exceder del 35 %)	Contenido máximo de impurezas: 0,2 %	
8	p-Fenilendiamina, sus derivados N-sustituidos y sus sales; los derivados N-sustituidos de la o-fenilendiamina ⁽¹⁾ , excluidos los ya mencionados en el presente anexo y en los números de referencia 1309, 1311 y 1312 del anexo II	p-Phenylenediamine	106-50-3	203-404-7	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo:	6 % (de base libre)	a) Uso general No utilizar en las cejas b) Uso profesional	a) Puede provocar una reacción alérgica Contiene diaminobencenos No utilizar para teñir pestañas o cejas b) Sólo para uso profesional Contiene diaminobencenos Puede provocar una reacción alérgica Utilizar los guantes apropiados

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
9	Metilfenilendiaminas, sus derivados N-sustituidos y sus sales ⁽¹⁾ excepto las sustancias de los números de referencia 364, 413, 1144, 1310 y 1313 del anexo II	Toluene-2,5-diamine	95-70-5	202-442-1	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo:	10 % (de base libre)	a) Uso general No utilizar en las cejas b) Uso profesional	a) Puede provocar una reacción alérgica Contiene diaminotoluenos No utilizar para teñir pestañas o cejas b) Sólo para uso profesional Contiene diaminotoluenos Puede provocar una reacción alérgica Utilizar los guantes apropiados
10	Diaminofenoles ⁽¹⁾				Colorantes de oxidación para el teñido del pelo:	10 % (de base libre)	a) Uso general No utilizar en las cejas b) Uso profesional	a) Puede provocar una reacción alérgica No utilizar para teñir pestañas o cejas b) Sólo para uso profesional Puede provocar una reacción alérgica Utilizar los guantes apropiados
11	Diclorofeno	Dichlorophene	97-23-4	202-567-1		0,5 %		Contiene dichlorophene

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
12	Peróxido de hidrógeno y otros compuestos o mezclas que liberen peróxido de hidrógeno, entre ellos el peróxido de carbamida y el peróxido de zinc	Hydrogen peroxide	7722-84-1	231-765-0	a) Productos para el pelo b) Productos para la piel c) Productos para endurecer las uñas d) Productos bucales	12 % de H ₂ O ₂ (40 volúmenes), presente o desprendido 4 % de H ₂ O ₂ , presente o desprendido 2 % de H ₂ O ₂ , presente o desprendido 0,1 % de H ₂ O ₂ , presente o desprendido		a) Utilizar los guantes apropiados a) b) c) Contiene hydrogen peroxide Evitar todo contacto con los ojos Enjuagar inmediatamente los ojos si el producto entra en contacto con éstos
13	Formaldehído ⁽²⁾	Formaldehyde	50-00-0	200-001-8	Productos para endurecer las uñas	5 % (de formaldehído)	Con otros fines que no sean la inhibición del crecimiento de microorganismos en el producto. La presentación del producto debe poner en evidencia estos otros fines	Proteger las cutículas mediante un cuerpo graso Contiene formaldehyde ⁽³⁾
14	Hidroquinona ⁽⁴⁾	Hydroquinone	123-31-9	204-617-8	a) Colorante de oxidación para el teñido del pelo:	0,3 %	Uso general No utilizar en las cejas Uso profesional	No utilizar para teñir pestañas o cejas Enjuagar inmediatamente los ojos en caso de que el producto entre en contacto con ellos Contiene hydroquinone Sólo para uso profesional Contiene hydroquinone Enjuagar inmediatamente los ojos en caso de que el producto entre en contacto con ellos

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
					b) Sistemas de uñas artificiales	0,02 % (después de la mezcla para su utilización)	Uso profesional	b) Sólo para uso profesional Evítese el contacto con la piel Léanse las instrucciones de uso
15a	Hidróxido de potasio o hidróxido de sodio	Potassium hydroxide/sodium hydroxide	1310-58-3/ 1310-73-2	215-181-3/ 215-185-5	a) Disolvente de las cutículas de las uñas	a) 5 % ⁽⁵⁾		a) Contiene un agente alcalino Evitar todo contacto con los ojos Peligro de ceguera Mantener fuera del alcance de los niños
					b) Productos para el alisado del pelo	2 % ⁽⁵⁾	Uso general	Contiene un agente alcalino Evitar todo contacto con los ojos Peligro de ceguera Mantener fuera del alcance de los niños
						4,5 % ⁽⁵⁾	Uso profesional	Sólo para uso profesional Evitar todo contacto con los ojos Peligro de ceguera
					c) Regulador del pH para depilatorios		c) pH < 12,7	c) Mantener fuera del alcance de los niños Evitar todo contacto con los ojos
					d) Otros usos como regulador del pH		d) pH < 11	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
15b	Hidróxido de litio	Lithium hydroxide	1310-65-2	215-183-4	a) Alisadores del pelo	2 % ⁽⁶⁾	Uso general	a) Contiene un agente alcalino Evitar todo contacto con los ojos Peligro de ceguera Mantener fuera del alcance de los niños
						4,5 % ⁽⁶⁾	Uso profesional	Evitar todo contacto con los ojos Peligro de ceguera
					b) Regulador del pH para depilatorios		pH < 12,7	b) Contiene un agente alcalino Mantener fuera del alcance de los niños Evitar todo contacto con los ojos
					c) Otros usos — como regulador del pH (sólo para productos que se aclaran)		pH < 11	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
15c	Hidróxido de calcio	Calcium hydroxide	1305-62-0	215-137-3	a) Alisadores del pelo que contengan dos componentes: hidróxido de calcio y una sal de guanidina b) Regulador del pH — para depilatorios c) Otros usos (por ejemplo, regulador del pH, coadyuvante tecnológico)	a) 7 % (de hidróxido de calcio)	b) pH < 12,7 c) pH < 11	a) Contiene un agente alcalino Evitar todo contacto con los ojos Mantener fuera del alcance de los niños Peligro de ceguera b) Contiene un agente alcalino Mantener fuera del alcance de los niños Evitar todo contacto con los ojos
16	1-Naftol y sus sales	1-Naphtol	90-15-3	201-969-4	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	2,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,0 %	Puede provocar una reacción alérgica
17	Nitrito de sodio	Sodium nitrite	7632-00-0	231-555-9	Inhibidor de corrosión	0,2 %	No emplear con aminas secundarias y/o terciarias u otras sustancias que formen nitrosaminas	
18	Nitrometano	Nitromethane	75-52-5	200-876-6	Inhibidor de corrosión	0,3 %		
19	Desplazado o suprimido							
20	Desplazado o suprimido							

[illegible]

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
25	Sulfofenato de zinc	Zinc phenolsulfonate	127-82-2	204-867-8	Desodorantes, antitranspirantes y lociones astringentes	6 % (en % de anhídrido)		Evitar todo contacto con los ojos
26	Monofluorofosfato de amonio	Ammonium monofluorophosphate	20859-38-5/ 66115-19-3		Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene Ammonium monofluorophosphate Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»
27	Fluorofosfato de disodio	Sodium monofluorophosphate	10163-15-2/ 7631-97-2	233-433-0/ 231-552-2	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene sodium monofluorophosphate Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente:

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
								«Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»
28	Fluorofosfato de dipotasio	Potassium monofluorophosphate	14104-28-0	237-957-0	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene potassium monofluorophosphate Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»
29	Fluorofosfato de calcio	Calcium monofluorophosphate	7789-74-4	232-187-1	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene calcium monofluorophosphate

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
								Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»
30	Fluoruro de calcio	Calcium fluoride	7789-75-5	232-188-7	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene calcium fluoride Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
31	Fluoruro de sodio	Sodium fluoride	7681-49-4	231-667-8	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene sodium fluoride Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»
32	Fluoruro de potasio	Potassium fluoride	7789-23-3	232-151-5	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene potassium fluoride Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
33	Fluoruro de amonio	Ammonium fluoride	12125-01-8	235-185-9	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene ammonium fluoride Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»
34	Fluoruro de aluminio	Aluminium fluoride	7784-18-1	232-051-1	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene aluminium fluoride Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
35	Difluoruro de estaño	Stannous fluoride	7783-47-3	231-999-3	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene stannous fluoride Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»
36	Hidrofluoruro de cetilamina (hidrofluoruro de hexadecilamina)	Cetylamine hydrofluoride	3151-59-5	221-588-7	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene cetylamine hydrofluoride Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
37	Difluoruro de 3-(N-hexadecil-N-2-hidroxiethylamonio) propil bis(2-hidroxiethyl) amonio		—	—	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene difluoruro de 3-(N-hexadecil-N-2-hidroxiethylamonio) propil bis(2-hidroxiethyl)amonio Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»
38	Dihidrofluoruro de N,N',N'-tri(polioxietileno)-N-hexadecilpropilendiamina		—	—	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene dihidrofluoruro de N,N',N'-tri(polioxietileno)-N-hexadecil-propilendiamina Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente:

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
								«Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»
39	Fluorhidrato de 9-octadecenamina	Octadecenyl-ammonium fluoride	2782-81-2	—	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene octadecenyl-ammonium fluoride Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»
40	Hexafluorosilicato de disodio	Sodium fluorosilicate	16893-85-9	240-934-8	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene sodium fluorosilicate

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
								Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»
41	Hexafluorosilicato de dipotasio	Potassium fluorosilicate	16871-90-2	240-896-2	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene potassium fluorosilicate Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
42	Hexafluorosilicato de amonio	Ammonium fluorosilicate	16919-19-0	240-968-3	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene ammonium fluorosilicate Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»
43	Hexafluorosilicato de magnesio	Magnesium fluorosilicate	16949-65-8	241-022-2	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene magnesium fluorosilicate Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
44	1,3-Bis(hidroximetil)imidazolidina-2-tiona	Dimethylol ethylene thiourea	15534-95-9	239-579-1	a) Productos para el pelo b) Productos para las uñas	a) 2 % b) 2 %	a) No utilizar en aerosoles b) pH < 4	Contiene dimethylol ethylene thiourea
45	Alcohol bencílico (?)	Benzyl alcohol	100-51-6	202-859-9	Disolventes, perfumes y compuestos aromáticos		Con otros fines que no sean la inhibición del crecimiento de microorganismos en el producto La presentación del producto debe poner en evidencia estos otros fines	
46	6-Metilcumarina	6-Methylcoumarin	92-48-8	202-158-8	Productos bucales	0,003 %		
47	Fluorhidrato de 3-piridinametanol	Nicomethanol hydrofluoride	62756-44-9	—	Productos bucales	0,15 % (de F) En caso de mezcla con otros compuestos fluorados autorizados por el presente anexo, la concentración máxima de F será del 0,15 %		Contiene nicomethanol hydrofluoride Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»
48	Nitrato de plata	Silver nitrate	7761-88-8	231-853-9	Sólo para teñir pestañas y cejas	4 %		Contiene silver nitrate Enjuagar inmediatamente los ojos en caso de que el producto entre en contacto con ellos

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
49	Disulfuro de selenio	Selenium disulphide	7488-56-4	231-303-8	Champús anticaspa	1 %		Contiene selenium disulphide Evitar el contacto con los ojos o la piel lesionada
50	Hidroxicloruros de aluminio y de circonio hidratados $Al_x Zr(OH)_y Cl_z$ y su complejo con la glicina				Antitranspirantes	20 % (de hidroxicloruro de aluminio y circonio anhidro) 5,4 % expresado en circonio	1. La relación entre los números de de átomos de aluminio y de circonio debe estar comprendida entre 2 y 10 2. La relación entre los números de átomos (Al+Zr) y de cloro debe estar comprendida entre 0,9 y 2,1 3. No utilizar en aerosoles	No aplicar sobre la piel irritada o lesionada
51	8-Hidroxiquinoleína y su sulfato	Oxyquinoline and oxyquinoline sulfate	148-24-3/134-31-6	205-711-1/ 205-137-1	Agente estabilizador del agua oxigenada en los productos para el pelo que se aclaran Agente estabilizador del agua oxigenada en los productos para el pelo que no se aclaran	0,3 % (de base) 0,03 % (de base)		
52	Alcohol metílico	Methyl alcohol	67-56-1	200-659-6	Desnaturalizador para los alcoholes etílico e isopropílico	5 % (% de alcoholes etílico e isopropílico)		

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
53	Ácido etidróico y sus sales (ácido 1-hidroxietilidenedifosfónico y sus sales)	Etidronic acid	2809-21-4	220-552-8	a) Productos para el pelo b) Jabones	1,5 % (de ácido etidróico) 0,2 % (de ácido etidróico)		
54	1-Fenoxipropan-2-ol ⁽⁸⁾	Phenoxyisopropanol	770-35-4	212-222-7	Únicamente en productos que se aclaran No utilizar en productos bucales	2 %	Con otros fines que no sean la inhibición del crecimiento de microorganismos en el producto La presentación del producto debe poner en evidencia estos otros fines	
55	Desplazado o eliminado							
56	Fluoruro de magnesio	Magnesium fluoride	7783-40-6	231-995-1	Productos bucales	0,15 % (de F) Si aparece mezclado con otros compuestos fluorados autorizados en el presente anexo, la concentración máxima de flúor será del 0,15 %		Contiene magnesium fluoride Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15 %, excepto si ya está etiquetada como contraindicada para niños (por ejemplo, con la indicación «solo para adultos»), deberá ir obligatoriamente provista del etiquetado siguiente: «Niños de 6 años o menores: Utilizar una cantidad del tamaño de un guisante bajo la supervisión de un adulto a fin de minimizar el riesgo de ingestión En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o su médico de cabecera»

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
60	Dialquilamidas y dialcanolamidas de ácidos grasos					Contenido máximo de amina secundaria: 0,5 %	— No emplear con agentes nitrosantes — Contenido máximo de amina secundaria: 5 % (aplicable a las materias primas) — Contenido máximo de nitrosaminas: 50 µg/kg — Conservar en recipientes que no contengan nitritos	
61	Monoalquilaminas, monoalcanolaminas y sus sales					Contenido máximo de amina secundaria: 0,5 %	— No emplear con agentes nitrosantes- Pureza mínima: 99 % — Contenido máximo de amina secundaria: 0,5 % (aplicable a las materias primas) — Contenido máximo de nitrosaminas: 50µg/kg — Conservar en recipientes que no contengan nitritos	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
62	Trietilaminas, trietanolaminas y sus sales				a) Productos que no se aclaran b) Productos que se aclaran	a) 2,5 %	a) b) — No emplear con agentes nitrosantes — Pureza mínima: 99 % — Contenido máximo de amina secundaria: 0,5 % (aplicable a las materias primas) — Contenido máximo de nitrosaminas: 50µg/kg — Conservar en recipientes que no contengan nitritos	
63	Hidróxido de estroncio	Strontium hydroxide	18480-07-4	242-367-1	Regulador del pH en los productos depilatorios	3,5 % (de estroncio)	pH < 12,7-	Mantener fuera del alcance de los niños - Evitar el contacto con los ojos
64	Peróxido de estroncio	Strontium peroxide	1314-18-7	215-224-6	Productos para el pelo que se aclaran	4,5 % (de estroncio)	Todos los productos deberán cumplir los requisitos de emisión de peróxido de hidrógeno Uso profesional	- Evitar el contacto con los ojos - Enjuagar inmediatamente los ojos si el producto entra en contacto con ellos - Sólo para uso profesional - Utilizar guantes adecuados

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
65	Cloruro, bromuro y sacarinato de benzalconio (*)	Benzalkonium bromide Benzalkonium chloride Benzalkonium saccharinate	91080-29-4 63449-41-2/ 68391-01-5/ 68424-85-1/ 85409-22-9 68989-01-5	293-522-5 264-151-6/ 269-919-4/ 270-325-2/ 287-089-1 273-545-7	Productos para el pelo (cabello) que se aclaran	3 % (expresado en cloruro de benzalconio)	En el producto acabado, las concentraciones de cloruro, bromuro y sacarinato de benzalconio cuya cadena de alquilos sea igual o inferior a C₁₄, no deberán ser superiores al 0,1 % (expresado en cloruro de benzalconio) Con otros fines que no sean la inhibición del crecimiento de microorganismos en el producto La presentación del producto debe poner en evidencia estos otros fines	Evitar el contacto con los ojos
66	Poliacrilamidas				a) Productos corporales que no se aclaran b) Otros productos		a) Contenido máximo residual de acrilamida 0,1mg/kg b) Contenido máximo residual de acrilamida 0,5mg/kg	
67	2-Bencilidenheptanal	Amyl cinnamal	122-40-7	204-541-5			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
68	Alcohol bencílico	Benzyl alcohol	100-51-6	202-859-9			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
69	Alcohol cinamílico	Cinnamyl alcohol	104-54-1	203-212-3			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
70	3,7-Dimetil-2,6-octadienal	Citral	5392-40-5	226-394-6			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
71	2-Metoxi-4-(2-propenil) fenol (eugenol)	Eugenol	97-53-0	202-589-1			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
72	7-Hidroxycitronelal	Hydroxycitronellal	107-75-5	203-518-7			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
73	2-Metoxi-4-(1-propenil) fenol (isoeugenol)	Isoeugenol	97-54-1	202-590-7			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
74	2-Pentil-3-fenilprop-2-en-1-ol	Amylcinnamyl alcohol	101-85-9	202-982-8			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
75	Salicilato de bencilo	Benzyl salicylate	118-58-1	204-262-9			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
76	3-Fenil-2-propenal	Cinnamal	104-55-2	203-213-9			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
77	2H-1-Benzopiran-2-ona	Coumarin	91-64-5	202-086-7			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
78	(2E)-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol	Geraniol	106-24-1	203-377-1			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
79	3 y 4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)ciclohex-3-en-1-carbaldehído	Hydroxyisohexyl 3-cyclohexene carboxaldehyde	51414-25-6/ 31906-04-4	257-187-9/ 250-863-4			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
80	Alcohol 4-metoxibencílico	Anise alcohol	105-13-5	203-273-6			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
81	Éster fenilmetílico del ácido 2-propenoico	Benzyl cinnamate	103-41-3	203-109-3			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
82	3,7,11-Trimetil-2,6,10-dodecatrien-1-ol	Farnesol	4602-84-0	225-004-1			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
83	2-(4- <i>tert</i> -Butilbencil) propionaldehído	Butylphenyl methylpropional	80-54-6	201-289-8			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
84	3,7-Dimetil-1,6-octadien-3-ol	Linalool	78-70-6	201-134-4			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
85	Benzoato de bencilo	Benzyl benzoate	120-51-4	204-402-9			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,01 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
86	Citronelol / (±)-3,7-Dimetiloct-6-en-1-ol	Citronellol	106-22-9/ 26489-01-0	203-375-0/ 247-737-6			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
87	2-Bencilidenoctanal	Hexyl cinnamal	101-86-0	202-983-3			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
88	(R)-(+)-Limoneno; (4R)-1-Metil-4-(1-metiletenil)ciclohexeno	Limonene	5989-27-5	227-813-5			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCl	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
89	Metil heptin carbonato	Methyl 2-octynoate	111-12-6	203-836-6			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
90	3-Metil-4-(2,6,6-trimetil-2-ciclohexen-1-il)-3-buten-2-ona	alpha-Isomethyl ionone	127-51-5	204-846-3			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
91	Extracto de musgo de roble	Evernia prunastri extract	90028-68-5	289-861-3			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
92	Extracto de musgo	Evernia furfuracea extract	90028-67-4	289-860-8			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en productos que no se aclaran — el 0,01 % en productos que se aclaran	
93	3-Óxido-2,4-pirimidinadamina	Diaminopyrimidine oxide	74638-76-9	—	Productos para el pelo	1,5 %		
94	Peróxido de benzoilo	Benzoyl peroxide	94-36-0	202-327-6	Sistemas de uñas artificiales	0,7 % (después de la mezcla para su utilización)	Uso profesional	Sólo para uso profesional Evítese el contacto con la piel Léanse las instrucciones de uso
95	Hidroquinona metiléter/mequinol	p-Hydroxyanisol	150-76-5	205-769-8	Sistemas de uñas artificiales	0,02 % (después de la mezcla para su utilización)	Uso profesional	Sólo para uso profesional Evítese el contacto con la piel Léanse las instrucciones de uso
96	5- <i>tert</i> -Butil-2,4,6-trinitro- <i>m</i> -xileno	Musk xylene	81-15-2	201-329-4	Todos los productos cosméticos, excepto los productos bucales	a) 1,0 % en perfumes b) 0,4 % en agua de colonia c) 0,03 % en los demás productos		

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
97	4'-tert-Butil-2',6'-dimetil-3',5'-dinitroacetofenona	Musk ketone	81-14-1	201-328-9	Todos los productos cosméticos, excepto los productos bucales	a) 1,4 % en perfumes b) 0,56 % en agua de colonia c) 0,042 % en los demás productos		
98	Ácido salicílico; Ácido 2-Hidroxibenzoico ⁽¹⁰⁾	Salicylic acid	69-72-7	200-712-3	a) Productos para el pelo que se aclaran b) Otros productos	a) 3,0 % b) 2,0 %	No utilizar en productos destinados a niños menores de 3 años, excepto en champús Con otros fines que no sean la inhibición del crecimiento de microorganismos en el producto La presentación del producto debe poner en evidencia estos otros fines	No utilizar en niños menores de 3 años ⁽¹¹⁾
99	Sulfitos y bisulfitos inorgánicos ⁽¹²⁾				a) Tintes para el pelo oxidantes b) Productos alisadores del pelo c) Autobronceadores faciales d) Otros autobronceadores	a) 0,67 % (de SO ₂ libre) b) 6,7 % (de SO ₂ libre) c) 0,45 % (de SO ₂ libre) d) 0,40 % (de SO ₂ libre)	Con otros fines que no sean la inhibición del crecimiento de microorganismos en el producto La presentación del producto debe poner en evidencia estos otros fines	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
100	1-(4-Clorofenil)-3-(3,4-diclorofenil) urea ⁽¹³⁾	Triclocarban	101-20-2	202-924-1	Productos que se aclaran	1,5 %	Criterios de pureza: 3,3',4,4'-Tetracloroazobenceno ≤1ppm 3,3',4,4'-Tetracloroazoxibenceno ≤1ppm Con otros fines que no sean la inhibición del crecimiento de microorganismos en el producto La presentación del producto debe poner en evidencia estos otros fines	
101	Piritiona de zinc ⁽¹⁴⁾	Zinc pyrithione	13463-41-7	236-671-3	Productos para el pelo que no se aclaran	0,1 %	Con otros fines que no sean la inhibición del crecimiento de microorganismos en el producto La presentación del producto debe poner en evidencia estos otros fines	
102	1,2-Dimetoxi-4-(2-propenil)benceno	Methyl eugenol	93-15-2	202-223-0	Perfumes Agua de colonia Crema de fragancia Otros productos que no se aclaran y productos bucales Productos que se aclaran	0,01 % 0,004 % 0,002 % 0,0002 % 0,001 %		

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
215	4-Amino-3-nitrofenol y sus sales	4-Amino-3-nitrophenol	610-81-1	210-236-8	a) Colorantes de oxidación para el teñido del pelo b) Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	a) 3,0 % b) 3,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,5 % No utilizar después del 31.12.2009	a)b) Puede provocar una reacción alérgica
216	Naftaleno-2,7-diol y sus sales	Naphthalene-2,7-diol	582-17-2	209-478-7	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	1,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 0,5 % No utilizar después del 31.12.2009	
217	3-Aminofenol y sus sales	3-Aminophenol	591-27-5	209-711-2	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	2,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,0 % No utilizar después del 31.12.2009	Puede provocar una reacción alérgica
218	6-Hidroxi-3,4-dimetil-2-piridona y sus sales	2,6-Dihydroxy-3,4-dimethylpyridine	84540-47-6	283-141-2	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	2,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,0 % No utilizar después del 31.12.2009	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
219	1-Hidroxí-3-nitro-4-(3-hidroxipropilamino)-benceno y sus sales	4-Hydroxypropylamino-3-nitrophenol	92952-81-3	406-305-9	a) Colorantes de oxidación para el teñido del pelo b) Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	a) 5,2 % b) 2,6 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 2,6 % No utilizar después del 31.12.2009	a)b) Puede provocar una reacción alérgica
220	1-[(2'-Metoxietil)amino]-2-nitro-4-[di-(2'-hidroxietil)amino]benceno y sus sales	HC Blue N° 11	23920-15-2	459-980-7	a) Colorantes de oxidación para el teñido del pelo b) Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	a) 3,0 % b) 2,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,5 % No utilizar después del 31.12.2009	a)b) Puede provocar una reacción alérgica
221	1-Metil-3-nitro-4-(β-hidroxietil)amino-benceno y sus sales	Hydroxyethyl-2-nitro-p-toluidine	100418-33-5	408-090-7	a) Colorantes de oxidación para el teñido del pelo b) Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	a) 2,0 % b) 1,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,0 % No utilizar después del 31.12.2009	a)b) Puede provocar una reacción alérgica
222	1-Hidroxí-2-β-hidroxietilamino-4,6-dinitrobenceno y sus sales	2-Hydroxyethyl-picramic acid	99610-72-7	412-520-9	a) Colorantes de oxidación para el teñido del pelo b) Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	a) 3,0 % b) 2,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,5 % No utilizar después del 31.12.2009	a)b) Puede provocar una reacción alérgica

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
223	4-Metilaminofenol y sus sales	p-Methylamino-phenol	150-75-4	205-768-2	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	3,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,5 % No utilizar después del 31.12.2009	Puede provocar una reacción alérgica
224	1-(3-Hidroxipropilamino)-2-nitro-4-bis(2-hidroxietilamino) benceno y sus sales	HC Violet N° 2	104226-19-9	410-910-3	Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	2,0 %	No utilizar después del 31.12.2009	
225	1-(β-Hidroxietil)amino-2-nitro-4,N-etil-N-(β-hidroxietil) aminobenceno y sus sales	HC Blue N° 12	104516-93-0	407-020-2	a) Colorantes de oxidación para el teñido del pelo b) Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	a) 1,5 % b) 1,5 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 0,75 % No utilizar después del 31.12.2009	a)b) Puede provocar una reacción alérgica
226	4,4'-[1,3-Propanodiilbis(oxi)]bis(benceno-1,3-diamina) y sus sales	1,3-Bis-(2,4-diaminophenoxy)propane	81892-72-0	279-845-4	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	2,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,0 % No utilizar después del 31.12.2009	Puede provocar una reacción alérgica
227	3-Amino-2,4-diclorofenol y sus sales	3-Amino-2,4-dichlorophenol	61693-43-4	262-909-0	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	2,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,0 % No utilizar después del 31.12.2009	Puede provocar una reacción alérgica

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
228	1-Fenil-3-metil-5-pirazolona y sus sales	Phenyl methyl pyrazolone	89-25-8	201-891-0	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	0,5 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 0,25 % No utilizar después del 31.12.2009	
229	5-[(2-Hidroxietil)amino]-o-cresol y sus sales	2-Methyl-5-hydroxyethylamino-phenol	55302-96-0	259-583-7	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	2,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,0 % No utilizar después del 31.12.2009	Puede provocar una reacción alérgica
230	3,4-Dihidro-2H-1,4-benzoxazin-6-ol y sus sales	Hydroxybenzomorpholine	26021-57-8	247-415-5	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	2,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,0 % No utilizar después del 31.12.2009	Puede provocar una reacción alérgica
231	1,5-Bis(β-hidroxietil)amino-2-nitro-4-clorobenceno y sus sales	HC Yellow N° 10	109023-83-8	416-940-3	Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	0,2 %	No utilizar después del 31.12.2009	
232	3,5-diamino-2,6-dimetoxipiridina y sus sales	2,6-Dimethoxy-3,5-pyridinediamine HCl	85679-78-3/ 56216-28-5	- / 260-062-1	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	0,5 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 0,25 % No utilizar después del 31.12.2009	Puede provocar una reacción alérgica

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCl	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
233	1-(2-Aminoetil) amino-4-(2-hidroxietil)oxi-2-nitrobenceno y sus sales	HC Orange N° 2	85765-48-6	416-410-1	Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	1,0 %	No utilizar después del 31.12.2009	
234	2-[(4-Amino-2-metil-5-nitrofenil) amino]etanol y sus sales	HC Violet N° 1	82576-75-8	417-600-7	a) Colorantes de oxidación para el teñido del pelo b) Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	a) 0,5 % b) 0,5 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 0,25 % No utilizar después del 31.12.2009	
235	2-[3-(Metilamino)-4-nitrofenoxi]etanol y sus sales	3-Methylamino-4-nitro-phenoxyethanol	59820-63-2	261-940-7	Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	1,0 %	No utilizar después del 31.12.2009	
236	2-[(2-Metoxi-4-nitrofenil)amino]etanol y sus sales	2-Hydroxy-ethylamino-5-nitro-anisole	66095-81-6	266-138-0	Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	1,0 %	No utilizar después del 31.12.2009	
237	Clorhidrato de 2,2'-[(4-amino-3-nitrofenil)imino] bisetanol y otras sales	HC Red N° 13	94158-13-1	303-083-4	a) Colorantes de oxidación para el teñido del pelo b) Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	a) 2,5 % b) 2,5 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,25 % No utilizar después del 31.12.2009	
238	Naftaleno-1,5-diol y sus sales	1,5-Naphthalenediol	83-56-7	201-487-4	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	1,0 %	No utilizar después del 31.12.2009	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
239	Hidroxiopropil bis (N-hidroxietil-p-fenilendiamina) y sus sales	Hydroxypropyl bis(N-hydroxyethyl-p-phenyldiamine) HCl	128729-30-6	416-320-2	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	3,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,5 % No utilizar después del 31.12.2009	Puede provocar una reacción alérgica
240	o-Aminofenol y sus sales	o-Aminophenol	95-55-6	202-431-1	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	2,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,0 % No utilizar después del 31.12.2009	
241	5-Amino-o-cresol y sus sales	4-Amino-2-hydroxytoluene	2835-95-2	220-618-6	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	3,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,5 % No utilizar después del 31.12.2009	
242	2-(2,4-Diaminofenoxi)etanol y sus sales	2,4-Diaminophenoxyethanol HCl	66422-95-5	266-357-1	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	4,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 2,0 % No utilizar después del 31.12.2009	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
243	2-Metil-1,3-bencenodiol y sus sales	2-Methylresorcinol	608-25-3	210-155-8	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	2,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,0 % No utilizar después del 31.12.2009	
244	4-Amino- <i>m</i> -cresol y sus sales	4-Amino- <i>m</i> -cresol	2835-99-6	220-621-2	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	3,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,5 % No utilizar después del 31.12.2009	
245	2-[(3-Amino-4-metoxifenil)amino]etanol y sus sales	2-Amino-4-hydroxyethylaminoanisol	83763-47-7	280-733-2	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	3,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,5 % No utilizar después del 31.12.2009	
246	Clorhidrato de 2-(1,3-benzodioxol-5-ilamino)etanol y sus sales	Hydroxyethyl-3,4-methylenedioxyaniline HCl	81329-90-0	303-085-5	Colorantes de oxidación para el teñido del pelo	3,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,5 % No utilizar después del 31.12.2009	
247	2,2'-[[4-[(2-Hidroxietil)amino]-3-nitrofenil]imino]bisetanol y sus sales	HC Blue N° 2	33229-34-4	251-410-3	Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	2,8 %	No utilizar después del 31.12.2009	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
248	4-[(2-Hidroxietyl) amino]-3-nitrofenol y sus sales	3-Nitro-p-hydroxy-ethylaminophenol	65235-31-6	265-648-0	a) Colorantes de oxidación para el teñido del pelo b) Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	a) 6,0 % b) 6,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 3,0 % No utilizar después del 31.12.2009	
249	1-(β-Ureidoetyl) amino-4-nitrobenceno y sus sales	4-Nitrophenyl aminoethylurea	27080-42-8	410-700-1	a) Colorantes de oxidación para el teñido del pelo b) Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	a) 0,5 % b) 0,5 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 0,25 % No utilizar después del 31.12.2009	
250	1-Amino-2-nitro-4-(2',3'-dihidroxipropil) amino-5-clorobenceno y 1,4-bis-(2',3'-dihidroxipropil) amino-2-nitro-5-clorobenceno y sus sales	HC Red N° 10 + HC Red N° 11	95576-89-9 + 95576-92-4	—	a) Colorantes de oxidación para el teñido del pelo b) Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	a) 2,0 % b) 1,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,0 % No utilizar después del 31.12.2009	
251	2-Cloro-6-(etilamino)-4-nitrofenol y sus sales	2-Chloro-6-ethylamino-4-nitrophenol	131657-78-8	411-440-1	a) Colorantes de oxidación para el teñido del pelo b) Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	a) 3,0 % b) 3,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,5 % No utilizar después del 31.12.2009	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
252	2-Amino-6-cloro-4-nitrofenol y sus sales	2-Amino-6-chloro-4-nitrophenol	6358-09-4	228-762-1	a) Colorantes de oxidación para el teñido del pelo b) Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	a) 2,0 % b) 2,0 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 1,0 % No utilizar después del 31.12.2009	
253	Cloruro de [4-[[4-anilino-1-naftil][4-(dimetilamino)fenil]metilen]ciclohexa-2,5-dien-1-iliden]dimetilamonio (CI 44045) y otras sales	Basic Blue 26 (CI 44045)	2580-56-5	219-943-6	a) Colorantes de oxidación para el teñido del pelo b) Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	a) 0,5 % b) 0,5 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 0,25 % No utilizar después del 31.12.2009	
254	5-Amino-4-hidroxi-3-(fenilazo)naftaleno-2,7-disulfonato de disodio (CI 17200) y otras sales	Acid Red 33 (CI 17200)	3567-66-6	222-656-9	Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	2,0 %	No utilizar después del 31.12.2009	
255	3-[(2,4-Dimetil-5-sulfonato)fenil]azo]-4-hidroxinaftaleno-1-sulfonato de disodio (CI 14700) y otras sales	Ponceau SX (CI 14700)	4548-53-2	224-909-9	Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	2,0 %	No utilizar después del 31.12.2009	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
256	Clorhidrato de (4-(4-aminofenil) (4-iminociclohexa-2,5-dieniliden) metil)-2-metilanilina y otras sales	Basic Violet 14 (CI 42510)	632-99-5	211-189-6	a) Colorantes de oxidación para el teñido del pelo b) Colorantes no de oxidación para el teñido del pelo	a) 0,3 % b) 0,3 %	En combinación con peróxido de hidrógeno, la concentración máxima para su uso es de 0,15 % No utilizar después del 31.12.2009	

(1) Estas sustancias podrán emplearse por separado o mezcladas en cantidades tales que la suma de las proporciones de los contenidos de cada una de ellas en el producto cosmético respecto al contenido máximo autorizado para cada una de ellas no exceda de 1.

(2) Como conservante, véase el anexo V, n° 5.

(3) Sólo cuando la concentración sea superior al 0,05 %.

(4) Estas sustancias podrán emplearse por separado o mezcladas en cantidades tales que la suma de las proporciones de los contenidos de cada una de ellas en el producto cosmético respecto al contenido máximo autorizado para cada una de ellas no exceda de 2.

(5) La cantidad de hidróxido de sodio, potasio o litio se expresa en peso de hidróxido de sodio. En caso de mezclas, la suma no debería sobrepasar los límites indicados en la columna g.

(6) La concentración de hidróxido de sodio, potasio o litio se expresa en peso de hidróxido de sodio. En caso de mezclas, la suma no debería sobrepasar los límites indicados en la columna g.

(7) Como conservante, véase el anexo V, n° 34.

(8) Como conservante, véase el anexo V, n° 43.

(9) Como conservante, véase el anexo V, n° 54.

(10) Como conservante, véase el anexo V, n° 3.

(11) Únicamente cuando se trate de productos que pudieran emplearse para los cuidados de los niños menores de 3 años y que permanezcan en contacto prolongado con la piel.

(12) Como conservante, véase el anexo V, n° 9.

(13) Como conservante, véase el anexo V, n° 23.

(14) Como conservante, véase el anexo V, n° 8.

ANEXO IV

LISTA DE COLORANTES ADMITIDOS EN LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS

Preámbulo

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Reglamento, un colorante incluirá sus sales y lacas, y, cuando se exprese como una sal específica, sus otras sales y lacas también quedarán incluidas.

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
1	Tris(1,2-naftoquinona-1-oximato-O, O')ferrato(1-) de sodio	10006			Verde	Productos que se aclaran			
2	Tris[5,6-dihidro-5-(hidroxiimino)-6-oxonaftaleno-2-sulfonato(2-)-N ₅ ,O ₆]ferrato(3-) de trisodio	10020			Verde	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			
3	5,7-Dinitro-8-óxidonaftaleno-2-sulfonato de disodio y sus lacas, sales y pigmentos insolubles de bario, estroncio y circonio	10316			Amarilla	No utilizar en productos para los ojos			
4	2-[(4-Metil-2-nitrofenil)azo]-3-oxo-N-fenilbutiramida	11680			Amarilla	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			
5	2-[(4-Cloro-2-nitrofenil)azo]-N-(2-clorofenil)-3-oxobutiramida	11710			Amarilla	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			
6	2-[(4-Metoxi-2-nitrofenil)azo]-3-oxo-N-(o-tolil)butiramida	11725			Naranja	Productos que se aclaran			
7	4-(Fenilazo)resorcinol	11920			Naranja				
8	4-[(4-Etoxifenil)azo]naftol	12010			Roja	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
9	1-[(2-Cloro-4-nitrofenil)azo]-2-naftol y sus lacas, sales y pigmentos insolubles de bario, estroncio y circonio	12085			Roja		3 %		
10	1-[(4-Metil-2-nitrofenil)azo]-2-naftol	12120			Roja	Productos que se aclaran			
11	3-Hidroxi-N-(o-tolil)-4-[(2,4,5-triclorofenil)azo]naftaleno-2- carboxamida	12370			Roja	Productos que se aclaran			
12	N-(4-Cloro-2-metilfenil)-4-[(4-cloro-2-metilfenil)azo]-3-hidroxinaftaleno-2-carboxamida	12420			Roja	Productos que se aclaran			
13	4-[(2,5-Diclorofenil)azo]-N-(2,5-dimetoxifenil)-3-hidroxinaftaleno-2-carboxamida	12480			Marrón	Productos que se aclaran			
14	N-(5-Cloro-2,4-dimetoxifenil)-4-[[5-[(dietilamino)sulfonil]-2-metoxifenil]azo]-3-hidroxinaftaleno-2-carboxamida	12490			Roja				
15	2,4-Dihidro-5-metil-2-fenil-4-(fenilazo)-3H-pirazol-3-ona	12700			Amarilla	Productos que se aclaran			
16	2-Amino-5-[(4-sulfonatofenil)azo] bencenosulfonato de disodio	13015			Amarilla				
17	4-(2,4-Dihidroxifenilazo) bencenosulfonato de sodio	14270			Naranja				
18	3-[(2,4-Dimetil-5-sulfonatofenil)azo]-4-hidroxinaftaleno-1-sulfonato de disodio	14700			Roja				
19	4-Hidroxi-3-[(4-sulfonatonaftil)azo] naftalenosulfonato de disodio	14720		222-657-4	Roja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 122)	

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
20	6-[(2,4-Dimetil-6-sulfonatofenil)azo]-5-hidroxinaftaleno-1-sulfonato de disodio	14815			Roja				
21	4-[(2-Hidroxi-1-naftil)azo]bencenosulfonato de sodio y sus lacas, sales y pigmentos insolubles de bario, estroncio y circonio	15510			Naranja	No utilizar en productos para los ojos			
22	Bis[2-cloro-5-[(2-hidroxi-1-naftil)azo]-4-sulfonatobenzoato] de calcio y disodio	15525			Roja				
23	Bis[4-[(2-hidroxi-1-naftil)azo]-2-metilbencenosulfonato] de bario	15580			Roja				
24	4-[(2-Hidroxi-1-naftil)azo]naftalenosulfonato de sodio	15620			Roja	Productos que se aclaran			
25	2-[(2-Hidroxinaftil)azo]naftalenosulfonato de sodio y sus lacas, sales y pigmentos insolubles de bario, estroncio y circonio	15630			Roja		3 %		
26	Bis[4-(fenilazo)-3-hidroxi-2-naftoato] de calcio	15800			Roja	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			
27	3-Hidroxi-4-[(4-metil-2-sulfonatofenil)azo]-2-naftoato de disodio y sus lacas, sales y pigmentos insolubles de bario, estroncio y circonio	15850		226-109-5	Roja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 180)	
28	4-[(5-Cloro-4-metil-2-sulfonatofenil)azo]-3-hidroxi-2-naftoato de disodio y sus lacas, sales y pigmentos insolubles de bario, estroncio y circonio	15865			Roja				

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
29	3-Hidroxi-4-[(1-sulfonato-2-naftil)azo]-2-naftoato de calcio	15880			Roja				
30	6-Hidroxi-5-[(3-sulfonatofenil)azo]naftaleno-2-sulfonato de disodio	15980			Naranja				
31	6-Hidroxi-5-[(4-sulfonatofenil)azo]naftaleno-2-sulfonato de disodio y sus lacas, sales y pigmentos insolubles de bario, estroncio y circonio	15985		220-491-7	Amarilla			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E110)	
32	6-Hidroxi-5-[(2-metoxi-4-sulfonato-m-tolil)azo]naftaleno-2-sulfonato de disodio	16035		247-368-0	Roja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E129)	
33	3-Hidroxi-4-[(4'-sulfonatonaftil)azo]naftaleno-2,7-disulfonato de trisodio	16185		213-022-2	Roja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E123)	
34	7-Hidroxi-8-(fenilazo)naftaleno-1,3-disulfonato de disodio	16230			Naranja	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			
35	1-(1-Naftilazo)-2-hidroxinaftaleno-4',6,8-trisulfonato de trisodio y sus lacas, sales y pigmentos insolubles de bario, estroncio y circonio	16255		220-036-2	Roja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E124)	
36	7-Hidroxi-8-[(4-sulfonato-1-naftil)azo]naftaleno-1,3,6-trisulfonato de tetrasodio	16290			Roja				
37	5-Amino-4-hidroxi-3-(fenilazo)naftaleno-2,7-disulfonato de disodio y sus lacas, sales y pigmentos insolubles de bario, estroncio y circonio	17200			Roja				

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
38	5-Acetilamino-4-hidroxi-3-(fenilazo)naftaleno-2,7-disulfonato de disodio	18050		223-098-9	Roja	No utilizar en productos aplicados en las mucosas		Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E128)	
39	Sal disódica del ácido 3-((4-ciclohexil-2-metilfenil)azo)-4-hidroxi-5-(((4-metilfenil)sulfonyl)amino)- 2,7-naftalenodisulfónico	18130			Roja	Productos que se aclaran			
40	Bis[2-[(4,5-dihidro-3-metil-5-oxo-1-fenil-1H-pirazol-4-il)azo]benzoato(2-)]cromato (1-) de hidrógeno	18690			Amarilla	Productos que se aclaran			
41	Bis[5-cloro-3-[(4,5-dihidro-3-metil-5-oxo-1-fenil-1H-pirazol-4-il)azo]-2-hidroxibenzenosulfonato(3-)]cromato(3-) de disodio e hidrógeno	18736			Roja	Productos que se aclaran			
42	4-(3-Hidroxi-5-metil-4-(fenilazo)pirazol-2-il)benzenosulfonato de sodio	18820			Amarilla	Productos que se aclaran			
43	2,5-Dicloro-4-(5-hidroxi-3-metil-4-((sulfofenil)azo)pirazol-1-il)benzenosulfonato de disodio	18965			Amarilla				
44	5-Hidroxi-1-(4-sulfofenil)-4-((4-sulfofenil)azo)pirazol-3-carboxilato de trisodio y sus lacas, sales y pigmentos insolubles de bario, estroncio y circonio	19140		217-699-5	Amarilla			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 102)	
45	N, N'-(3,3'-Dimetil[1,1'-bifenil]-4,4'-diil)bis[2-[(2,4-diclorofenil)azo]-3-oxobutiramida]	20040			Amarilla	Productos que se aclaran		Concentración máxima de 5 ppm de 3,3'-dimetilbencidina en el colorante	
46	4-Amino-5-hidroxi-3-((4-nitrofenil)azo)-6-(fenilazo)naftaleno-2,7-disulfonato de sodio	20470			Negra	Productos que se aclaran			

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
47	2,2'-[(3,3'-Dicloro[1,1'-bifenil]-4,4'-diil)bis(azo)]bis[N-(2,4-dimetilfenil)-3-oxobutiramida]	21100			Amarilla	Productos que se aclaran		Concentración máxima de 5 ppm de 3,3'-dimetilbencidina en el colorante	
48	2,2'-[(3,3'-Dicloro[1,1'-bifenil]-4,4'-diil)bis(azo)]bis[N-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil)-3-oxobutiramida]	21108			Amarilla	Productos que se aclaran		Concentración máxima de 5 ppm de 3,3'-dimetilbencidina en el colorante	
49	2,2'-[Ciclohexiliden-bis[(2-metil-4,1-fenilen)azo]]bis[4-ciclohexilfenol]	21230			Amarilla	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			
50	4,6-Dihidroxi-3-[[4-[1-[4-[[1-hidroxi-7-[(fenilsulfonil)oxi]-3-sulfonato-2-naftil]azo]fenil]ciclohexil]fenil]azo]naftaleno-2-sulfonato de disodio	24790			Roja	Productos que se aclaran			
51	1-(4-(Fenilazo)fenilazo)-2-naftol	26100			Roja	No utilizar en productos aplicados en las mucosas		Criterios de pureza: anilina ≤0,2 % 2-naftol ≤0,2 % 4-aminoazobenceno ≤0,1 % 1-(fenilazo)-2-naftol ≤3 % 1-[[2-(fenilazo)fenil]azo]-2-naftalenol ≤2 %	
52	6-Amino-4-hidroxi-3-[[7-sulfonato-4-[(4-sulfonatofenil)azo]-1-naftil]azo]naftaleno-2,7-disulfonato de tetrasodio	27755			Negra				
53	1-Acetamido-2-hidroxi-3-(4-[(4-sulfonatofenilazo)-7-sulfonato-1-naftilazo])naftaleno-4,6-disulfonato de tetrasodio	28440		219-746-5	Negra			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E151)	

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
54	Sal disódica del ácido 2,2'-(1,2-etenodiil)-bis-5-nitro bencenosulfónico, productos de reacción con ácido 4-[(4-aminofenil)azo] bencenosulfónico, sales sódicas	40215			Naranja	Productos que se aclaran			
55	β-Caroteno	40800		230-636-6	Naranja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E160a)	
56	8'-Apo-β-caroten-8'-al	40820			Naranja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E160e)	
57	8'-Apo-β-caroten-8'-oato de etilo	40825		214-173-7	Naranja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E160f)	
58	Cantaxantina	40850		208-187-2	Naranja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E161g)	
59	Sal sódica de [4-[4-(dietilamino)-2',4'-disulfonatobencidriliden]ciclohexa-2,5-dien-1-iliden]dietilamonio de hidrógeno	42045			Azul	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			
60	Sal cálcica de bis[[4-[4-(dietilamino)-5'-hidroxi-2',4'-disulfonatobencidriliden]ciclohexa-2,5-dien-1-iliden]dietilamonio de hidrógeno] y sus lacas, sales y pigmentos insolubles de bario, estroncio y circonio	42051		222-573-8	Azul			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E131)	
61	Sal disódica de (etil)[4-[4-[etil(3-sulfonatobencil)amino](4-hidroxi-2-sulfonatobencidriliden]ciclohexa-2,5-dien-1-iliden](3-sulfonatobencil)amonio de dihidrógeno	42053			Verde				

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
62	Sal sódica de (bencil)[4-[[4-(benciletilamino)fenil](2,4-disulfonatofenil)metilen]ciclohexa-2,5-dien-1-iliden](etil)amonio de hidrógeno	42080			Azul	Productos que se aclaran			
63	Sal disódica de (etil)[4-[4-[etil(3-sulfonatobencil)]amino]-2'-sulfonatobencidriliden]ciclohexa-2,5-dien-1-iliden](3-sulfonatobencil)amonio de dihidrógeno	42090		223-339-8	Azul			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 133)	
64	Sal sódica de [4-[(2-clorofenil)[4-[etil(3-sulfonatobencil)amino]fenil]metilen]ciclohexa-2,5-dien-1-iliden] (etil) (3-sulfonatobencil)amonio de hidrógeno	42100			Verde	Productos que se aclaran			
65	Sal sódica de [4-[(2-clorofenil)[4-[etil(3-sulfonatobencil)amino]-o-tolil]metilen]-3-metilciclohexa-2,5-dien-1-iliden](etil)(3-sulfonatobencil)amonio de hidrógeno	42170			Verde	Productos que se aclaran			
66	Clorhidrato de (4-(4-aminofenil)(4-iminociclohexa-2,5-dieniliden)metil)-2-metilanilina	42510			Violeta	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			
67	Monoclorhidrato de 4-[[4-amino-m-tolil](4-imino-3-metilciclohexa-2,5-dien-1-iliden)metil]-o-toluidina	42520			Violeta	Productos que se aclaran	5ppm		
68	Sal sódica de [4-[[4-(dietilamino)fenil][4-[etil[(3-sulfonatobencil)amino]-o-tolil]metilen]-3-metilciclohexa-2,5-dien-1-iliden](etil)(3-sulfonatobencil)amonio de hidrógeno	42735			Azul	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
69	Cloruro de [4-[[4-anilino-1-naftil][4-(dimetilamino)fenil]metilen]ciclohexa-2,5-dien-1-iliden]dimetilamonio	44045			Azul	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			
70	Sal monosódica de [4-[4-(dimetilamino)-α-(2-hidroxi-3,6-disulfonato-1-naftil)benciliden]ciclohexa-2,5-dien-1-iliden]dimetilamonio de hidrógeno	44090		221-409-2	Verde			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E142)	
71	Sal sódica de 3,6-bis(dietilamino)-9-(2,4-disulfonatofenil)xantilio de hidrógeno	45100			Roja	Productos que se aclaran			
72	Sal monosódica de 9-(2-carboxilatofenil)-3-(2-metilanilino)-6-(2-metil-4-sulfoanilino)xantilio de hidrógeno	45190			Violeta	Productos que se aclaran			
73	Sal monosódica de 9-(2,4-Disulfonatofenil)-3,6-bis(etilamino)-2,7-dimetilxantilio de hidrógeno	45220			Roja	Productos que se aclaran			
74	2-(3-Oxo-6-óxidoxanten-9-il)benzoato de disodio	45350			Amarilla		6 %		
75	4',5'-Dibromo-3',6'-dihidroxiestero [isobenzofuran-1(3H),9'-[9H]xanten]-3-ona y sus lacas, sales y pigmentos insolubles de bario, estroncio y circonio	45370			Naranja			No más de 1 % de Ácido 2-(6-Hidroxi-3-oxo-3H-xanten-9-iy1) benzoico (fluoresceína) y 2 % de Ácido 2-(Bromo-6-hidroxi-3-oxo-3H-xanten-9-il) benzoico (monobromofluoresceína)	
76	2-(2,4,5,7-Tetrabromo-6-óxido-3-oxoxanten-9-il)benzoato de disodio y sus lacas, sales y pigmentos insolubles de bario, estroncio y circonio	45380			Roja			No más de 1 % de Ácido 2-(6-Hidroxi-3-oxo-3H-xanten-9-iy1) benzoico (fluoresceína) y 2 % de Ácido 2-(Bromo-6-hidroxi-3-oxo-3H-xanten-9-il) benzoico (monobromofluoresceína)	
77	3',6'-Dihidroxi-4',5'-dinitroestero [isobenzofuran-1(3H),9'-[9H]xanten]-3-ona	45396			Naranja		1 %, cuando se emplee en productos labiales	Sólo en forma de ácido libre, cuando se emplee en productos labiales	

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
78	Benzoato de 3,6 dicloro-2-(2,4,5,7-tetrabromo-6-óxido-3-oxoxanten-9-il) de dipotasio	45405			Roja	No utilizar en productos para los ojos		No más de 1 % de Ácido 2-(6-Hidroxi-3-oxo-3H-xanten-9-iy1) benzoico (fluoresceína) y 2 % de Ácido 2-(Bromo-6-hidroxi-3-oxo-3H-xanten-9-il) benzoico (monobromofluoresceína)	
79	Ácido 3,4,5,6-tetracloro-2-(1,4,5,8-tetrabromo-6-hidroxi-3-oxoxanten-9-il)benzoico y sus lacas, sales y pigmentos insolubles de bario, estroncio y circonio	45410			Roja			No más de 1 % de Ácido 2-(6-Hidroxi-3-oxo-3H-xanten-9-iy1) benzoico (fluoresceína) y 2 % de Ácido 2-(Bromo-6-hidroxi-3-oxo-3H-xanten-9-il) benzoico (monobromofluoresceína)	
80	Benzoato de 2-(2,4,5,7-tetrayodo-6-óxido-3-oxoxanten-9-il) de disodio y sus lacas, sales y pigmentos insolubles de bario, estroncio y circonio	45430		240-474-8	Roja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 127)	
81	1,3-Isobenzofuranodiona, productos de reacción con metilquinolina y quinolina	47000			Amarilla	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			
82	Sales sódicas sulfonadas de 1H-indeno-1,3(2H)-diona, 2-(2-quinolinilo)	47005		305-897-5	Amarilla			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 104)	
83	Sal sódica de 9-[(3-metoxifenil)amino]-7-fenil-5-(fenilamino)-4,10-disulfonatobenzo[a]fenazinio de hidrógeno	50325			Violeta	Productos que se aclaran			
84	Nigrosina sulfonada soluble	50420			Negra	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			
85	8,18-Dicloro-5,15-dietil-5,15-dihidrodiindolo[3,2-b:3',2'-m]trifenodioxazina	51319			Violeta	Productos que se aclaran			
86	1,2-Dihidroxiantraquinona	58000			Roja				
87	8-Hidroxipireno-1,3,6-trisulfonato de trisodio	59040			Verde	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
88	1-Anilino-4-hidroxiantraquinona	60724			Violeta	Productos que se aclaran			
89	1-Hidroxi-4-(p-toluidino)antraquinona	60725			Violeta				
90	3-Sulfonato de 4-[(9,10-dihidro-4-hidroxi-9,10-dioxo-1-antril)amino]tolueno de sodio	60730			Violeta	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			
91	1,4-Bis(p-tolilamino)antraquinona	61565			Verde				
92	Bis(5-metilsulfonato) de 2,2'-(9,10-dioxoantraceno-1,4-diildimino) de disodio	61570			Verde				
93	Bis(2,4,6-trimetilbencenosulfonato) de 3,3'-(9,10-dioxoantraceno-1,4-diildimino) de sodio	61585			Azul	Productos que se aclaran			
94	2-Sulfonato-1-amino-4-(ciclohexilamino)-9,10-dihidro-9,10-dioxoantraceno de sodio	62045			Azul	Productos que se aclaran			
95	6,15-Dihidroantrazina-5,9,14,18-tetrona	69800			Azul				
96	7,16-Dicloro-6,15-dihidroantrazina-5,9,14,18-tetrona	69825			Azul				
97	Bisbencimidazo[2,1-b:2',1'-i]benzo[lmn][3,8]fenantrolina-8,17-diona	71105			Naranja	No utilizar en productos aplicados en las mucosas			
98	2-(1,3-Dihidro-3-oxo-2H-indazol-2-iliden)-1,2-dihidro-3H-indol-3-ona	73000			Azul				
99	Disulfonato de 5,5'-(2-(1,3-dihidro-3-oxo-2H-indazol-2-iliden)-1,2-dihidro-3H-indol-3-ona) de disodio	73015		212-728-8	Azul			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 132)	
100	6-Cloro-2-(6-cloro-4-metil-3-oxobenzo[b]tien-2(3H)-iliden)-4-metilbenzo[b]tiofen-3(2H)-ona	73360			Roja				

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
101	5-Cloro-2-(5-cloro-7-metil-3-oxobenzotien-2(3H)-iliden)-7-metilbenzotiofen-3(2H)-ona	73385			Violeta				
102	5,12-Dihidroquino[2,3-b]acridina-7,14-diona	73900			Violeta	Productos que se aclaran			
103	5,12-Dihidro-2,9-dimetilquino[2,3-b]acridina-7,14-diona	73915			Roja	Productos que se aclaran			
104	29H,31H-Ftalocianina	74100			Azul	Productos que se aclaran			
105	[29H,31H-Ftalocianinato(2-N29,N30,N31,N32] cobre	74160			Azul				
106	[29H,31H-Ftalocianinadisulfonato(4-N29,N30,N31,N32]cuprato(2-) de disodio	74180			Azul	Productos que se aclaran			
107	Policloro ftalocianina de cobre	74260			Verde	No utilizar en productos para los ojos			
108	Ácido 8,8'-diapo-ψ,ψ-carotenodioico	75100			Amarilla				
109	Bija (Ácido 6,6'-Diapo-ψ,ψ-carotenodioico) (Annato)	75120		215-735-4/ 289-561-2/ 230-248-7	Naranja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 160b)	
110	Licopeno	75125		—	Amarilla			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 160d)	
111	CI Food Orange 5	75130		214-171-6	Naranja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 160a)	
112	β, τ-Caroten-3-ol (rubixantina)	75135			Amarilla				
113	2-Amino-1,7-dihidro-6H-purin-6-ona; (guanina)	75170			Blanca				

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
114	Curcuminas	75300		207-280-5	Amarilla			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 100)	
115	Carmines	75470		215-680-6/ 215-023-3/ 215-724-4	Roja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 120)	
116	(2 <i>S-trans</i>)-[18-Carboxi-20-(carboximetil)-13-etil-2,3-dihidro-3,7,12,17-tetrametil-8-vinil-21 <i>H</i> ,23 <i>H</i> -porfina-2-propionato(5-)-N21,N22,N23,N24]cuprato (3-) de trisodio (Clorofilas)	75810		215-800-7/ 207-536-6/ 208-272-4/ 287-483-3/ 239-830-5/ 246-020-5	Verde			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 140, E 141)	
117	Aluminio	77000		231-072-3	Blanca			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 173)	
118	Hidroxisulfato de aluminio	77002			Blanca				
119	Silicato de aluminio hidratado natural, Al ₂ O ₃ ·2SiO ₂ ·2H ₂ O, con impurezas de carbonatos de calcio, magnesio o hierro, hidróxido férrico, arena de cuarzo, mica, etc	77004			Blanca				
120	Lazurita	77007			Azul				
121	Silicato de aluminio coloreado con óxido férrico	77015			Roja				
122	Sulfato de bario	77120			Blanca				
123	Oxicloruro de bismuto	77163			Blanca				

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
124	Carbonato cálcico	77220		207-439-9/ 215-279-6	Blanca			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 170)	
125	Sulfato cálcico	77231			Blanca				
126	Negro de carbón	77266		215-609-9	Negra			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 153)	
127	Carbón, hueso Polvo negro fino obtenido quemando huesos de animales en un recipiente cerrado Compuesto principalmente de fosfato de calcio y carbono	77267			Negra				
128	Negro de coque	77268:1			Negra				
129	Óxido de cromo (III)	77288			Verde			Exento de ión cromato	
130	Hidróxido de cromo (III)	77289			Verde			Exento de ión cromato	
131	Espinela azul de cobalto aluminato	77346			Verde				
132	Cobre	77400			Marrón				
133	Oro	77480		231-165-9	Marrón			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 175)	
134	Óxido de hierro	77489			Naranja				
135	Óxido de hierro rojo	77491		215-168-2	Roja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 172)	

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
136	Óxido de hierro amarillo	77492	51274-00-1	257-098-5	Amarilla			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 172)	
137	Óxido de hierro negro	77499		235-442-5	Negra			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 172)	
138	Ferrocianuro férrico amónico (Azul de Prusia)	77510			Azul			Exento de ión cianuro	
139	Carbonato de magnesio	77713			Blanca				
140	Difosfato de amonio y manganeso(3+)	77742			Violeta				
141	Bis(ortofosfato) de trimanganeso	77745			Roja				
142	Plata	77820		231-131-3	Blanca			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 174)	
143	Dióxido de titanio (1)	77891		236-675-5	Blanca			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 171)	
144	Óxido de zinc	77947			Blanca				
145	Riboflavina	Lactoflavin		201-507-1/ 204-988-6	Amarilla			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 101)	
146	Caramelo	Caramel*		232-435-9	Marrón			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 150a-d)	

Número de referencia	Identificación de las sustancias					Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico	Número de Colour Index/Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Coloración	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
147	Extracto de pimentón, capsantina, capso-rrubina	Capsanthin/capsorubin		207-364-1/ 207-425-2	Naranja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 160c)	
148	Rojo de remolacha (betanina)	Beetroot red	7659-95-2	231-628-5	Roja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 162)	
149	Antocianos (Cianidina peonodina malvidina delfinidina petunidina pelargonidina)	Anthocyanins	528-58-5 134-01-0 528-53-0 643-84-5 134-04-3	208-438-6 205-125-6 211-403-8 208-437-0 — 205-127-7	Roja			Criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE de la Comisión (E 163)	
150	Estereatos de aluminio, de zinc, de mag-nesio y de calcio	Aluminium stea-rate, Zinc stearate, Magnesium stearate Calcium stearate	7047-84-9 557-05-1 557-04-0 216-472-8	230-325-5 209-151-9 209-150-3 216-472-8	Blanca				
151	S, S-Dióxido de 4,4'-(3H-2,1-benzoxatiol-3-iliden)bis[2-bromo-3-metil-6-(1-metiletil)] fenol (azul de bromotimol)	Bromothymol blue	76-59-5	200-971-2	Azul	Productos que se aclaran			
152	S, S-Dióxido de 4,4'-(3H-2,1-benzoxatiol-3-iliden)bis[2,6-dibromo-3-metil]	Bromocresol green	76-60-8	200-972-8	Verde	Productos que se aclaran			
153	4-[(1-Fenil-4,5-dihidro-3-metil-5-oxo-1H-pirazol-4-il)azo]-3-hidroxinaftaleno-1-sulfonato de sodio	Acid red 195	12220-24-5	—	Roja	No utilizar en productos apli-cados en las mucosas			

(1) Como filtro ultravioleta, véase el anexo VI, n° 27.

ANEXO V

LISTA DE LOS CONSERVANTES ADMITIDOS EN LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS

Preámbulo

1. A los efectos de la presente lista, se entenderá por:

- sales: las sales de los cationes sodio, potasio, calcio, magnesio, amonio y etanolaminas; las sales de los aniones cloruro, bromuro, sulfato y acetato;
- ésteres: los ésteres de metilo, etilo, propilo, isopropilo, butilo, isobutilo y fenilo

2. Todos los productos acabados que contengan formaldehído o sustancias que figuran en el presente anexo y liberen formaldehído deberán consignar en la etiqueta la mención «contiene formaldehído» siempre que la concentración de formaldehído en el producto acabado supere el 0,05 %

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Condiciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico / DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
1	Ácido benzoico y su sal de sodio	Benzoic acid	65-85-0	200-618-2	Productos que se aclaran, excepto los productos bucales	2,5 % (ácido)		
		sodium benzoate	532-32-1	208-534-8	Productos bucales	1,7 % (ácido)		
					Productos que no se aclaran	0,5 % (ácido)		
1a	Sales del ácido benzoico distintas de las incluidas en el número de orden 1 y ésteres del ácido benzoico	Ammonium benzoate, calcium benzoate, potassium benzoate, magnesium benzoate, MEA-benzoate, methyl benzoate, ethyl benzoate, propyl benzoate, butyl benzoate, isobutyl benzoate, isopropyl benzoate, phenyl benzoate	1863-63-4, 2090-05-3, 582-25-2, 553-70-8, 4337-66-0, 93-58-3, 93-89-0, 2315-68-6, 136-60-7, 120-50-3, 939-48-0, 93-99-2	217-468-9, 218-235-4, 209-481-3, 209-045-2, 224-387-2, 202-259-7, 202-284-3, 219-020-8, 205-252-7, 204-401-3, 213-361-6, 202-293-2		0,5 % (ácido)		

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Condiciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico / DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
2	Ácido propiónico y sus sales	Propionic acid, ammonium propionate, calcium propionate, magnesium propionate, potassium propionate, sodium propionate	79-09-4, 17496-08-1, 4075-81-4, 557-27-7, 327-62-8, 137-40-6	201-176-3, 241-503-7, 223-795-8, 209-166-0, 206-323-5, 205-290-4		2 % (ácido)		
3	Ácido salicílico ⁽¹⁾ y sus sales	Salicylic acid, calcium salicylate, magnesium salicylate, MEA-salicylate, sodium salicylate, potassium salicylate, TEA-salicylate	69-72-7, 824-35-1, 18917-89-0, 59866-70-5, 54-21-7, 578-36-9, 2174-16-5	200-712-3, 212-525-4, 242-669-3, 261-963-2, 200-198-0, 209-421-6, 218-531-3		0,5 % (ácido)	No utilizar en productos para niños menores de 3 años, excepto en los champús	No utilizar para niños menores de 3 años ⁽²⁾
4	Ácido 2,4-Dienoico y sus sales	Sorbic acid calcium sorbate, sodium sorbate, potassium sorbate	110-44-1, 7492-55-9, 7757-81-5, 24634-61-5	203-768-7, 231-321-6, 231-819-3, 246-376-1		0,6 % (ácido)		
5	Formaldehído y p-formaldehído ⁽³⁾	Formaldehyde, paraformaldehyde	50-00-0, 30525-89-4	200-001-8	Productos bucales: Otros productos:	0,1 % (de formaldehído libre) 0,2 % (de formaldehído libre)	No utilizar en aerosoles	
6	Desplazado o eliminado							
7	Bifenil-2-ol y sus sales	o-Phenylphenol, sodium o-phenylphenate, potassium o-phenylphenate, MEA o-phenylphenate	90-43-7, 132-27-4, 13707-65-8, 84145-04-0	201-993-5, 205-055-6, 237-243-9, 282-227-7		0,2 % (de fenol)		
8	Piritiona de zinc ⁽⁴⁾	Zinc pyrithione	13463-41-7	236-671-3	Productos para el pelo: Otros productos:	1,0 % 0,5 %	Solo productos que se aclaran No utilizar en productos bucales	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Condiciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico / DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
9	Sulfitos y bisulfitos inorgánicos ⁽⁵⁾	Sodium sulfite, ammonium bisulfite, ammonium sulfite, potassium sulfite, potassium hydrogen sulfite, sodium bisulfite, sodium metabisulfite, potassium metabisulfite	7757-83-7, 10192-30-0, 10196-04-0, 10117-38-1, 7773-03-7, 7631-90-5, 7681-57-4, 16731-55-8	231-821-4, 233-469-7, 233-484-9, 233-321-1, 231-870-1, 231-548-0, 231-673-0, 240-795-3		0,2 % (de SO ₂ libre)		
10	Desplazado o eliminado							
11	Clorobutanol	Chlorobutanol	57-15-8	200-317-6		0,5 %	No utilizar en aerosoles	Contiene chlorobutanol
12	Ácido <i>p</i> -hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	4-Hydroxybenzoic acid, methylparaben, butylparaben, potassium ethylparaben, potassium paraben, propylparaben, isobutylparaben, sodium methylparaben, sodium ethylparaben, sodium propylparaben, sodium butylparaben, sodium isobutylparaben, ethylparaben, sodium paraben, isopropylparaben, potassium methylparaben, potassium butylparaben, potassium propylparaben, sodium propylparaben, calcium paraben, phenylparaben	99-96-7, 99-76-3, 94-26-8, 36457-19-9, 16782-08-4, 94-13-3, 4247-02-3, 5026-62-0, 35285-68-8, 35285-69-9, 36457-20-2, 84930-15-4, 120-47-8, 114-63-6, 4191-73-5, 2611-07-2, 38566-94-8, 84930-17-4, 35285-69-9, 69959-44-0, 17696-62-7	202-804-9, 202-785-7, 202-318-7, 253-048-1, 240-830-2, 202-307-7, 224-208-8, 225-714-1, 252-487-6, 252-488-1, 253-049-7, 284-595-4, 204-399-4, 204-051-1, 224-069-3, 247-464-2, 254-009-1, 284-597-5, 252-488-1, 274-235-4, 241-698-9		0,4 % (de ácido) para un solo éster 0,8 % (de ácido) para las mezclas de ésteres		
13	3-Acetil-6-metil-2 <i>H</i> -pirano-2,4(3 <i>H</i>)-diona / ácido dehidroacético y sus sales	Dehydroacetic acid, sodium dehydroacetate	520-45-6, 4418-26-2, 16807-48-0	208-293-9, 224-580-1		0,6 % (de ácido)	No utilizar en aerosoles	
14	Ácido fórmico y su sal de sodio	Formic acid, sodium formate	64-18-6, 141-53-7	200-579-1, 205-488-0		0,5 % (de ácido)		

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Condiciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico / DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
15	3,3'-Dibromo-4,4'-hexametilendioxidibenzamidina (dibromohexamidina) y sus sales (incluido el isetionato)	Dibromohexamidine, Isethionate	93856-83-8	299-116-4		0,1 %		
16	Tiomersal	Thimerosal	54-64-8	200-210-4	Productos para los ojos	0,007 % (de Hg) Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos mercuriales autorizados por el presente Reglamento, la concentración máxima en Hg seguirá siendo de 0,007 %		Contiene tiomersal
17	Fenilmercurio y sus sales (incluido el borato)	Phenyl mercuric acetate, phenyl mercuric benzoate	62-38-4, 94-43-9	200-532-5, 202-331-8	Productos para los ojos	0,007 % (de Hg) Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos mercuriales autorizados por el presente Reglamento, la concentración máxima en Hg seguirá siendo de 0,007 %		Contiene componentes fenilmercúricos
18	Ácido undecilénico y sus sales	Undecylenic acid, potassium undecylenate, sodium undecylenate, calcium undecylenate, TEA-undecylenate, MEA-undecylenate	112-38-9, 6159-41-7, 3398-33-2, 1322-14-1, 84471-25-0, 56532-40-2	203-965-8, 222-264-8, 215-331-8, 282-908-9, 260-247-7		0,2 % (de ácido)		
19	1,3-Bis(2-etilhexil)hexahidro-5-metil-5-pirimidinamina / hexetidina	Hexetidine	141-94-6	205-513-5		0,1 %		

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Condiciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico / DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
20	5-Bromo-5-nitro-1,3-dioxano	5-Bromo-5-nitro-1,3-dioxane	30007-47-7	250-001-7	Productos que se aclaran	0,1 %	Se debe evitar la formación de nitrosaminas	
21	2-Bromo-2-nitro-1,3 propano-diol / bronopol	2-Bromo-2-nitropropane-1,3-diol	52-51-7	200-143-0		0,1 %	Se debe evitar la formación de nitrosaminas	
22	Alcohol 2,4-diclorobencílico	Dichlorobenzyl alcohol	1777-82-8	217-210-5		0,15 %		
23	1-(4-Clorofenil)-3-(3,4-diclorofenil)urea / triclocar-bán (6)	Triclocarban	101-20-2	202-924-1		0,2 %	Criterios de pureza: 3,3',4,4'-Tetracloronitro-benceno <1ppm 3,3',4,4'-Tetracloroni-troxibenceno <1ppm	
24	Clorocresol	<i>p</i> -Chloro- <i>m</i> -cresol	59-50-7	200-431-6	No utilizar en los productos aplicados en las mucosas	0,2 %		
25	5-Cloro-2-(2,4-diclorofenoxi)fenol / triclosán	Triclosan	3380-34-5	222-182-2		0,3 %		
26	Cloroxilenol	Chloroxylenol	88-04-0	201-793-8		0,5 %		
27	N, N''-Metilen-bis[N'-(3-(hidroximetil)-2,5-dioxoimidazolidin-4-il]urea]	Imidazolidinyl urea	39236-46-9	254-372-6		0,6 %		
28	Diclorhidrato de α,ω-bis[[[(aminoiminometil)amino]iminometil]amino]poli(metileno)	Polyaminopropyl biguanide	70170-61-5, 28757-47-3, 133029-32-0			0,3 %		
29	2-Fenoxietanol	Phenoxyethanol	122-99-6	204-589-7		1,0 %		
30	Metenamina	Methenamine	100-97-0	202-905-8		0,15 %		

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Condiciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico / DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
31	Cloruro de 3-cloroalil metenamina	Quaternium-15	4080-31-3	223-805-0		0,2 %		
32	1-(4-Clorofenoxi)-1-(1H-imidazol-1-il)-3,3-dimetil-2-butanona / climbazol	Climbazole	38083-17-9	253-775-4		0,5 %		
33	1,3-Bis(hidroximetil)-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona	DMDM Hydantoin	6440-58-0	229-222-8		0,6 %		
34	Alcohol bencílico (7)	Benzyl alcohol	100-51-6	202-859-9		1,0 %		
35	1-Hidroxi-4-metil-6 (2,4,4-trimetil-pentil)2-piridón y su sal de monoetanol amina	1-Hydroxy-4-methyl-6-(2,4,4-trimethylpentyl) 2-pyridon, piroctone olamine	50650-76-5, 68890-66-4	272-574-2	Productos que se aclaran: Otros productos:	1,0 % 0,5 %		
36	Desplazado o eliminado							
37	2,2'-Metilen-bis(6-bromo-4-clorofenol)	Bromochlorophene	15435-29-7	239-446-8		0,1 %		
38	4-Isopropil-3-cresol	o-Cymen-5-ol	3228-02-2	221-761-7		0,1 %		
39	Mezcla de 5-Cloro-2-metil-isotiazol-3(2H)-ona y 2-Metilisotiazol-3(2H)-ona con cloruro de magnesio y nitrato de magnesio	Methylchloroisothiazolinone methylisothiazolinone	26172-55-4, 2682-20-4, 55965-84-9	247-500-7, 220-239-6		0,0015 % (de una mezcla en la proporción 3:1 de 5-cloro-2-metil-3,4-isotiazolona y 2-metil-3,4-isotiazolona)		
40	2-Bencil-4-clorofenol / clorofeno	Chlorophene	120-32-1	204-385-8		0,2 %		
41	2-Cloroacetamida	Chloroacetamide	79-07-2	201-174-2		0,3 %		Contiene chloroacetamide

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Condiciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico / DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
42	N, N'-Bis(4-clorofenil)-3,12-diimino-2,4,11,13-tetraazatetradecanodii midamida (clorhexidina) y sus sales de diacetato, digluconato y diclorhidrato	Chlorhexidine, chlorhexidine diacetate, chlorhexidine digluconate, chlorhexidine dihydrochloride	55-56-1, 56-95-1, 18472-51-0, 3697-42-5	200-238-7, 200-302-4, 242-354-0, 223-026-6		0,3 % (de clorhexidina)		
43	1-Fenoxipropan-2-ol ⁽⁸⁾	Phenoxyisopropanol	770-35-4	212-222-7	Solo para productos que se aclaran	1,0 %		
44	Bromuro y cloruro de alquil (C ₁₂ -C ₂₂) trimetil amonio	Behentrimonium chloride, cetrimonium bromide, cetrimonium chloride, laurtrimonium bromide, laurtrimonium chloride, steartrimonium bromide, steartrimonium chloride	17301-53-0, 57-09-0, 112-02-7, 1119-94-4, 112-00-5, 1120-02-1, 112-03-8	241-327-0, 200-311-3, 203-928-6, 214-290-3, 203-927-0, 214-294-5, 203-929-1		0,1 %		
45	4,4-Dimetil-1,3-oxazolidina	Dimethyl oxazolidine	51200-87-4	257-048-2		0,1 %	pH > 6	
46	N-(Hidroximetil)-N-(1,3-dihidroximetil-2,5-dioxo-4-imidazolidinil) N' (hidroximetil) urea	Diazolidinyl urea	78491-02-8	278-928-2		0,5 %		
47	4,4'-(1,6-Hexanodiilbis(oxi))bis-bencenocarboxamidina / hexamidina y sus sales (incluido el diisetionato, el di-p-ben y el p-ben	Hexamine, hexamine diisethionate, hexamine paraben	3811-75-4, 659-40-5, 93841-83-9	211-533-5, 299-055-3		0,1 %		
48	Glutaraldehído (1,5-pentanodial) / glutaral	Glutaral	111-30-8	203-856-5		0,1 %	No utilizar en aerosoles (sprays)	Contiene glutaral ⁽⁹⁾
49	7a-Etilidihidro-1H,3H,5H-oxazolo[3,4-c]oxazol	7-Ethylbicyclooxazolidine	7747-35-5	231-810-4		0,3 %	No utilizar en productos bucales ni aplicados en las mucosas	

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Condiciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico / DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
50	3-(p-clorofenoxi)-propan-1,2 diol / clorfenesina	Chlorphenesin	104-29-0	203-192-6		0,3 %		
51	Hidroximetilaminacetato de sodio (hidroximetilglicinato de sodio)	Sodium hydroxymethylglycinate	70161-44-3	274-357-8		0,5 %		
52	Cloruro de plata depositado sobre dióxido de titanio	Silver chloride	7783-90-6	232-033-3		0,004 % (de AgCl)	20 % AgCl (p/p) sobre TiO ₂ No utilizar en productos para niños menores de 3 años ni en productos bucales, labiales o para los ojos	
53	Cloruro de N,N-Dimetil-N-[2-[2-[4-(1,1,3,3-tetrametilbutil)fenoxi]etoxi]etil] bencenometaminio (cloruro de bencetonio)	Benzethonium chloride	121-54-0	204-479-9	a) Productos que se aclaran b) Productos que no se aclaran salvo los productos bucales	0,1 %		
54	Cloruro, bromuro y sacarinato de benzalconio ⁽¹⁰⁾	Benzalkonium chloride, benzalkonium bromide, benzalkonium saccharinate	8001-54-5, 63449-41-2, 91080-29-4, 68989-01-5, 68424-85-1, 68391-01-5, 61789-71-7, 85409-22-9	264-151-6, 293-522-5, 273-545-7, 270-325-2, 269-919-4, 263-080-8, 287-089-1		0,1 % (de cloruro de benzalconio)		Evitar el contacto con los ojos
55	(Fenilmetoxi)-metanol	Benzylhemiformal	14548-60-8	238-588-8	Productos que se aclaran	0,15 %		

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Condiciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico / DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
56	Butilcarbamato de 3-yodo-2-propinilo	Iodopropynyl butylcarbamate	55406-53-6	259-627-5	a) Productos que se aclaran b) Productos que no se aclaran c) Desodorantes y antitranspirantes	a) 0,02 % b) 0,01 % c) 0,0075 %	No utilizar en productos bucales ni labiales a) No utilizar en productos para niños menores de 3 años, excepto en productos de baño, gel de ducha y champú b) No utilizar en lociones y cremas corporales ⁽¹³⁾ b) y c) No utilizar en productos para niños menores de 3 años	a) No utilizar para niños menores de 3 años ⁽¹¹⁾ b) y c) No utilizar niños menores de 3 años ⁽¹²⁾
57	2-Metil-2H-isotiazol-3-ona	Methylisothiazolinone	2682-20-4	220-239-6		0,01 %		

⁽¹⁾ Con usos distintos del uso como conservante, véase el anexo III, n° 98.

⁽²⁾ Únicamente cuando se trate de productos que pudieran emplearse para los cuidados de niños menores de tres años y que permanezcan en contacto prolongado con la piel.

⁽³⁾ Con usos distintos del uso como conservante, véase el anexo III, n° 13.

⁽⁴⁾ Con usos distintos del uso como conservante, véase el anexo III, n° 101.

⁽⁵⁾ Con usos distintos del uso como conservante, véase el anexo III, n° 99.

⁽⁶⁾ Con usos distintos del uso como conservante, véase el anexo III, n° 100.

⁽⁷⁾ Con usos distintos del uso como conservante, véase el anexo III, n° 45 y 68.

⁽⁸⁾ Con usos distintos del uso como conservante, véase el anexo III, n° 54.

⁽⁹⁾ Solamente si la concentración excede del 0,05 %.

⁽¹⁰⁾ Con usos distintos del uso como conservante, véase el anexo III, n° 65.

⁽¹¹⁾ Únicamente en caso de productos (distintos de los productos de baño, gel de ducha y champú) que podrían utilizarse con niños menores de 3 años.

⁽¹²⁾ Únicamente en caso de productos que podrían utilizarse con niños menores de 3 años.

⁽¹³⁾ Se refiere a cualquier producto destinado a ser aplicado en grandes extensiones corporales.

ANEXO VI

LISTA DE LOS FILTROS ULTRAVIOLETA ADMITIDOS EN LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico/DCI/XAN	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
1	Ácido 4-aminobenzoico	PABA	150-13-0	205-753-0		5 %		
2	Metilsulfato de N,N,N-trimetil-4-[(2 oxo-3 borniliden)-metil]-anilina	Camphor benzalkonium methosulfate	52793-97-2	258-190-8		6 %		
3	Benzoato de 2-hidroxi-, 3,3,5-trimetilciclohexílico/homosalato	Homosalate	118-56-9	204-260-8		10 %		
4	2-Hidroxi-4-metoxibenzofenona/oxibenzona	Benzophenone-3	131-57-7	205-031-5		10 %		Contiene benzo-phenone-3 ⁽¹⁾
5	Desplazado o eliminado							
6	Ácido 2-fenil-5-bencimidazol sulfónico y sus sales de potasio, de sodio y de trietanolamina/ensulizol	Phenylbenzimidazole sulfonic acid	27503-81-7	248-502-0		8 % (de ácido)		
7	Ácido 3,3'-(1,4-fenilendimetilen)bis[7,7-dimetil-2-oxobicyclo[2.2.1]hept-1-il-metano]sulfónico y sus sales/Ecamsul	Terephthalylidene dicamphor sulfonic acid	92761-26-7, 90457-82-2	410-960-6		10 % (de ácido)		
8	1-(4-tert-Butil-fenil)-3-(4-metoxifenil) propano-1,3-diona/avobenzona	Butyl nethoxydibenzoylmethane	70356-09-1	274-581-6		5 %		
9	Ácido α-(2-Oxoborn-3-ilideno)-toluen-4-sulfónico y sus sales	Benzylidene camphor sulfonic acid	56039-58-8			6 % (de ácido)		
10	Ester 2-etilhexílico del ácido 2-ciano-3,3-difenilacrílico/octocrileno	Octocrylene	6197-30-4	228-250-8		10 % (de ácido)		
11	Polímero de N-[(2 y 4)-[(2-oxoborn-3-iliden)metil]bencil]acrilamida	Polyacrylamidomethyl benzylidene camphor	113783-61-2			6 %		
12	Metoxicinamato de octilo/octinoxato	Ethylhexyl methoxycinnamate	5466-77-3	226-775-7		10 %		
13	Etil-4-aminobenzoato etoxilado	PEG-25 PABA	116242-27-4			10 %		
14	Isopentil-4-metoxicinamato/amiloxato	Isoamyl p-methoxycinnamate	71617-10-2	275-702-5		10 %		

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico/DCL/XAN	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
15	2,4,6-Trianilino- <i>p</i> -carbo-2'-etilhexil-1'oxi)-1,3,5-triazina	Ethylhexyl triazone	88122-99-0	402-070-1		5 %		
16	2-(2 <i>H</i> -Benzotriazol-2-il)-4-metil-6-(2-metil-3-(1,3,3,3-tetrametil-1-(trimetilsilil)oxi)-disiloxani)propilo) fenol	Drometrizole trisiloxane	155633-54-8			15 %		
17	Benzoato Bis(2-etilhexil) bis(4,4'-[[6-[[[4-[[[1,1-dimetil-etil]amino]carbonil]fenil]amino]-1,3,5-triazina-2,4-diil]diimino]/scotrizinol (USAN)	Diethylhexyl butamido triazone	154702-15-5			10 %		
18	3-(4'-Metilbencilideno)- <i>D,L</i> -1 alcanfor/enzacameno	4-Methylbenzylidene camphor	38102-62-4/36861-47-9	-/253-242-6		4 %		
19	3-Bencilideno alcanfor	3-Benzylidene camphor	15087-24-8	239-139-9		2 %		
20	Salicilato de 2-etilhexilo/octisalato	Ethylhexyl salicylate	118-60-5	204-263-4		5 %		
21	Benzoato de 4-(dimetilamino)-2-etilhexilo/padimato O (USAN:BAN)	Ethylhexyl dimethyl PABA	21245-02-3	244-289-3		8 %		
22	Ácido 2-Hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico y su sal de sodio (Sulisobenzona, Sulisobenzona sódica)	Benzophenone-4, benzophen one-5	4065-45-6/6628-37-1	223-772-2/-		5 % (de ácido)		
23	2,2'-Metilen-bis-6-(2 <i>H</i> -benzotriazol-2-il)-4-(1,1,3,3-tetrametil-butyl)fenol/bisotrizol	Methylene bis-benzotriazolyl tetra-methylbutylphenol	103597-45-1	403-800-1		10 %		
24	Sal sódica del ácido 2-2'-bis-(1,4-fenil)1 <i>H</i> -bencimidazol,4,6-disulfónico/bisdisulizol disódico (USAN)	Disodium phenyl dibenzimidazole tetrasulfonate	180898-37-7	429-750-0		10 % (de ácido)		
25	2,2'-(6-(4-Metoxifenil)-1,3,5-triazina-2,4-diil)bis(5-((2-etilhexil)oxi)fenol)/Bemotrizino	Bis-ethylhexyloxyphenol methoxyphenyl triazine	187393-00-6			10 %		
26	Benzalmalonato de dimeticodietilo	Polysilicone-15	207574-74-1	426-000-4		10 %		
27	Dióxido de titanio ⁽¹⁾	Titanium dioxide	13463-67-7/1317-70-0/1317-80-2	236-675-5/205-280-1/215-282-2		25 %		
28	Hexilbenzoato de 2-[4-(dietilamino)-2-hidroxibenzoilo]	Diethylamino hydroxybenzoyl hexyl benzoate	302776-68-7	443-860-6		10 % en productos de protección solar		

⁽¹⁾ No se exigirá esta mención cuando la concentración sea igual o inferior al 0,5 % y cuando la sustancia solo se utilice para proteger el producto.

⁽²⁾ Con usos distintos del uso como colorante, véase el anexo IV, n° 143.

ANEXO VII

SÍMBOLOS USADOS EN EL EMBALAJE O RECIPIENTE

1. Referencia a información adjunta o unida



2. Plazo después de la apertura



3. Fecha de duración mínima



ANEXO VIII

LISTA DE MÉTODOS VALIDADOS ALTERNATIVOS A LOS ENSAYOS EN ANIMALES

En este anexo se ofrece la lista de métodos alternativos validados por el Centro Europeo para la Validación de Métodos Alternativos (CEVMA) del Centro Común de Investigación disponibles para cumplir los requisitos del presente Reglamento y que no figuran en el Reglamento (CE) n° 440/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH). Dado que los ensayos en animales no pueden ser sustituidos completamente por un método alternativo, en el anexo VIII debe mencionarse si el método alternativo sustituye en su totalidad o parcialmente a los ensayos en animales.

Número de referencia	Métodos alternativos validados	Naturaleza de la sustitución total o parcial
A	B	C

ANEXO IX

PARTE A

**Directiva derogada, con sus sucesivas modificaciones
(contempladas en el artículo 33)**

Directiva 76/768/CEE del Consejo de 27 de julio de 1976	DO L 262 de 27.9.1976, p. 169
Directiva 79/661/CEE del Consejo de 24 de julio de 1979	DO L 192 de 31.7.1979, p. 35
Directiva 82/147/CEE de la Comisión de 11 de febrero de 1982	DO L 63 de 6.31.1982, p. 26
Directiva 82/368/CEE del Consejo de 17 de mayo de 1982	DO L 167 de 15.6.1982, p. 1
Directiva 83/191/CEE de la Comisión de 30 de marzo de 1983	DO L 109 de 26.4.1983, p. 25
Directiva 83/341/CEE de la Comisión de 29 de junio de 1983	DO L 188 de 13.7.1983, p. 15
Directiva 83/496/CEE de la Comisión de 22 de septiembre de 1983	DO L 275 de 8.10.1983, p. 20
Directiva 83/574/CEE del Consejo de 26 de octubre de 1983	DO L 332 de 28.11.1983, p. 38
Directiva 84/415/CEE de la Comisión de 18 de julio de 1984	DO L 228 de 25.8.1984, p. 31
Directiva 85/391/CEE de la Comisión de 16 de julio de 1985	DO L 224 de 22.8.1985, p. 40
Directiva 86/179/CEE de la Comisión de 28 de febrero de 1986	DO L 138 de 24.5.1986, p. 40
Directiva 86/199/CEE de la Comisión de 26 de marzo de 1986	DO L 149 de 3.6.1986, p. 38
Directiva 87/137/CEE de la Comisión de 2 de febrero de 1987	DO L 56 de 26.2.1987, p. 20
Directiva 88/233/CEE de la Comisión de 2 de marzo de 1988	DO L 105 de 26.4.1988, p. 11
Directiva 88/667/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988	DO L 382 de 31.12.1988, p. 46
Directiva 89/174/CEE de la Comisión de 21 de febrero de 1989	DO L 64 de 8.3.1989, p. 10
Directiva 89/679/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1989	DO L 398 de 30.12.1989, p. 25
Directiva 90/121/CEE de la Comisión de 20 de febrero de 1990	DO L 71 de 17.3.1990, p. 40
Directiva 91/184/CEE de la Comisión de 12 de marzo de 1991	DO L 91 de 12.4.1991, p. 59
Directiva 92/8/CEE de la Comisión de 18 de febrero de 1992	DO L 70 de 17.3.1992, p. 23
Directiva 92/86/CEE de la Comisión de 21 de octubre de 1992	DO L 325 de 11.11.1992, p. 18
Directiva 93/35/CEE del Consejo de 14 de junio de 1993	DO L 151 de 23.6.1993, p. 32
Directiva 93/47/CE de la Comisión de 22 de junio de 1993	DO L 203 de 13.8.1993, p. 24
Directiva 94/32/CE de la Comisión de 29 de junio de 1994	DO L 181 de 15.7.1994, p. 31
Directiva 95/17/CE de la Comisión de 19 de junio de 1995	DO L 140 de 23.6.1995, p. 26
Directiva 95/34/CE de la Comisión de 10 de julio de 1995	DO L 167 de 18.7.1995, p. 19
Directiva 96/41/CE de la Comisión de 25 de junio de 1996	DO L 198 de 8.8.1996, p. 36
Directiva 97/1/CE de la Comisión de 10 de enero de 1997	DO L 16 de 18.1.1997, p. 85
Directiva 97/18/CE de la Comisión de 17 de abril de 1997	DO L 114 de 1.5.1997, p. 43
Directiva 97/45/CE de la Comisión de 14 de julio de 1997	DO L 196 de 24.7.1997, p. 77
Directiva 98/16/CE de la Comisión de 5 de marzo de 1998	DO L 77 de 14.3.1998, p. 44
Directiva 98/62/CE de la Comisión de 3 de septiembre de 1998	DO L 253 de 15.9.1998, p. 20
Directiva 2000/6/CE de la Comisión de 29 de febrero de 2000	DO L 56 de 1.3.2000, p. 42
Directiva 2000/11/CE de la Comisión de 10 de marzo de 2000	DO L 65 de 14.3.2000, p. 22
Directiva 2000/41/CE de la Comisión de 19 de junio de 2000	DO L 145 de 20.6.2000, p. 25
Directiva 2002/34/CE de la Comisión de 15 de abril de 2002	DO L 102 de 18.4.2002, p. 19
Directiva 2003/1/CE de la Comisión de 6 de enero de 2003	DO L 5 de 10.1.2003, p. 14

Directiva 2003/16/CE de la Comisión de 19 de febrero de 2003	DO L 46 de 20.2.2003, p. 24
Directiva 2003/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de febrero de 2003	DO L 66 de 11.3.2003, p. 26
Directiva 2003/80/CE de la Comisión de 5 de septiembre de 2003	DO L 224 de 6.9.2003, p. 27
Directiva 2003/83/CE de la Comisión de 24 de septiembre de 2003	DO L 238 de 25.9.2003, p. 28
Directiva 2004/87/CE de la Comisión de 7 de septiembre de 2004	DO L 287 de 8.9.2004, p. 4
Directiva 2004/88/CE de la Comisión de 7 de septiembre de 2004	DO L 287 de 8.9.2004, p. 5
Directiva 2004/94/CE de la Comisión de 15 de septiembre de 2004	DO L 294 de 17.9.2004, p. 28
Directiva 2004/93/CE de la Comisión de 21 de septiembre de 2004	DO L 300 de 25.9.2004, p. 13
Directiva 2005/9/CE de la Comisión de 28 de enero de 2005	DO L 27 de 29.1.2005, p. 46
Directiva 2005/42/CEE de la Comisión de 20 de junio de 2005	DO L 158 de 21.6.2005, p. 17
Directiva 2005/52/CE de la Comisión de 9 de septiembre de 2005	DO L 234 de 10.9.2005, p. 9
Directiva 2005/80/CE de la Comisión de 21 de noviembre de 2005	DO L 303 de 22.11.2005, p. 32
Directiva 2006/65/CE de la Comisión de 19 de julio de 2006	DO L 198 de 20.7.2006, p. 11
Directiva 2006/78/CE de la Comisión de 29 de septiembre de 2006	DO L 271 de 30.9.2006, p. 56
Directiva 2007/1/CE de la Comisión de 29 de enero de 2007	DO L 25 de 1.2.2007, p. 9
Directiva 2007/17/CE de la Comisión de 22 de marzo de 2007	DO L 82 de 23.3.2007, p. 27
Directiva 2007/22/CE de la Comisión de 17 de abril de 2007	DO L 101 de 18.4.2007, p. 11
Directiva 2007/53/CE de la Comisión de 29 de agosto de 2007	DO L 226 de 30.8.2007, p. 19
Directiva 2007/54/CE de la Comisión de 29 de agosto de 2007	DO L 226 de 30.8.2007, p. 21
Directiva 2007/67/CE de la Comisión de 22 de noviembre de 2007	DO L 305 de 23.11.2007, p. 22
Directiva 2008/14/CE de la Comisión de 15 de febrero de 2008	DO L 42 de 16.2.2008, p. 43
Directiva 2008/42/CE de la Comisión de 3 de abril de 2008	DO L 93 de 4.4.2008, p. 13
Directiva 2008/88/CE de la Comisión de 23 de septiembre de 2008	DO L 256 de 24.9.2008, p. 12
Directiva 2008/123/CE de la Comisión de 18 de diciembre de 2008	DO L 340 de 19.12.2008, p. 71
Directiva 2009/6/CE de la Comisión de 4 de febrero de 2009	DO L 36 de 5.2.2009, p. 15
Directiva 2009/36/CE de la Comisión de 16 de abril de 2009	DO L 98 de 17.4.2009, p. 31

PARTE B

**Lista de plazos de transposición al Derecho nacional y fechas de aplicación
(contemplados en el artículo 33)**

Directiva	Plazos de transposición
Directiva 76/768/CEE del Consejo de 27 de julio de 1976	30.1.1978
Directiva 79/661/CEE del Consejo de 24 de julio de 1979	30.7.1979
Directiva 82/147/CEE de la Comisión de 11 de febrero de 1982	31.12.1982
Directiva 82/368/CEE del Consejo de 17 de mayo de 1982	31.12.1983
Directiva 83/191/CEE de la Comisión de 30 de marzo de 1983	31.12.1984
Directiva 83/341/CEE de la Comisión de 29 de junio de 1983	31.12.1984
Directiva 83/496/CEE de la Comisión de 22 de septiembre de 1983	31.12.1984
Directiva 83/574/CEE del Consejo de 26 de octubre de 1983	31.12.1984
Directiva 84/415/CEE de la Comisión de 18 de julio de 1984	31.12.1985
Directiva 85/391/CEE de la Comisión de 16 de julio de 1985	31.12.1986

Directiva	Plazos de transposición
Directiva 86/179/CEE de la Comisión de 28 de febrero de 1986	31.12.1986
Directiva 86/199/CEE de la Comisión de 26 de marzo de 1986	31.12.1986
Directiva 87/137/CEE de la Comisión de 2 de febrero de 1987	31.12.1987
Directiva 88/233/CEE de la Comisión de 2 de marzo de 1988	30.9.1988
Directiva 88/667/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988	31.12.1993
Directiva 89/174/CEE de la Comisión de 21 de febrero de 1989	31.12.1989
Directiva 89/679/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1989	3.1.1990
Directiva 90/121/CEE de la Comisión de 20 de febrero de 1990	31.12.1990
Directiva 91/184/CEE de la Comisión de 12 de marzo de 1991	31.12.1991
Directiva 92/8/CEE de la Comisión de 18 de febrero de 1992	31.12.1992
Directiva 92/86/CEE de la Comisión de 21 de octubre de 1992	30.6.1993
Directiva 93/35/CEE del Consejo de 14 de junio de 1993	14.6.1995
Directiva 93/47/CE de la Comisión de 22 de junio de 1993	30.6.1994
Directiva 94/32/CE de la Comisión de 29 de junio de 1994	30.6.1995
Directiva 95/17/CE de la Comisión de 19 de junio de 1995	30.11.1995
Directiva 95/34/CE de la Comisión de 10 de julio de 1995	30.6.1996
Directiva 96/41/CE de la Comisión de 25 de junio de 1996	30.6.1997
Directiva 97/1/CE de la Comisión de 10 de enero de 1997	30.6.1997
Directiva 97/18/CE de la Comisión de 17 de abril de 1997	31.12.1997
Directiva 97/45/CE de la Comisión de 14 de julio de 1997	30.6.1998
Directiva 98/16/CE de la Comisión de 5 de marzo de 1998	1.4.1998
Directiva 98/62/CE de la Comisión de 3 de septiembre de 1998	30.6.1999
Directiva 2000/6/CE de la Comisión de 29 de febrero de 2000	1.7.2000
Directiva 2000/11/CE de la Comisión de 10 de marzo de 2000	1.6.2000
Directiva 2000/41/CE de la Comisión de 19 de junio de 2000	29.6.2000
Directiva 2002/34/CE de la Comisión de 15 de abril de 2002	15.4.2003
Directiva 2003/1/CE de la Comisión de 6 de enero de 2003	15.4.2003
Directiva 2003/16/CE de la Comisión de 19 de febrero de 2003	28.2.2003
Directiva 2003/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de febrero de 2003	10.9.2004
Directiva 2003/80/CE de la Comisión de 5 de septiembre de 2003	11.9.2004
Directiva 2003/83/CE de la Comisión de 24 de septiembre de 2003	23.9.2004
Directiva 2004/87/CE de la Comisión de 7 de septiembre de 2004	1.10.2004
Directiva 2004/88/CE de la Comisión de 7 de septiembre de 2004	1.10.2004
Directiva 2004/94/CE de la Comisión de 15 de septiembre de 2004	21.9.2004
Directiva 2004/93/CE de la Comisión de 21 de septiembre de 2004	30.9.2004
Directiva 2005/9/CE de la Comisión de 28 de enero de 2005	16.2.2006
Directiva 2005/42/CEE de la Comisión de 20 de junio de 2005	31.12.2005
Directiva 2005/52/CE de la Comisión de 9 de septiembre de 2005	1.1.2006
Directiva 2005/80/CE de la Comisión de 21 de noviembre de 2005	22.5.2006
Directiva 2006/65/CE de la Comisión de 19 de julio de 2006	1.9.2006
Directiva 2006/78/CE de la Comisión de 29 de septiembre de 2006	30.3.2007

Directiva	Plazos de transposición
Directiva 2007/1/CE de la Comisión de 29 de enero de 2007	21.8.2007
Directiva 2007/17/CE de la Comisión de 22 de marzo de 2007	23.9.2007
Directiva 2007/22/CE de la Comisión de 17 de abril de 2007	18.1.2008
Directiva 2007/53/CE de la Comisión de 29 de agosto de 2007	19.4.2008
Directiva 2007/54/CE de la Comisión de 29 de agosto de 2007	18.3.2008
Directiva 2007/67/CE de la Comisión de 22 de noviembre de 2007	31.12.2007
Directiva 2008/14/CE de la Comisión de 15 de febrero de 2008	16.8.2008
Directiva 2008/42/CE de la Comisión de 3 de abril de 2008	4.10.2008
Directiva 2008/88/CE de la Comisión de 23 de septiembre de 2008	14.2.2009
Directiva 2008/123/CE de la Comisión de 18 de diciembre de 2008	8.7.2009
Directiva 2009/6/CE de la Comisión de 4 de febrero de 2009	5.8.2009
Directiva 2009/36/CE de la Comisión de 16 de abril de 2009	15.11.2009

ANEXO X

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 76/768/CEE	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 2, apartado 1, letra a)
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3	—
Artículo 4, apartado 1	Artículo 14, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 17
Artículo 4 bis	Artículo 18
Artículo 4 ter	Artículo 15, apartado 1
Artículo 5	—
Artículo 5 bis	Artículo 33
Artículo 6, apartados 1 y 2	Artículo 19, apartados 1, 2, 3 y 4
Artículo 6, apartado 3	Artículo 20
Artículo 7, apartado 1	Artículo 9
Artículo 7, apartado 2	Artículo 19, apartados 5 y 6
Artículo 7, apartado 3	Artículo 13
Artículo 7 bis, apartado 1, letra h)	Artículo 21
Artículo 7 bis, apartados 1, 2 y 3	Artículos 10 y 11, anexo I
Artículo 7 bis, apartado 4	Artículo 13
Artículo 7 bis, apartado 5	Artículos 29 y 34
Artículo 8, apartado 1	Artículo 12
Artículo 8, apartado 2	Artículo 31
Artículo 8 bis	—
Artículo 9	Artículo 35
Artículo 10	Artículo 32
Artículo 11	—
Artículo 12	Artículo 27
Artículo 13	Artículo 28
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Anexo I	Considerando 7
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III
Anexo IV	Anexo IV
Anexo V	—
Anexo VI	Anexo V
Anexo VII	Anexo VI
Anexo VIII	Anexo VII
Anexo VIII bis	Anexo VII
Anexo IX	Anexo VIII
—	Anexo IX
—	Anexo X